

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
Unidad Académica de Derecho

División de Estudios de Posgrado



**“DELITOS SEXUALES. ESTUDIO DE CASO DEL DELITO
DE VIOLACIÓN, MI EXPERIENCIA COMO JUZGADOR”**

Trabajo recepcional que en opción al grado de Maestro
en Administración e Impartición de Justicia presenta:

BRAULIO MEZA AHUMADA

DIRECTOR:
MTRO. HUMBERTO LOMELÍ PAYÁN

Tepic, Nayarit, noviembre de 2009.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
Unidad Académica de Derecho

División de Estudios de Posgrado



**“DELITOS SEXUALES. ESTUDIO DE CASO DEL DELITO
DE VIOLACIÓN, MI EXPERIENCIA COMO JUZGADOR”**

Trabajo recepcional que en opción al grado de Maestro
en Administración e Impartición de Justicia presenta:

BRAULIO MEZA AHUMADA

DIRECTOR:
MTRO. HUMBERTO LOMELÍ PAYÁN

Tepic, Nayarit, noviembre de 2009.

ÍNDICE

Dedicatoria -----	5
Introducción -----	6

CAPÍTULO PRIMERO

LA INSTITUCIÓN

(Poder Judicial del Estado de Nayarit)

1. Ejercicio del Poder Judicial del Estado -----	15
1.1. Integración -----	19
1.2. Funcionamiento -----	20
1.3. Atribuciones del Pleno -----	22
1.4. El presidente del Tribunal Superior de Justicia -----	24
1.5. El Consejo de la Judicatura -----	27
1.5.1. Atribuciones -----	28

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIONES EN EL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL

2. Notificador -----	33
2.1. Secretarios -----	35
2.1.1. De Acuerdos -----	36
2.1.2. Proyectistas -----	36
2.1.3. De Estudio y Cuenta -----	36
2.1.4. De Compilación de Tesis -----	36
2.2. Juez -----	40
2.2.1. Evolución Histórica del Juez y su Función -----	40
2.2.2. Clases de Juez en la Historia en España -----	41
2.2.2.1. Juez Avenidor o de Advenencia -----	42
2.2.2.2. Juez de Apartado -----	42
2.2.2.3. Juez de Competencias -----	42
2.2.2.4. Juez Conservador -----	42

2.2.2.5. Juez Delegado -----	42
2.2.2.6. Juez de Enquesta -----	42
2.2.2.7. Juez de Hecho -----	42
2.2.2.8. Juez <i>In Curia</i> -----	42
2.2.2.9 Juez Inferior -----	43
2.2.2.10. Juez Lego -----	43
2.2.2.11. Juez Letrado -----	43
2.2.2.12. Juez Mayor de Vizcaya -----	43
2.2.2.13. Juez Oficial de Capa y Espada -----	43
2.2.2.14. Juez Pedáneo -----	43
2.2.2.15. Juez Pesquisidor -----	43
2.2.2.16. Juez de Residencia -----	43
2.3. Juez en la Época Moderna -----	44
2.3.1. Tipos de Juez -----	45
2.3.2. Atendiendo sus Posiciones en el Sistema Judicial -----	46
2.3.2.1. Juez Supremo -----	46
2.3.2.2. Juez Ordinario -----	46
2.3.2.3. Juez Convencional -----	46
2.3.3. En Relación con la Interposición de Recursos -----	46
2.3.3.1. Juez Superior -----	46
2.3.3.2. Juez de Apelación o de Alzada -----	46
2.3.3.3. Juez <i>A Quo</i> -----	47
2.3.3.4. Juez <i>Ad Quem</i> -----	47
2.3.4. En Relación con su Competencia -----	47
2.3.4.1. Juez Competente -----	47
2.3.4.2. Conjuez -----	47
2.3.4.3. Juez Privativo -----	47
2.4. Fundamento Legal de la Institución del Juez (Nayarit) -----	47
2.4.1. Constitución Política del Estado de Nayarit. -----	48
2.4.2. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit ---	48
2.5. Magistrado del Poder Judicial del Estado de Nayarit -----	53

CAPÍTULO TERCERO

EL DELITO DE VIOLACIÓN

3.1 Concepto de Violación -----	58
3.2 Elementos del Delito de Violación -----	66
3.3 Bien Jurídico Protegido en el Delito de Violación -----	70
3.4 Sujetos -----	72
3.5 Culpabilidad -----	73
3.6 Consumación -----	78
3.7 Tentativa -----	78
3.8 Significado de Cópula -----	82
3.8.1 Coito Vaginal -----	82
3.8.2 Coito Interruptuŕ -----	83
3.8.3 Sexo Anal -----	83
3.8.4 Sexo Oral -----	84
3.8.5 Cópula en el Delito de Violación -----	84
3.9 Requisitos de Procedibilidad -----	86
3.10 Reparación del daŕo -----	86
3.11 Violación Entre Cŕnyuges -----	89
3.11.1 Definición Legal -----	95
3.11.2 Elementos del Tipo -----	95
3.11.3 Nŕcleo del Tipo -----	95
3.11.4 Bienes Jurŕdicos Protegidos -----	96
3.11.5 Sujetos -----	96
3.11.6 Referencia de Ocasión -----	96
3.11.7 Culpabilidad -----	96
3.11.8 Tentativa -----	96
3.11.9 Requisitos de Procedibilidad -----	96

CAPÍTULO CUARTO

LA SENTENCIA

4.1 La Sentencia -----	99
4.1.1 Clasificación -----	100
4.1.1.2 Condenatoria o Estimatoria -----	100
4.1.1.3 Absolutoria o Desestimatoria -----	100
4.1.1.4 Firme -----	100
4.1.1.5 No Firme o Recurrible -----	101
4.1.1.6 Inhibitoria -----	101
4.2 Requisitos -----	101
4.3 Redacción -----	102
4.4 Impugnación -----	103
4.5 Justificación de Considerandos y resolutivos de Sentencia Emitida	
Relacionada con el Delito de Violación -----	103
4.5.1 Justificación de los Considerandos -----	103
4.5.1.1 Competencia -----	103
4.5.1.2 Existencia del Delito -----	104
4.5.2 Justificación de los Puntos Resolutivos -----	106
Conclusiones -----	109
Propuestas -----	111
Bibliografía -----	112
Anexos -----	115

DEDICATORIA

El presente trabajo documentado al maestro **Humberto Lomeli Payan** quien en todo momento me apoyo para realizarlos con sus conocimientos y experiencia, quien merece respeto y admiración, rogándole que siga igual siendo un ejemplo por los demás...

AGRADECIMIENTO

A DIOS

Al cual me encomiendo todos los días, me de sabiduría y fortaleza en el delicado trabajo de administrar e impartir justicia a su pueblo.

INTRODUCCIÓN

El presentar un trabajo académico, siempre será motivo de una especie de presión, misma que en diferentes ocasiones no te permite desarrollarte de la forma que uno quisiera: la idónea. Aunado a esto, el hecho de sujetar el tema abordado a escrutinio y discusión, hacen que el maestrante en el caso concreto, experimente una mezcla de nerviosismo y entusiasmo, lo cual entiendo es propio de todo aquél que tiene el privilegio de aspirar a un nuevo grado académico.

De las diferentes opciones que para titulación ha dispuesto nuestra Unidad Académica Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit, me he permitido elegir la de: "Experiencia Laboral"; ya que estoy convencido de que en este momento, es a través de ésta que puedo criticar constructivamente, discutir y generar algún conocimiento producto de mis estudios como Licenciado en Derecho en combinación con mi experiencia profesional como servidor judicial en el Poder Judicial del Estado de Nayarit, además, de considerar de forma humilde, que es esta la mejor manera de multiplicar los conocimientos.

A través de la carrera judicial que he transitado, tuve el privilegio de iniciar desde lo que común y llanamente denominamos: desde "abajo"; cuestión de la que no solamente me enorgullezco, sino; que esto ha permitido que mi formación profesional sea sólida y como consecuencia duradera. Creo que de los grandes beneplácitos que se persiguen al estimular la carrera judicial, es precisamente formar cuadros que independientemente de la capacidad, profesionalismo, dedicación, etcétera; que deben distinguir a cada servidor judicial, es el hecho de contar con sus servicios por un periodo más o menos prolongado. Esto ofrece seguridad jurídica a los ciudadanos y ayuda en el fortalecimiento de las instituciones de Derecho.

En el cuerpo del presente trabajo, me apego estrictamente a las Bases Normativas de Titulación emitidas por nuestra escuela y que me fueron

proporcionadas. Por lo que al elegir la opción de "Experiencia Laboral" para aspirar al grado de Maestro en Derecho, de forma lógica inicio en el Capítulo Primero detallando mi ingreso al Poder Judicial local, puntualizando sobre las diferentes responsabilidades y adscripciones de las que he sido objeto en distintos Partidos Judiciales.

Continúo en este mismo Capítulo con una explicación sucinta de la institución para la cual laboro: el Poder Judicial del Estado de Nayarit; comentando generalidades sobre el marco Constitucional tanto Federal como local, así como de su Ley Orgánica, abordando desde luego, algunas cuestiones relacionadas con su estructura, organización y su división territorial para efectos de cumplir con la función jurisdiccional.

En el Capítulo Segundo abordo lo relacionado con las funciones en el desarrollo de la carrera judicial, conceptualizando de forma general en cuanto al Notificador, Secretario de Acuerdos, Secretario Proyectista, Secretario de Estudio y Cuenta, Secretario de Compilación de Tesis, Juez y Magistrado, resaltando el fundamento legal, actividades generales que desarrollan cada uno de los servidores judiciales e importancia de su función.

El Capítulo Tercero lo dedico de lleno al estudio del delito de violación, tema relacionado con un asunto en concreto que me he permitido elegir de acuerdo a la modalidad para titulación por la que me he inclinado. Por tal motivo inicio vertiendo una serie de conceptos y generalidades sobre el delito en comento, intentando con ello y desde el punto de vista teórico, ofrecer una explicación amplia aunque no abundante sobre el delito de violación. De igual manera, abordo temas centrales en la búsqueda de la responsabilidad en la comisión del delito en análisis, tales como: culpabilidad, consumación, tentativa, requisitos de procedibilidad y otros, mismos que son fundamentales para cualquier juzgador al momento de emitir una resolución al respecto. En este mismo Capítulo, comento sobre el delito de violación entre cónyuges, mismo que aunque con opiniones de tratadistas en contrario, dejo en claro que en opinión del sustentante, el delito de violación sí puede generarse entre parejas por medio de la violencia física o moral.

Una vez detallado lo anterior, sienta las bases para arribar al Capítulo Cuarto, mismo en el cual analizo aspectos generales de la sentencia en sí, su concepto, tipos, calificación, requisitos, redacción y la posible impugnación por alguna de las partes, lo que ocasionaría que a través de otra sentencia (Segunda Instancia) se revocara, modificara o se confirmara la sentencia impugnada.

Es así como al formar un panorama general sobre el delito (Violación), me propongo relacionar ello con la responsabilidad de un juez en cuanto a emitir una sentencia apegada estrictamente a la legalidad; lo anterior con el objeto de que ésta sea lo más próxima a la justicia.

Es así que siguiendo con las Bases Normativas de Titulación de nuestra escuela, concretamente en lo relativo a los requisitos mínimos que se exigen para trabajos recepcionales con orientación de "Experiencia Laboral/Profesional", inicio con la justificación de los considerandos y puntos resolutive de una sentencia que pronuncié en abril del año dos mil siete, misma que fue el resultado de la acción penal que en noviembre del año dos mil cinco ejercitó el Ministerio Público Investigador contra un individuo por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violación.

Como antes lo señalé, intento dejar en claro cuál fue el valor jurídico otorgado a las pruebas presentadas en el sumario, para así llegar a la sentencia que presento en el anexo del presente trabajo. De esta forma, también dejo en claro las referencias teóricas y criterios jurisprudenciales en los que me apoyé para emitir una sentencia apegada estrictamente a la legalidad y lo más próxima a la justicia. Haciendo hincapié desde este momento, que el Juez no puede condenar por hechos distintos ni a personas distintas de las acusadas.

La base de un gran porcentaje de procedimientos penales, lo forma la propia Averiguación Previa; por lo que; cuando la Averiguación Previa se presenta deficiente o con anomalías, aunado a que durante el procedimiento no se

endereza dicha acusación, se deja trunco al Juez de la causa para condenar en base a la legalidad.

En el caso concreto que aquí se analiza, independientemente de que el Ministerio Público acusador no presentó prueba alguna en el procedimiento, se llegó a la conclusión de que no se reunieron los elementos constitutivos del delito de violación y menos aún, la responsabilidad del acusado; lo anterior debido a las inconsistencias que se advirtieron al analizar todas las pruebas y relacionarlas éstas con la declaración de la supuesta ofendida, cuestiones que repito, llevaron al juzgador a emitir una resolución estrictamente apegada a derecho, misma que de alguna forma se vio fortalecida con la confirmación que el Tribunal de Alzada consideró como consecuencia de la inconformidad que presentara el Ministerio Público.

Aún siendo estudiante de la Licenciatura en Derecho, ingresé a las filas del Poder Judicial del Estado de Nayarit. Es importante señalar que la mayoría de los estudiantes de Leyes, siempre anhelábamos prestar nuestros servicios en el Poder Judicial del Estado, ya que considerábamos que era el mejor lugar para consolidar los conocimientos adquiridos en el aula, además; de ser un escalón para con posterioridad buscar el ingreso en calidad de Funcionario Judicial. Está por demás indicar que fui privilegiado al considerármese para laborar en dicha Institución; consideración que me ha llevado por toda una carrera judicial, misma que he procurado siempre desempeñar al máximo de mis capacidades, con respeto inquebrantable a la propia institución, a mi profesión, a mi familia, a mi persona y a la sociedad en general. Por lo que a continuación detallo de forma general mi deambular por el Poder Judicial del Estado de Nayarit:

- **1982—1983** Notificador del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Tepic, Nayarit.
- **1983—1984** Notificador del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar en el mismo Partido Judicial de Tepic.

- **1984—1987** Secretario de Acuerdos (Una vez egresado de la Licenciatura en Derecho), aunque en esta ocasión me señalaron como nueva adscripción el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit. Actualmente el Partido Judicial de Tecuala, Nayarit se ha especializado y cuenta con dos Juzgados de Primera Instancia: uno de orden civil y otro de orden penal.
- **1987—** Secretario de Acuerdos con adscripción en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Acajoneta, Nayarit. (Actualmente el Partido Judicial de Acajoneta, Nayarit se ha especializado y cuenta con dos Juzgados de Primera Instancia: uno de orden civil y otro de orden penal.)
- **1987—** Secretario de Acuerdos con adscripción en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit.
- **1988—** Secretario de Acuerdos con adscripción en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia en Tepic, Nayarit.
- **1989—** Secretario de Acuerdos con adscripción en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Blas, Nayarit.
- **1989—1991** Secretario de Acuerdos con adscripción en el Juzgado Civil de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. (Que actualmente cuenta con juzgados especializados, uno en materia civil y otro en materia penal)
- **1991—1992** Secretario de Acuerdos con adscripción en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit.
- **1992—** Secretario de Acuerdos con adscripción en el Juzgado Penal de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

- **1992—1993** Secretario de Acuerdos con adscripción en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Bahía de Banderas, con residencia en el poblado de Valle de Banderas, Nayarit.¹
- **1993—1994** Juez Menor Mixto en el poblado de Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Actualmente este Juzgado es de Primera Instancia.
- **1994—** Juez Menor Mixto en el poblado de Ruiz, cabecera municipal de Ruiz, Nayarit. Actualmente este Juzgado es de Primera Instancia.
- **1994—** Juez Mixto en el poblado de Puente de Camotlán, municipio de Yesca, Nayarit.
- **1994—** Juez Menor Mixto en el poblado de Huajicori, cabecera municipal de Huajicori, Nayarit. Actualmente este Juzgado es de Primera Instancia.
- **1994—1995** Juez Menor Mixto en el poblado de Rosamorada, cabecera municipal de Rosamorada, Nayarit. Actualmente este Juzgado es de Primera Instancia.
- **1995—** Juez Menor Mixto en el poblado de Villa Hidalgo, municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit. Actualmente este Juzgado es de Primera Instancia.
- **1995—** Juez Menor Mixto en el poblado de Jala, cabecera municipal de Jala, Nayarit. Actualmente este Juzgado es de Primera Instancia.
- **1995—1996** Postulante del derecho.

¹ Actualmente este Juzgado ya está especializado en dos Juzgados que conocen de materia Civil y uno Penal y, su residencia está ubicada en el poblado de Bucerías, Nayarit.

- **1997**—Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia en el poblado de Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit. Actualmente este Juzgado ya está especializado: Un Juzgado Penal y otro Civil.
- **1998**— Secretario de Acuerdos con adscripción en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en Tepic, Nayarit.
- **1998**— Juez Mixto de Primera Instancia en el Partido Judicial de Ahuacatlán, Nayarit.
- **1999**— Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar en el Partido Judicial de Tepic, Nayarit.
- **2000**— Juez Mixto de Primera Instancia en el poblado de Ruiz, cabecera municipal de Ruiz, Nayarit.²
- **2000—2001** Juez Mixto de Primera Instancia en el Partido Judicial de San Blas, Nayarit.
- **2001**— Juez Mixto de Primera Instancia en el Partido Judicial de Huajicori, Nayarit.
- **2001—2002** Juez Mixto de Primera Instancia en el poblado de Las Varas, municipio de Compostela, Nayarit. Actualmente este Juzgado ya está especializado: Un Juzgado Penal y otro Civil.
- **2002—2003** Juez de Primera Instancia del ramo Civil en el Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit.
- **2003**— Juez Mixto de Primera Instancia en el Partido Judicial de Ahuacatlán, Nayarit.

² Nótese que dejaron de existir los Juzgados Menores.

- **2004**— Juez de Primera Instancia del Ramo Penal en el poblado de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.
- **2005**— Juez Mixto de Primera Instancia en el poblado de Xalisco, cabecera municipal de Xalisco, Nayarit.
- **2006—2007** Juez Penal adscrito al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en el Partido Judicial de Tepic, Nayarit.
- **2008**— Juez Civil adscrito al Juzgado de Primera Instancia en el Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit; radicado en el poblado de Bucerías.
- **2008**— Juez Civil adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia en el Partido Judicial de Tepic, Nayarit.
- **2009** Juez Penal adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia en el Partido Judicial de Tepic, Nayarit.³

³ Toda esta información debidamente certificada se encuentra ampliamente respaldada en los anexos que acompaño al presente trabajo recepcional.

CAPÍTULO PRIMERO

LA INSTITUCIÓN

(Poder Judicial del Estado de Nayarit)

Como una característica del Estado de Derecho moderno, con fundamento en artículo 49 de nuestra Carta Magna, México se apega a la teoría de Separación de Poderes, misma que es atribuida al barón Charles Louis de Secondat de Montestquieu en su obra: "El Espíritu de las Leyes". Ahora bien, como alusión a la división de Supremo Poder de la Federación, el propio artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit divide para su ejercicio el Supremo Poder del Estado en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Es así, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de su artículo 49 en relación con el numeral 94 deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Así mismo, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit a través de su artículo 22 en relación con el numeral 81 deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en los Juzgados que la Ley determine.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros que duran en su encargo quince años y funciona en Pleno o en Salas. De igual manera, el Tribunal Superior de Justicia se integra por siete Magistrados Numerarios y funciona en Pleno o en Salas. Como consecuencia de que para el presente trabajo académico es de interés solamente lo relativo al Poder Judicial local, en adelante dejaré de referirme al Poder Judicial de la Federación.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

El Consejo de la Judicatura determinará el número, división y especialización por materia y competencia territorial de los Juzgados que la Ley establezca, salvo los asuntos en que, por disposición legal debe conocer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para emitir acuerdos generales, a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos competentes, la mayor prontitud en su despacho.

La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y Jueces no podrá ser disminuida durante su encargo.

Además, el artículo 81 de la Constitución Local señala que ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo el caso de los Supernumerarios que hubieren ejercido el cargo por un periodo no mayor de dos años ininterrumpidos.

EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

El ejercicio del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se encuentra reglamentado en la Ley Orgánica de esa Institución de fecha 5 de Diciembre de 1995, que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el mes de Abril de 1995 mil novecientos noventa y cinco, esa Soberanía aprobó mediante decreto 7837 reformas y adiciones a diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Nayarit, para actualizar nuestros sistemas de procuración, administración e impartición de Justicia. Asimismo, tendiente al fortalecimiento del estado de derecho, para lograr un sistema de justicia cada vez más eficaz e independiente.

Entre otros aspectos relevantes, las reformas demérito dotaron al Poder Judicial de una nueva composición y estructura separando sus competencias jurisdiccional y administrativa, dando origen a un nuevo órgano para el ejercicio de estas últimas.

Se incrementó el número de Magistrados numerarios que integran el Tribunal Superior de Justicia, de cinco a siete para funcionar en pleno o en salas; con el propósito de dinamizar y eficientar el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, para que cada una de las salas quedaran integradas con su propio Presidente, en razón de que conforme a la Ley vigente, el Titular del Tribunal presidente ambas y que al cumplir las funciones administrativas y de carácter oficial, es en demérito del principio constitucional de que la justicia debe ser pronta y expedita.

Se estableció un nuevo mecanismo de propuesta a cargo del Titular del Poder Ejecutivo, en la presentación de una terna a la consideración del Honorable Congreso del Estado, para que mediante la comparecencia pública de las personas propuestas a través del voto de dos terceras partes de los miembros de la Cámara presente en el sesión se elija al Magistrado correspondiente.

Se estableció como impedimento para se Magistrado, haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de la elección.

Con el propósito de mantener movilidad y actualización dentro del Tribunal Superior de Justicia, se estableció que los Magistrados de dicho Cuerpo Colegiado ocupen el cargo por un máximo de diez años y su sustitución se haga de manera escalonada.

Debido a la duración temporal del cargo, se determinó en la Constitución, un haber por retiro para los Magistrados a efecto de garantizar su subsistencia durante el periodo de impedimento para el ejercicio profesional que también se originó de dichas reformas.

El proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que se somete a la consideración de ese Honorable Cuerpo Colegiado, contempla diez aspectos esenciales que se resumen en los siguientes títulos: Del Ejercicio del Poder Judicial; De la División Territorial Jurisdiccional; Del Tribunal Superior de Justicia; Del Consejo de la Judicatura; De las Responsabilidades y Sanciones; Del Archivo, Boletín Judicial, Bibliotecas y Jurisprudencia; Del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; Del Departamento de Computación e Informática y Del Cuerpo de Secretarios Ejecutores y artículos transitorios.

Lo innovador de este proyecto se refleja en la definición de las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura donde se puede apreciar la actividad preponderante del primero en lo jurisdiccional y lo específico de la función administrativa en el segundo. Se inserta en el contenido del presente, la norma reguladora para elegir a los Magistrados del Tribunal, su duración en el cargo, sustitución y remoción según el caso, ajustando las disposiciones al texto constitucional recientemente reformado. Forma parte como órgano por su naturaleza diverso al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de este proyecto al Consejo de la Judicatura, del que se detalla su integración con el respaldo que impone la norma constitucional, de donde se desprenden las comisiones y los órganos auxiliares que generan estructuras vitales para el buen funcionamiento de la administración de justicia; de ellas se puede referir que concentran las labores operativas reservadas al Consejo de la Judicatura y se limita su quehacer a la determinación colegiada del Consejo, preservándose con ello el ejercicio de sus facultades, mismas que en apartado especial se clasifican para detallar en lo específico lo que se excluye fundamentalmente de las funciones del Pleno del Tribunal y del Presidente.

Es de destacarse que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia desempeña una doble función; preside el Pleno del propio Tribunal y a la vez el Consejo de la Judicatura, por lo que la actividad jurisdiccional no le es propia, dejándose ésta a las Salas y por excepción al Pleno de éste en el ejercicio del derecho de atracción en razón de la importancia y trascendencia de los asuntos.

Los Partidos Judiciales de la Entidad crecen en números para adecuarlos a las agencias del nuevo federalismo para fortalecer al municipio, por lo que se determina que sean tantos Partidos Judiciales como municipios existen en el Estado, excepcionando por razones de ubicación y de concentración al de Xalisco, mismo que como a la fecha, seguirá tramitando sus asuntos en los juzgados del Partido Judicial de Tepic, respaldando la excepción en la cercanía.

La determinación anterior genera la extinción técnica de los juzgados menores o de cuantía menor que aún existiendo en las cabeceras municipales del Estado, su actividad estaba restringida en función de la competencia por materia y por cuantía, ocasionando que los justiciables de cada municipio tuvieran que recorrer grandes distancias para realizar sus trámites en la cabecera de un Partido Judicial donde hubiera un juzgado de primera instancia; conservan entonces su condición de juzgados de primera instancia todos los que existan en los Partidos Judiciales del Estado, ocurriendo a partir de la vigencia de esta Ley una transformación que dará plena facultad de conocimiento a estos juzgados hasta ahora menores y desde luego generará adecuaciones de carácter administrativo en su estructura,

Lo novedoso se desprende también de la inclusión que se hace de un capítulo especial que faculta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para decretar jurisprudencia definida obligatoria para los Magistrados y Jueces del Estado, a partir de la coincidencia de los criterios, siguiendo la regla general de los tribunales federales, precisándose además los casos en que operaría la interrupción de la misma; ello favorece la uniformidad de criterios, siguiendo la regla general de los tribunales federales, precisándose además los casos en que operaría la interrupción de la misma; ello favorece la uniformidad de criterios en los Tribunales del Estado y posibilidad un tránsito coincidente en la impartición de justicia, evitando en lo fundamental un desproporcionado desacuerdo en la aplicación de la norma.

Por razones de eficiencia reclamada por el foro se ha creado una estructura que permite dar celeridad a los trámites de ejecución y notificación, ella es: EL Cuerpo de Secretarios Ejecutores, la que funcionará inicialmente en el Partido Judicial de Tepic debiendo a la exigencia y al número de asuntos, con ello se podrá evitar la preferencia, el ocultamiento o entorpecimiento de trámites ya que no será exclusivo de determinado servidor judicial la ejecución o notificación de los mandamientos y resoluciones judiciales, sino que le será reservado según su competencia a cualesquiera de estas estructuras que con un mecanismo debidamente reglamentado operará a favor de la prontitud y expedites de la justicia.

Por las consideraciones hechas y con fundamento en los dispositivos antes invocados, me permito someter a esa soberanía popular la presente iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial, con la seguridad de que su contenido aportará mejores formas de administración de la Justicia.

INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

El Poder Judicial del Estado de Nayarit se integra por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia
- II.- El Consejo de la Judicatura.
- III.- Por los Juzgados de Primera Instancia⁴

A continuación me resulta importante verter algunas reflexiones respecto a la integración del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

⁴ Esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Nayarit en relación con el artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De acuerdo a lo estipulado en el numeral 11 once de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, el Tribunal Superior de Justicia reside en la Capital del Estado (Tepic), y está integrado por siete Magistrados Numerarios y hasta tres Supernumerarios, aunque actualmente existe el nombramiento de dos Supernumerarios únicamente. Con lo anterior, no se está violando la Ley, sino; que la misma es muy clara al establecer que: "...hasta tres Supernumerarios...", resultando de lo anterior, que pueden ser solamente uno, dos o tres Magistrados Supernumerarios. Dichos Magistrados duran en su encargo 10 años y son sustituidos de manera escalonada.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia está integrado por los 7 Magistrados y es el Órgano Superior Autónomo del Poder Judicial del Estado. Por tal motivo, para el mejor desarrollo del presente trabajo y apegándome a las normas establecidas para la elaboración del mismo, me permito especificar las atribuciones de este Órgano de poder interno del propio Poder Judicial local.

Aunque entiendo que la información en cuanto a la división territorial pertenece precisamente a la territorialidad, para fines del desarrollo del presente trabajo, he decidido ubicarla en este apartado, entendiendo que forma parte también, del funcionamiento de la propia institución sobre la que se refiere. Es por ello que me permito precisar los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, mismos que detallan de su división:

ARTÍCULO 7o.- El Estado de Nayarit para los efectos de esta Ley se divide en diecinueve Partidos Judiciales: --

I. ACAPONETA.

II. AHUACATLAN

III. AMATLAN DE CAÑAS

IV. BAHIA DE BANDERAS

V. COMPOSTELA

VI. EL NAYAR

VII. HUAJICORI

VIII. IXTLAN DEL RÍO

IX. JALA

X. LA YESCA

XI. ROSAMORADA

XII. RUIZ

XIII. SAN BLAS

XIV. SAN PEDRO LAGUNILLAS

XV. SANTA MARIA DEL ORO

XVI. SANTIAGO IXCUINTLA

XVII. TECUALA

XVIII. TEPIC

XIX. TUXPAN

La territorialidad de los Partidos Judiciales, para los efectos de la función jurisdiccional serán los que comprenda cada municipio con excepción de Xalisco que pertenecerá al Partido Judicial de Tepic.

ARTÍCULO 8o.- *En cada Partido Judicial funcionará cuando menos un juzgado de primera instancia y será el Consejo de la Judicatura quien determine el número de juzgados y su estructura según las necesidades de cada Partido.*

ARTÍCULO 9o.- *Los juzgados de primera instancia tendrán jurisdicción en el territorio del Partido Judicial al que pertenezcan o en la fracción en que se divida, cuando haya dos o más juzgados, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura.*

ARTÍCULO 10.- *Los juzgados de primera instancia serán los necesarios para el despacho de los asuntos que les correspondan.*

Cabe hacer mención, que en los aproximadamente 20 veinte años de experiencia que tengo como servidor judicial, he tenido la oportunidad de transitar por la mayoría de los Partidos Judiciales en que se divide para la función jurisdiccional, faltando solamente los Partidos Judiciales de: Tuxpan, Jesús María, Santa María del Oro e Ixtlán del Río.

ATRIBUCIONES DEL PLENO.

Las atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, son las especificadas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del propio Poder Judicial en comento, mismas que a continuación enumero:

Artículo 19.- *Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno;*

I.- Elegir a su Presidente, conocer y aceptar en su caso su renuncia al cargo, en los términos de la presente Ley.

II.- Elegir al Presidente interino en las ausencias del Presidente del Tribunal que requieran licencia mayor de quince días y al Presidente sustituto cuando su ausencia exceda de la fecha de conclusión de su encargo.

III.- Tomar protesta a los servidores judiciales que le corresponda.

IV.- Determinar mediante cuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos que estas deban conocer.

V.- Remitir para resolución los asuntos de su competencia a las Salas. Si alguna de las Salas estimare que el asunto remitido debe ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda.

VI.- Iniciar leyes en asuntos del orden judiciales, así como las Relacionadas con la organización y funcionamiento de la con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

VII.- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia y las que suscriben dentro del Poder Judicial del Estado, con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 81, 85 y 90 de la Constitución Política del Estado y en los preceptos relativos de esta Ley.

VIII.- Determinar la adscripción de los magistrados a las Salas, elegir a sus respectivos Presidentes y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes por decisión mayoritaria.

IX.- Nombrar las comisiones necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.

X.- Revisar a petición de parte interesada las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción y remoción de Jueces, para el efecto de verificar que se ajustaron a las reglas previstas en esta Ley.

XI.- Solicitar la participación del Consejo de la Judicatura, siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder judicial del Estado.

XII.- *Apercibir, amonestar e imponer multas a favor del fondo auxiliar del Poder Judicial, hasta por ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Estado, al día de la comisión de la falta, a los bogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando faltaren al respecto al algún órgano o miembro del Poder Judicial, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio ante el Pleno del Tribunal.*

XIII.- *Conocer sobre la interpretación sobre las controversias que se deriven de incumplimiento de contratos o incumplimiento de obligaciones contraídas con particulares o dependencias públicas con el Tribunal Superior de Justicia.*

XIV.- *Dictar los reglamentos adecuados generales en las materias de su Competencia.*

XV.- *Calificar las excusas o impedimentos de sus miembros, para conocer de los asuntos de la competencia del Pleno y acordar en la sesión correspondiente la sustitución que proceda.*

XVI.- *Adoptar los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia formulando las recomendaciones respectivas L Consejo de Judicatura en los asuntos de su competencia.*

XVII.- *Decretar la aplicación normativa de los criterios definidos y su interrupción, en los términos del Título Octavo, capítulo Tercero de esta Ley.*

XVIII.- *Las demás que determinen las Leyes.*

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El artículo 86 de la Constitución Política del estado de Nayarit en relación con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nayarit, son el fundamento legal del Presidente de de este Órgano de Poder local. Al respecto, resulta conveniente transcribir lo que este último numeral señala:

Artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit.- *El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será uno de los Magistrados Numerarios y lo elegirá el Tribunal en Pleno por unanimidad o mayoría de votos, durante la sesión que se celebre el último día hábil del mes de septiembre de cada año. En la misma sesión el Pleno designará a los Presidentes de las Salas.*

Como claramente lo señala el artículo anterior, el Pleno también designa a los Presidentes de las Salas, ya que para los asuntos de su competencia el Tribunal Superior de Justicia ejerce sus funciones en dos salas, una Civil y otra Penal, integrada cada una por tres Magistrados, conociendo la Sala Civil de asuntos familiares y de los de jurisdicción concurrente y la Sala Penal de todos los asuntos de ese ramo.

Ahora bien, las atribuciones del Presidente del Tribunal Superior se encuentran establecidas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, mismas que a continuación me permito detallar:

Artículo 23.- *Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:*

I.- Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales y jurídicos, o designar en su caso, representante para esos efectos.

II.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, y para aquéllos que no sean materia de las Salas, el Presidente si lo estimare conveniente designará a un magistrado ponente para que presente un proyecto de resolución a la consideración del Pleno, a fin de que éste resuelva lo que corresponda.

III.- Convocar a los magistrados a las sesiones del Pleno del Tribunal dirigir los debates y preservar el orden.

IV.- Firmar las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia con el Secretario General de Acuerdos que dará fe.

V.- Despachar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia, salvo la que sea propia de las Salas, en cuyo caso, corresponderá a su respectivo Presidente.

VI.- Coadyuvar con medidas preventivas necesarias para el buen servicio y disciplina del personal del Poder Judicial del Estado.

VII.- Legalizar conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos la firma de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos que la Ley lo exija.

VIII.- Comunicar al Titular del Poder Ejecutivo las ausencias definitivas o temporales mayores de noventa días de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para los efectos del artículo 87 de la Constitución Política del Estado.

IX.- Rendir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura, el último viernes del mes de agosto de cada año el informe de labores del Poder Judicial del Estado.

X.- Proponer los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

XI.- Vigilar que la impartición de justicia sea pronta y expedita, dictando las providencias que los ordenamientos legales autoricen.

XII.- Ejecutar los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

XIII.- Designar al Magistrado Supernumerario que deba sustituir al numerario en los casos de excusa, impedimento o recusación.

XIV.- Vigilar que los presidentes de las salas y los jueces proporcionen con la periodicidad requerida los datos estadísticos de los asuntos de su competencia.

XV.- *Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ejecutar los acuerdos dictados por éste.*

XVI.- *Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de Justicia.*

XVII.- *Acordar el registro de los títulos de licenciado en derecho en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, a solicitud del interesado.*

XVIII.- *Solicitar al Pleno del Tribunal, cuando mediare causa justificada grave, la remoción de los presidentes de las salas y en su caso, la designación de quien los deba sustituir por el término faltante de su desempeño.*

XIX.- *Las demás que le confieren otras disposiciones legales.*

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

De acuerdo a lo establecido por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado está a cargo del Consejo de la Judicatura. De igual manera, el artículo 36 de dicha Ley Orgánica en relación con el segundo párrafo del artículo 85 de la Constitución Local establecen que el Consejo de la Judicatura estará integrado por:

I.- Un Presidente que será el del Tribunal Superior de Justicia.

II.- Dos magistrados electos por el Pleno del Tribunal, preferentemente uno por cada Sala.

III.- Un Juez y un Secretario que serán asignados por insaculación, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado. La insaculación será hecha por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Es importante mencionar, que salvo el Presidente del Consejo de la Judicatura, los demás consejeros durarán en su encargo cinco años y no pueden ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo de la Judicatura funciona en Pleno o en comisiones. El Pleno debe sesionar de forma ordinaria una vez al mes y de forma extraordinaria cuando así lo estime conveniente su Presidente en turno. Cabe hacer mención que el Pleno funciona con los cinco consejeros que lo integran, aunque basta la presencia del Presidente y dos más de sus miembros para que sesione y las sesiones pueden ser públicas o secretas, previo acuerdo del propio Consejo y sus decisiones son definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción, destitución o remoción de jueces, las cuales pueden ser revisadas a petición de parte interesada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece la presente ley.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se encuentran enumeradas en el artículo 46 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y son las siguientes:

Artículo 46.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

I.- Velara por la autonomía del Poder Judicial garantizando en todo momento su independencia, inviolabilidad e imparcialidad.

II. Nombrar a propuesta de su Presidente, al Secretario General de Acuerdos, a los secretarios de acuerdos de las salas, los secretarios de estudio y cuenta, Jueces, secretarios de acuerdos, secretarios ejecutores, actuarios notificadores que deban adscribirse al Tribunal, a las Salas o a los Juzgados.

--
III. *Aumentar o disminuir el número de juzgados, determinar su organización y funcionamiento y asignar plazas de los servidores públicos de la administración de justicia.*

IV. *Determinar la adscripción de jueces, secretarios de acuerdos, secretarios ejecutores, notificadores o actuarios y demás personal de los juzgados, dar curso a las renunciaciones que presenten y determinar la separación temporal o definitiva de éstos en los casos previstos por la ley.*

V. *Tomar protesta a los servidores judiciales que le corresponda.*

VI. *Recibir las renunciaciones de los miembros del Consejo, dando cuenta al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para que éste resuelva lo conducente.*

--
VII. *Imponer a los servidores públicos judiciales, previa garantía de audiencia y defensa, las sanciones que procedan conforme a la Ley y que no estén encomendadas expresamente a otras autoridades.*

VIII. *Suspender o destituir del servicio de sus cargos a los funcionarios judiciales que designen previa garantía de audiencia y defensa cuando a su juicio y comprobación de los hechos, hayan realizado actos de indisciplina, faltas graves o cuando incurran en la comisión de algún delito intencional, denunciando en su caso los hechos al Ministerio Público.*

IX. *Otorgar estímulos y recompensas a los servidores públicos judiciales que se hayan destacado en el desempeño de su cargo.*

X. *Autorizar en la última sesión de cada año, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad.*

XI. *Conceder licencias a los funcionarios judiciales que designe y a los demás empleados de confianza hasta por tres meses con o sin goce de sueldo, y a los empleados sindicalizados de acuerdo a lo previsto en las disposiciones laborales aplicables.*

XII. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial.

XIII. Elaborar el presupuesto del Poder Judicial remitiéndolo, por conducto de su Presidente, para su inclusión al Proyecto de Egresos del Estado. El Pleno del Tribunal podrá, en su caso, hacer las observaciones o recomendaciones que estime necesarias y fundadas para el buen despacho de la administración de justicia.

XIV. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado.

XV. Reglamentar el funcionamiento del órgano que realice labores de compilación y sistematización de leyes, tesis y ejecutorias y jurisprudencia; así como de la estadística e informática, de las bibliotecas y el archivo general.

XVI. Ejercer el presupuesto de egresos y el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

XVII. Promover permanentemente la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.

XVIII. Supervisar que la aplicación y evaluación de los exámenes de oposición que se practiquen a los aspirantes de nuevo ingreso o para promoverse a cargos superiores, se hagan con imparcialidad, objetividad y rigor académico.

XIX. Cuidar el cumplimiento y efectividad de la carrera judicial.

XX. Asignar a sus comisiones la atención de los asuntos de su competencia.

XXI. Solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la información y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

XXII. Suspender en el cargo a los jueces, a solicitud de la Autoridad Judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra por delito

intencional, siempre que a su juicio se reúnan los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional; en estos casos la resolución que se dicte deberá notificarse a la autoridad que la hubiere solicitado previa vista al Pleno del Tribunal.

La suspensión de los jueces por el Consejo de la Judicatura constituye un requisito de procedibilidad indispensable para la aprehensión y enjuiciamiento de éstos. El desacato a esta disposición, motivará la inmediata destitución del cargo al infractor.

XXIII. Resolver sobre las quejas administrativas y la responsabilidad de servidores públicos en los términos que disponga la ley, incluyendo aquéllas que se relacionan con la violación de los impedimentos previstos en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado por parte de los miembros del Poder Judicial.

XXIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

XXV. Designar a propuesta del Presidente a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos libremente o suspenderlos en los términos que determinen las leyes o los acuerdos correspondientes presentando denuncias o querrelas en los casos que proceda.

XXVI. Emitir mediante acuerdos las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, en ejercicio de su presupuesto de egresos se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos relativos.

XXVII. Dictar las disposiciones para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Poder Judicial.

XXVIII. Cambiar la residencia de los juzgados de primera instancia, previo informe al Pleno del Tribunal.

XXIX. Dictar las disposiciones administrativas para regular la distribución de los asuntos que deban conocer los juzgados de primera instancia, cuando en un mismo lugar haya varios.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIONES EN EL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL

NOTIFICADOR

El inicio formal como empleado al servicio del Poder Judicial del Estado de Nayarit, ha sido en calidad de notificador. He servido con esa calidad por un espacio de aproximadamente tres años, mismos a través del cual, he formado las bases firmes y sólidas para hoy desempeñarme en calidad de Juez. Al respecto, estoy convencido de que quienes hemos transitado por toda una carrera judicial, tenemos además de una auténtica formación, una visión más profunda y amplia en la responsabilidad de administrar justicia, así mismo, ello nos permite conocer exactamente el trabajo y función de cada posición, lo que independientemente de consolidarnos como Jueces, permite que la sociedad sienta más confianza en quienes recae la responsabilidad de administrar justicia.

En base a lo anterior, me permito asegurar que los notificadores son: servidores auxiliares del Poder Judicial encargados de citar, emplazar y notificar los procesos, litigios, acuerdos y resoluciones de los Juzgados y/o Tribunales a las partes o a terceros.

De igual manera, a nivel local encontramos su fundamento legal en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, misma que señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 61.- Para ser actuario o **notificador** se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber cursado cuando menos tres años de la carrera de licenciado en derecho y tener buenos antecedentes de moralidad a juicio del Consejo de la Judicatura.*

ARTÍCULO 73.- *Los secretarios de los juzgados de primera instancia serán sustituidos a su vez por los respectivos actuarios o **notificadores**.*

ARTÍCULO 74.- *Las ausencias accidentales o temporales de los secretarios serán suplidas por el actuario o **notificador** de más antigüedad y a falta de éste por dos testigos de asistencia.*

ARTÍCULO 75.- *Son atribuciones de los actuarios o **notificadores** de los juzgados de primera instancia:*

*I. Ejercer funciones de **notificador**.*

II. Glosar los acuerdos que les encomiende el secretario del juzgado.

III. Integrar promociones y actuaciones a la pieza de autos.

IV. Auxiliar al secretario, para llevar el control y mantener al corriente los libros del juzgado.

V. Auxiliar y sustituir en los términos de esta Ley al secretario de quien dependan en las labores de su encargo.

VI. Las demás que esta ley y otros ordenamientos legales les encomienden.

ARTÍCULO 97.- *Son faltas administrativas de los ejecutores y de los actuarios o **notificadores**, las acciones u omisiones siguientes:*

I. Dar preferencia a algunos de los litigantes en la práctica de las diligencias.

II. Realizar emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto del señalado en autos y sin cerciorarse por cualquier medio que el demandado tiene en su domicilio en donde se efectúa la diligencia.

III. Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos a personas físicas o morales que no sean las designadas en el auto respectivo o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el servidor público judicial, se le demuestre que esos bienes son ajenos para comprobar tal

situación, deberá agregar a los autos la documentación que se le presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia.

IV. Dejar de hacer con la debida oportunidad las notificaciones personales o abstenerse de practicar las diligencias encomendadas, cuando éstas deban efectuarse fuera del Tribunal o Juzgado.

V. Retardar sin causa justificada las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas.

SECRETARIOS

Con la finalidad de administrar justicia de forma eficiente y pronta, los Jueces, Magistrados y Ministros en su caso, son auxiliados por otros servidores del orden judicial, aunque en esta ocasión sirvan estos párrafos para dirigirme al Secretario(a) de un Juzgado.

Los aproximadamente nueve años de experiencia como Secretario de Acuerdos me han otorgado la calidad para poder emitir una opinión apegada estrictamente a la realidad que he tenido en suerte vivir ante tan importante y trascendente responsabilidad, misma que he dimensionado a plenitud ahora que como Juez y responsable de algún Juzgado.

Los secretarios en sí, dependiendo la institución (Federal o Local) para la cual laboren; Juzgado Federal o Local, Tribunales de Circuito o Unitario y en la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación junto a algún Ministro; pueden desarrollar distintas tareas, tales como:

a.-) Secretario de Acuerdos

b.-) Secretario Proyectista (de juzgado)

c.-) Secretario de Estudio y Cuenta (sala de magistrados)

d.-) Secretario de Compilación de Tesis

SECRETARIOS DE ACUERDOS.- Son servidores auxiliares encargados de dar fe de las actuaciones, examinar las solicitudes de demandas y requerimientos, desahogar audiencias y en su momento presentar proyectos de resolución al juez respectivo.

SECRETARIO PROYECTISTA.- Son los servidores judiciales por lo regular adscritos a un Juzgado, mismos que redactan los proyectos de las resoluciones que se pronuncian dentro del Juzgado mismo, bajo la supervisión y dirección, desde luego, de los titulares de cada órgano.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA.- Son servidores judiciales auxiliares de los Magistrados y/o Ministros, encargados del estudio, análisis y propuesta de proyectos de resolución del Tribunal Superior de Justicia o de la Suprema Corte, según el caso.

SECRETARIO DE COMPILACIÓN DE TESIS.- Son servidores judiciales, aunque con la tarea específica y singular de verificar y registrar las Tesis, Precedentes, Reiteraciones y Jurisprudencias, enviadas por el Pleno o las Secciones. Esta función es por lo general única del Poder Judicial Federal.

La Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, establece claramente la figura del Secretario de Acuerdos, así como los requisitos requeridos para ser Secretario y sus obligaciones. Cabe hacer mención, que es precisamente el Secretario de Acuerdos quien legalmente sustituye al Juez en sus ausencias accidentales o temporales, además; de ser el Secretario en quien recae la fe judicial.

Del párrafo anterior se puede deducir fácilmente la importante tarea del Secretario como servidor judicial, sin quien la difícil y delicada tarea de administrar justicia sería trunca, por no decir que imposible. Por este motivo,

me resulta necesario transcribir los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit que se refieren al Secretario de Acuerdos.

ARTÍCULO 59.- *El personal de los juzgados de primera instancia se integra con: Un Juez, uno o más **secretarios de acuerdos**, actuarios o notificadores y el número de servidores que se estime conveniente, según lo determine el Consejo de la Judicatura.*

*Según las necesidades de cada juzgado, el Consejo de la Judicatura podrá limitar el personal referido en este artículo con excepción del juez y el **secretario**.*

ARTÍCULO 60.- *Los **secretarios** de los juzgados deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para ser juez de primera instancia, salvo dispensa que otorgue el Consejo de la Judicatura respecto al título profesional.*

ARTÍCULO 70.- *Las ausencias accidentales o temporales de los jueces de primera instancia se suplirán por el **secretario** respectivo y si hubiere dos o más secretarios la suplencia se hará por el de mayor antigüedad en el Poder Judicial.*

ARTÍCULO 71.- *Los **secretarios** o quiénes los sustituyan legalmente tendrán fe judicial en todo lo relativo a su encargo.*

ARTÍCULO 72.- *Son obligaciones de los **secretarios**:*

I. Asistir a su oficina en las horas hábiles y en los casos en que a juicio del superior fuera necesario, vigilando que los subalternos también lo hagan.

II. Recibir los escritos que se les presenten asentando al calce la razón, del día y hora de presentación, expresando el número de hojas que contengan los documentos que se acompañan; en la copia que en su caso se exhiba, deberán poner razón idéntica y el sello del juzgado; podrá delegar con autorización del juez, en el empleado del juzgado que considere apto, la recepción de escritos y documentos solamente en horas hábiles.

III. Dar cuenta diariamente al juez de quien dependa, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones de los interesados, así como de los oficios y demás documentos que se reciban asentando razón en autos.

IV. Autorizar exhortos, oficios comisorios y despachos que se giren, actas que se formulen y diligencias que se practiquen.

V. Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que la ley o el superior ordene.

VI. Expedir y autorizar las copias ordenadas por mandato judicial.

VII. Conservar en su poder el sello oficial bajo su responsabilidad, sellar personalmente y foliar cada una de las fojas de los expedientes y demás documentos, rubricándolas como lo previene la ley.

--

VIII. Guardar e inventariar los expedientes mientras no se remitan al archivo general del Poder Judicial o al superior en su caso y entregarlos con las formalidades legales cuando tenga lugar la remisión.

IX. Proporcionar los expedientes para que en su presencia las partes o personas legalmente autorizadas se informen del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente.

X. Entregar mediante recibo, los expedientes en los casos en que lo disponga la ley previo acuerdo judicial.

XI. Dar fe y autorizar los actos de su inmediato superior en ejercicio de sus funciones.

XII. Conservar bajo su custodia los libros de la oficina, expedientes y mobiliario que existan en el juzgado.

XIII. Llevar al corriente los libros que prevenga ésta Ley o que el superior le encomiende.

XIV. Ejercer bajo su más estricta responsabilidad por sí mismo o por conducto de sus subalternos, la vigilancia necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes y cuidar el orden, la moralidad y la disciplina.

XV. Tramitar la correspondencia judicial.

XVI. Autorizar y desempeñar las demás labores oficiales que las leyes o las autoridades superiores les encomienden.

ARTÍCULO 73.- Los **secretarios** de los juzgados de primera instancia serán sustituidos a su vez por los respectivos actuarios o notificadores.

ARTÍCULO 74.- Las ausencias accidentales o temporales de los **secretarios** serán suplidas por el actuario o notificador de más antigüedad y a falta de éste por dos testigos de asistencia.

ARTÍCULO 96.- Son faltas administrativas de los **secretarios de acuerdos** las acciones u omisiones siguientes:

I. Dar cuenta fuera del término legal, de los oficios o documentos oficiales dirigidos al juez y de los escritos y promociones de las partes.

II. Asentar en autos las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial, sin sujetarse a los plazos señalados en la ley o abstenerse de hacerlas.

III. Retardar la entrega de los expedientes para notificación personal o su diligenciación, cuando las actuaciones deban efectuarse fuera del juzgado.

IV. Abstenerse de dar cuenta al juez o al Secretario General de Acuerdos, que corresponda de las faltas u omisiones que personalmente hubieren observado en los servidores subalternos de la oficina.

V. Negarse a realizar las notificaciones que procedan dentro del término de ley, cuando las partes concurran al tribunal o juzgado.

VI. Rehusarse a mostrar los expedientes a las partes, cuando lo soliciten o cuando se hubiere publicado la lista en estrados.

JUEZ

Del Latín.- *iudex*, *-īcis*. "Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar"⁵

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL JUEZ Y SU FUNCIÓN

Aunque la figura de Juez es meritoria de todo un tratado, analizado ésta desde la óptica que se elija (Histórica, Jurídica, etcétera;), me limitaré a verter una serie de reflexiones generales en cuanto los antecedentes de esta importante figura, misma que es necesaria en toda sociedad que se precie de estar apegada a Derecho; resaltando su importancia en aquellas sociedades que precisamente conocemos que se han apegado al Estado de Derecho.

Los jueces en Roma, antes del período imperial, no eran expertos en derecho, tenían un poder muy limitado, debiendo asesorarse por medio de jurisconsultos. Durante el período imperial, como puede ser normal para muchos, su función principal era la aplicación de la voluntad del emperador. Fue en los tiempos medievales y prerrevolucionarios (Principalmente posterior a la Revolución Francesa 1789) cuando su poder estuvo menos limitado y su actuación era similar a la de los actuales jueces.

No obstante, con la construcción de los Estados Nacionales, las soberanías territorialistas, con las revoluciones, y la separación de poderes, se restringió categóricamente la función judicial; los jueces ya no podrían hacer el derecho, rechazándose la doctrina del "*stare decisis*". Así el juez del Derecho continental, era una especie de empleado experto (un mero empleado público), cuya función consistía simplemente en encontrar la disposición legislativa correcta. Sin embargo desde la creación de los Tribunales Constitucionales, ideados por Kelsen, la tarea interpretativa, ha llevado al derecho de tradición

⁵<http://buscon.rae.es/draeI/Srvlt/ObtenerHtml?LEMA=juez&SUPIND=0&CAREXT=10000&NEDIC=No>

constitucional a esferas realmente liberales, en las cuales, la justicia esta al alcance de todos.

Mientras en el *Common Law* el juez aplica el razonamiento deductivo e inductivo para dar una resolución, sustentada en las leyes; precedentes o derivada del derecho natura; es decir, sustentadas en verdades autoevidentes y que no transgredan las leyes establecidas, a menos que estas leyes queden demostradas deductiva o inductivamente que son invalidas; que siendo el caso, serán desechadas o modificadas. Eso sin embargo se ve limitado, ya que el precedente judicial, se convirtió en una fuente que limita el poder creador del juez, a lo que antes se ha dicho en la materia, llegando a ser más tiránico que el positivismo más pertinaz.

Aunque hay similitudes entre ambas clases de jueces, en sus funciones propiamente tales se logra apreciar una vasta diferencia, que por razones históricas se ha originado. El profundo cambio que sufrió el derecho, después de la unidad jurídica que compartía toda Europa, el Derecho romano, se deriva a los sistemas jurídicos actuales, tan diferentes, pero a la vez análogos entre sí; y en esta misma transformación los jueces tomaron distintos rumbos, marcándose decisivamente los papeles interpretativos y creativos que en estos sistemas se ejecutan.

CLASES DE JUEZ EN LA HISTORIA DE ESPAÑA

Como consecuencia lógica del vínculo que tenemos con España y de que nuestras instituciones legales, aunque con características muy propias, han sido un auténtico legado precisamente de la Madre Patria, encuentro la necesidad de referirme a la evolución de la institución del juez en España, además que en dicho Estado han existido distintas figuras específicas que se refieren a la institución en comento y que considero importante describir de

forma general. Por lo que a continuación realizo una explicación sencilla sobre los tipos de jueces que he considerado de trascendencia:

JUEZ AVENIDOR O DE AVENENCIA.- Es, en el lenguaje de Las Partidas, el juez árbitro y arbitrador.

JUEZ DE APARTADO.- Se llamaba, en lo antiguo, al juez que ejercía alguna jurisdicción especial o privilegiada.

JUEZ DE COMPETENCIAS.- Se llamaba a cada uno de los consejos o tribunales supremos, que el rey designaba cada año para decidir a pluralidad de votos las competencias formadas por las diferentes jurisdicciones.

JUEZ CONSERVADOR.- Se llamaba a los jueces nombrados para conocer en primera instancia de los negocios de extranjeros transeúntes.

JUEZ DELEGADO.- Es el que tiene facultad concedida por el rey o por algún tribunal para el reconocimiento de algún pleito. A su vez, Juez Subdelegado es la persona a quien el juez delegado comete su jurisdicción o da sus veces.

JUEZ DE ENQUESTA.- Era el ministro logado de Aragón, que hacía inquisición y pesquisa contra los funcionarios y dependientes de la administración de justicia.

JUEZ DE HECHO.- Que es el que sin tener carácter público de magistratura, es llamado ante el tribunal para apreciar las pruebas y decidir sobre puntos de hecho.

JUEZ IN CURIA.- Se llamaba a cualquiera de los seis jueces apostólicos españoles, a quienes el nuncio del Papa en Madrid debía someter el conocimiento de las causas que venían en apelación al Tribunal.

JUEZ INFERIOR.- Que es el que administra justicia bajo la dependencia o revisión de otro más "dignidad".

JUEZ LEGO.- Es el que no tiene o al menos no necesita presentar título de licenciado para desempeñar el cargo que se le confía.

JUEZ LETRADO.- Es el que tiene dicho título y administra justicia por sí mismo sin necesidad de asesor.

JUEZ MAYOR DE VIZCAYA.- Era uno de los magistrados de la chancillería de Valladolid, el cual formaba tribunal por sí solo y conocía en segunda instancia de las causas contra vizcaínos que iban en apelación del corregidor y justicias de Vizcaya y que luego pasaban en grado de revista a la sala también titulada Mayor de Vizcaya en la misma chancillería.

JUEZ OFICIAL DE CAPA Y ESPADA.- Se llamaba a cada uno de los ministros de capa y espada que había en la audiencia de la Contratación a Indias en Cádiz.

JUEZ PEDÁNEO.- Se denominaba a los consejeros del pretor y los jueces delegados y compromisarios. Solo conocían las causas leves.

JUEZ PESQUISIDOR.- Se llamaba al juez de comisión que algunas veces nombraban los tribunales superiores, como el Consejo Real, Chancillerías y Audiencias, ya únicamente para averiguar ciertos delitos y descubrir a sus autores, ya también para castigarlos, con inhibición de la justicia ordinaria.

JUEZ DE RESIDENCIA.- Era el juez delegado que cuando cumplían los corregidores, alcaldes mayores y demás que administraban justicia, era enviado por el Consejo Supremo para reasumir la justicia ordinaria. También examinaban la conducta de dichos funcionarios, oyendo quejas y redactando informes.

JUEZ EN ÉPOCA MODERNA.- El Juez es la autoridad pública que sirve en un Tribunal de Justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia.

Habitualmente son considerados- empleados, funcionarios o servidores públicos, aunque ello dependerá del país en concreto, son remunerados por el Estado (sin perjuicio de la figura de los jueces árbitros⁶), e integran el denominado Poder Judicial. En general, se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, sin que puedan ser removidos de sus cargos salvo por las causas establecidas constitucional o legalmente. Asimismo, son responsables de sus actos ministeriales, civil y penalmente.

Si bien gozan de independencia en su actuar, sus resoluciones suelen ser revisables por los Tribunales Superiores jerárquicamente, mediante los llamados recursos judiciales, pudiendo ser éstas confirmadas, modificadas o revocadas.

La concepción de Juez, encuentra justificación racional en el aprovechamiento por la entidad estatal respectiva, de la experiencia, conocimientos, destreza, capacidad, sensibilidad e identidad adquiridas en el desempeño de la labor, así como del desarrollo de la virtud, misma que considero debe ser innata para impartir justicia como producto del ejercicio de la función, de los mejores jueces con que cuenta el Poder Judicial, con el propósito que la prestación de justicia a la ciudadanía, se encuentre en manos de los más calificados y experimentados jueces de la República y en este caso muy particular de Nayarit.

⁶ Los Jueces Árbitros tiene mayor trascendencia a nivel de Derecho Internacional, sin embargo; con la aprobación en el 2008 de la reforma penal Constitucional que en materia de seguridad y justicia se aprobó en el año 2008 en México, los medios alternos de solución de conflictos adquieren preponderancia, inclusive, elevada a rango Constitucional.

La potestad del juez es conferida por el Estado, a través de diversos procedimientos, otorgada, según el país y fundamentalmente según la tradición jurídica que éste comprenda.

En los sistemas jurídicos de raíz romanista (imperantes en gran parte de Europa y América Latina en la que México no es la excepción), denominado Derecho continental, los jueces suelen ser nombrados por las autoridades administrativas (Consejo de la Judicatura en Nayarit) que conforman la Rama Judicial, entre ellas los superiores jerárquicos, (a menudo tras un examen o concurso—Carrera Judicial); mientras que en algunos Estados de Estados Unidos (Estado Federal en que impera un sistema jurídico de raíz anglosajona), son elegidos. Estas diferencias principales entre uno y otro sistema, reconocen su origen en la existencia de tradiciones legales de procedencia heterogénea.

TIPOS DE JUEZ

Principalmente se distinguen tres sistemas jurídicos y como consecuencia, tipos de Juez:

- 1.-) El Derecho continental;
- 2.-) El Derecho anglosajón (o *Common Law*) y;
- 3.-) El Derecho socialista.

Estos sistemas perduran hasta nuestros días. Su concepto de justicia y su interpretación no es el mismo, ya que como ocurre en el Derecho anglosajón, la búsqueda de ese ideal se efectúa de acuerdo al rigorismo exegético del precedente judicial, lo que ha anquilosado el derecho anglosajón, lo que difiere del Derecho continental, donde la interpretación a la Ley, con base en los principio constitucionales de cada país, imbuidos de los acuerdos y tratados internacionales, constituye el camino para la búsqueda de soluciones más próximas a la justicia, en los casos concretos. Debido a ello, y aunque la función de los jueces tiene el mismo origen en cada uno de estos sistemas, sin

embargo su evolución es muy dispar. En el *Common Law* podríamos situar al juez en un papel de "creador judicial", lo que se menguó con la poca movilidad que le da el sistema de precedentes, mientras que en el Derecho continental el juez estaba adscrito a un papel más bien interpretativo.

Algunas clases de Juez son las que a continuación me permito indicar:

ATENDIENDO A SU POSICIÓN EN EL SISTEMA JUDICIAL

JUEZ SUPREMO.- Es cualquiera de los magistrados que se hallan en el último grado de carrera judicial. Habitualmente integran la respectiva Corte Suprema. (Considero ya superado en Nayarit)

JUEZ ORDINARIO.- Es todo aquel que ejerce su jurisdicción por derecho propio y se halla establecido por oficio permanente para administrar justicia en un punto determinado.

JUEZ CONVENCIONAL.- Nombrado por las mismas partes para entender en un negocio determinado, el cual no tiene propiamente el cargo público de Juez, siendo solo un particular, con la potestad, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, de resolver un problema particular y concreto.

EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

JUEZ SUPERIOR.- Es el que tiene autoridad para juzgar las causas en apelación y conocer de las quejas contra los inferiores. Habitualmente integran los denominados Tribunales Superiores.

JUEZ DE APELACIÓN O DE ALZADA.- Es todo Juez superior a quien van las apelaciones de los inferiores. Habitualmente integran los denominados tribunales de apelación.

JUEZ A QUO.- Aquel a quien se recurre para ante el superior.

JUEZ AD QUEM.- El Juez que resuelve el recurso judicial interpuesto contra el Juez *a quo*.

EN RELACIÓN CON SU COMPETENCIA

JUEZ COMPETENTE.- Es el que tiene competencia para conocer de un asunto o un negocio.

JUEZ INCOMPETENTE.- Es el que carece de competencia para conocer del negocio de que se trata por razón de la persona, de la materia o del lugar o cualquier otra.

CONJUEZ.- Es el que se nombra para guíe o acompañe al originario en la causa, en caso que este fuere recusado o faltare por otro motivo.

JUEZ PRIVATIVO.- Es el que tiene la facultad para conocer de una causa, con inhibición o exclusión del ordinario que debería conocerla; o el que ejerce alguna jurisdicción privilegiada en orden a ciertas personas o asuntos.⁷

FUNDAMENTO LEGAL DE LA INSTITUCIÓN DEL JUEZ

A continuación, me permito referirme a la fundamentación legal que en nuestra Entidad Federativa sustenta a la Institución del Juez.

⁷ <http://es.wikipedia.org/wiki/Juez>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 81.- *El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en los Juzgados que la Ley determine.*

...

...

...

...

*La remuneración que perciban por sus servicios los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y **Jueces** no podrá ser disminuida durante su encargo.*

...

Aunque como podemos observar, la Constitución Local no se refiere estricta, única y directamente a la figura del Juez, los contempla dentro de este sexto párrafo del artículo 81, manifestando claramente que el salario de éstos no podrá ser disminuido durante su encargo. Cuestión por la cual, considero que es motivo suficiente para citar a la propia Constitución Local como parte de su fundamentación legal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit aborda directamente lo relacionado con el Juez, de los requisitos para ser Juez, de su competencia y jurisdicción, así como de la integración de los Juzgados de Primera Instancia. Por tal motivo, a continuación me permito referirme en concreto, a los artículos que tienen relación con la institución de Juez a los que alude dicho ordenamiento legal.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO 59.- *El personal de los juzgados de primera instancia se integra con: Un **Juez**, uno o más secretarios de acuerdos, actuarios o notificadores y el*

número de servidores que se estime conveniente, según lo determine el Consejo de la Judicatura.

Según las necesidades de cada juzgado, el Consejo de la Judicatura podrá limitar el personal referido en este artículo con excepción del **juez** y el secretario.

ARTÍCULO 62.- Para ser **juez** de primera instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Poseer título de licenciado en derecho, expedido conforme a la ley.

III. Tener registrada su cédula profesional en el Tribunal Superior de Justicia.

IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.

V. Gozar de buena reputación.

VI. No tener impedimento físico o enfermedad que lo incapacite para el ejercicio de su encargo.

VII. Radicar en el domicilio de su adscripción.

VIII. No ser ministro de culto religioso.

IX. Aprobar el examen de oposición.

ARTÍCULO 63.- Los **jueces** de primera instancia del ramo civil conocerán y resolverán:

I. De los asuntos civiles y de jurisdicción concurrente que se promuevan dentro de su competencia territorial, con excepción de los que correspondan al derecho familiar si hubiere en el lugar del juzgado de esta materia.

II. De los actos de jurisdicción voluntaria relacionados con informaciones de dominio o adperpetuam y juicios donde se ejerciten acciones posesorias, cualquiera que sea el valor del negocio.

III. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia civil o mercantil que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado.

IV. De los asuntos que por recusación o excusa de los jueces de primera instancia de lo familiar determine la Sala Civil del Tribunal.

V. De las diligencias preliminares de consignación.

VI. De los asuntos cuyo conocimiento les confieran las leyes.

ARTÍCULO 64.- Los **jueces** de primera instancia del ramo familiar conocerán y resolverán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.

II. De los juicios sucesorios.

III. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a su ilicitud o nulidad, al divorcio, incluyendo a los referidos al régimen patrimonial en el matrimonio.

IV. De los juicios que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil.

V. De los juicios que afecten el parentesco, alimentos, paternidad y filiación legítima, natural o adoptiva.

VI. De los juicios que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela, curatela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte.

VII. De los juicios que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, su constitución, extinción o afectación en cualquier forma.

VIII. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, la capacidad de las personas y los derivados del parentesco.

IX. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar.

X. De las controversias relativas a los asuntos que afecten los derechos de los menores e incapacitados, así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

ARTÍCULO 65.- Los **jueces** de primera instancia del ramo penal conocerán y resolverán:

I. De las consignaciones por hechos delictuosos del orden común que sean cometidos en su jurisdicción, a solicitud del Ministerio Público.

II. De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia penal que le envíen a los Jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado.

III. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTÍCULO 66.- Los **jueces** mixtos de primera instancia, conocerán de los casos a que se refieren los artículos 63, 64 y 65 de la presente Ley.

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones de los **jueces** de primera instancia:

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora, con estricto apego a la ley las determinaciones que ellos, las salas o el Tribunal en Pleno dicten.

II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir audiencias de pruebas y dictar las resoluciones dentro de los términos de ley.

III. Remitir a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes dentro de los tres días siguientes a la fecha de la iniciación de los procesos los avisos respectivos y de las sentencias que dicten.

IV. Remitir en los primeros cinco días de cada mes al Consejo de la Judicatura por conducto de la Secretaría de la Carrera Judicial, nota de entradas y salidas de los asuntos de su competencia correspondiente al mes anterior y además, rendir oportunamente la estadística.

V. Informar al Tribunal Superior de Justicia de los delitos más frecuentes en su Partido Judicial.

VI. Remitir oportunamente al archivo general del Poder Judicial en forma provisional o definitiva los expedientes.

VII. Visitar los centros preventivos y de readaptación social en su Partido Judicial, cuando menos una vez al mes, para entrevistarse con los internos que estén a su disposición.

VIII. Poner a los sentenciados a disposición del Ejecutivo del Estado para que se compurguen la pena impuesta.

IX. Guardar y custodiar bajo su responsabilidad los documentos que se refieren a certificados de depósitos de valores, a la constitución de fianzas que se otorguen ante el juzgado, así como los demás valores y objetos consignados judicialmente y en general toda la documentación que deba reservarse en juicio.

X. Acudir a las reuniones que para el efecto convoque el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

XI. Las demás que les impongan otras leyes.

ARTÍCULO 70.- Las ausencias accidentales o temporales de los **jueces** de primera instancia se suplirán por el secretario respectivo y si hubiere dos o más secretarios la suplencia se hará por el de mayor antigüedad en el Poder Judicial.

ARTÍCULO 95.- Son faltas administrativas de los **jueces**, además de las señaladas en el artículo 93, las acciones u omisiones siguientes:

I. Decretar providencias provisionales notoriamente improcedentes o fuera de los casos previstos por la ley.

II. Admitir demandas o promociones de partes que no acrediten su personalidad o desecharlas a quien la hubiere acreditado legalmente.

III. Hacer declaración de rebeldía en juicio o tener por confesa alguna de las partes, sin que los emplazamientos o citaciones hayan sido hechas en forma legal o con antelación al término previsto por la ley.

IV. Decretar embargos o la ampliación de los mismos sin que se reúnan los requisitos de ley o negar su reducción o levantamiento, cuando se compruebe en autos la procedencia legal.

V. Dejar inconclusa la instrucción de los procesos de su conocimiento.

VI. Abstenerse de revisar de oficio las actuaciones de sus secretarios de acuerdos, actuarios o notificadores en los casos que ordena la ley.

VII. No presidir la audiencia de pruebas, las juntas de peritos u otras diligencias en las que la ley determine su intervención salvo que expresamente exista facultad para delegarla.

MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Al respecto, me permito transcribir los artículos 82 al 86 de la Constitución Política del Estado de Nayarit. Cabe hacer mención que dicha transcripción no la realizo con el ánimo de engrosar en cuartillas el presente trabajo académico, sino; con la firme intención de que esta información sea clara y concisa, además; de referirme al fundamento legal de los Magistrados del Poder Judicial

del Estado de Nayarit, así como algunas características generales de los mismos:

Artículo 82.- *Para ser designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:*

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente autorizada para ello

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI. No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.

Artículo 83.- *Para designar a cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Cámara de Diputados la cual, previa comparecencia de las personas propuestas elegirá al Magistrado que deba cubrir la vacante. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado.*

Si la Legislatura rechazare la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado, someterá a su consideración una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de esa terna designe el Gobernador del Estado.

Artículo 84.- *Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas*

Los titulares de los Juzgados deberán satisfacer los requisitos que exija la Ley y sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos del Título Octavo de esta Constitución. La Ley reglamentará en su caso la duración y los derechos de retiro de los jueces.

De igual forma, resulta necesario resaltar lo que el artículo 85 de la Constitución Local refiere respecto al Consejo de la Judicatura, mismo que a continuación me permito transcribir con el objeto reitero, de ofrecer mayor claridad en el tema:

Artículo 85.- *La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señale esta Constitución, establezca la ley.*

El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado designado preferentemente por cada una de las Salas, un Juez y un Secretario que serán asignados mediante insaculación. Invariablemente, los dos últimos Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 82 de esta Constitución.

Los cargos anteriores serán compatibles únicamente cuando los Consejeros designados se encuentren en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que dieron origen a su nombramiento, a cuya separación del cargo se hará nueva designación.

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de Jueces, Secretarios y además servidores públicos y empleados del Poder Judicial, así como los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo y serán sustituidos de manera escalonada, sin que por ningún motivo puedan ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, y solo podrán ser removidos en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Local

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieren a la designación, adscripción y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas a petición de parte interesada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica respectiva

El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado y lo remitirá para su inclusión en el Proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

Así mismo, el artículo 86 del ordenamiento legal en comento establece el término por el que debe ser electo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y la obligación de la protesta al entrar en funciones cada Magistrado.

Artículo 86.- *El Tribunal Superior de Justicia cada año designará uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.*

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso del Estado y, en sus recesos, ante la Diputación Permanente en la siguiente forma:

Presidente "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como las Leyes que de ellas emanen mirando en todo por el bien y la prosperidad del Estado?"

Magistrado:

"Sí, protesto".

Presidente:

"Si no lo hicieréis así, la Nación y Nayarit os lo demande".

Los jueces de Primera Instancia y los Menores, protestarán ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la forma que determine la Ley Orgánica respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, los Jueces y demás servidores que la Ley señale, protestarán ante el Consejo de la Judicatura, en los mismos términos.

CAPÍTULO TERCERO

"EL DELITO DE VIOLACIÓN"

Con el propósito de apegarme estrictamente a lo dispuesto por las Bases Normativas de Titulación emitidas por la Unidad Académica Facultad de Derecho de nuestra Universidad, para la elaboración del presente trabajo he decidido desarrollar un análisis crítico respecto a un asunto que tuve la responsabilidad de resolver en calidad de Juez. Cabe hacer mención, que en el transcurso de la larga pero sustanciosa carrera judicial del suscrito, he tenido el privilegio de intervenir en un sinnúmero de juicios, por lo que ha resultado verdaderamente difícil elegir uno, sin embargo; decidí inclinarme por uno que resultara atractivo jurídicamente hablando para la sociedad y en particular para los estudiantes de Derecho; que permitiera y generara aprendizaje jurídico y que a la vez, permitiera cierta polémica propositiva. Por este motivo, me he permitido elegir un asunto en el que se ventilaba la posible responsabilidad de un sujeto en la comisión del delito de violación. Es el caso, que continuación me permito desarrollar algunas generalidades del delito de violación en sí, para luego dar paso a el asunto en concreto, discutiendo sobre la dificultad para emitir la resolución respectiva, así como comentando sobre la justificación de los considerandos y los propios puntos resolutivos de la sentencia misma.

CONCEPTO DEL DELITO DE VIOLACIÓN:

La violación es el más grave de los delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual de las personas. Para muchos, se trata de un delito aun más grave que el propio homicidio, pues consideran preferible en un momento dado, perder la vida que ser objeto de tan humillante conducta. Esta deja, además del daño directo de la violencia sexual, la afectación psicológica, que en muchas ocasiones dura toda la vida, sin contar las consecuencias resentidas por la propia familia, asimismo, no se debe perder de vista la conmoción social que ocasiona.

Objeto de innumerables opiniones con igual número de reformas, este delito ocupa actualmente un lugar preponderante en el Derecho Penal, los estudios e investigaciones al respecto son múltiples; siendo importantes tanto los del aspecto jurídico y legal como el social, psicológico, criminológico e incluso el económico, aunque fundamentalmente, el origen de todo delito parte de la educación, pues de éstas surgen los valores inculcados al sujeto, la forma como a de ver la vida, su respeto hacia los demás, etcétera. Excepto en el caso de trastornos patológicos específicos, tales situaciones se pueden prever y resolver mediante una educación adecuada, con la cual se evite incluso la sobrepoblación, generalmente ocasionada por ausencia de los más elementales principios, derivado esto de una educación deficiente.

Aunque entiendo que el estudio pretendo delimitarlo a nivel local, o sea; al estado de Nayarit, encuentro imprescindible acudir en apoyo al Código Penal Federal, mismo que en su artículo 265 describe al delito e violación de la siguiente manera:

Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.⁸

Nuestro Código Penal para el Estado de Nayarit en su artículo 260 lo contempla de la manera siguiente:

Artículo 260.- Se le sancionará con prisión de seis a quince años y multa de cien a trescientos días de salario a quien por medio de la violencia física o

⁸ Artículo 265 del Código Penal Federal

moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo. (reforma del 28 de marzo 2009)

Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.

Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de diez a treinta años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario. (reforma del 28 de marzo 2009.)

La violación de un ascendiente a su descendiente, o de este a aquel, se sancionara con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario. (reforma del 28 de marzo 2009)

La violación del padrastro a la hijastra o hijastro y la ejecutada por este a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionara con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario. (reforma del 28 de marzo de 2009)

La violación cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionara con prisión de diez a treinta años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo. (reforma del 28 de marzo 2009)

Cuando en una violación intervengan dos o mas personas, aun cuando solo una de ellas, efectuó la copula, se aplicaran a todas ellas de diez a treinta años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario. (reforma del 28 de marzo 2009)⁹

Independientemente de que antes indiqué en cuanto a que para muchos es más grave el delito de violación que el propio homicidio y, aunque entiendo que esto debe sujetarse a la opinión diversa del individuo al que se le pregunte, como consecuencia, habrá múltiples, variadas y en ocasiones encontradas

⁹ Artículo 260 del Código Penal para el Estado de Nayarit. (Reformado 28 de marzo 2009)

respuestas. Sin embargo, lo que sí puedo afirmar, es que el delito más grave contra la libertad sexual es el de violación. Así mismo, estoy completamente de acuerdo en lo que aseguran diversos autores estudiosos del Derecho y en particular de los estudiosos de los delitos sexuales, quienes en general manifiestan que: "cuando el conocimiento carnal recae sobre una persona renuente y se logra por el uso de la violencia verdadera o presunta, surge el delito mas grave de violencia carnal que absorbe cualquier otro en razón de la doctrina de la prevalencia."

Para muchos, el delito de éstupro resulta una auténtica violación, sin embargo; como estudioso del Derecho y sobre todo en mi calidad de Juez, independientemente de que la doctrina y la propia ley diferencian un delito de otro, baste señalar que el diferenciador más genuino entre los delitos de estupro y violación, consiste en que en el primero la cópula se obtiene por medio del engaño o la seducción y siempre el sujeto pasivo será una mujer, menor de dieciocho años que se presuma púber, casta y honesta; en tanto que el segundo se alcanza por la violencia o por el aprovechamiento de determinadas situaciones o circunstancias en que se halla el sujeto pasivo, independientemente de su edad, castidad, honestidad, sexo, etcétera.

La forma típica de violación, como ya lo he dejado claro, se encuentra descrita en el artículo 265 del Código Penal Federal, mismo que entre otras cuestiones señala lo siguiente: "*Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cuál fuere su sexo...*" Cabe agregar, que la violencia física o moral tienen algunos estados o situaciones especiales en que se halla el sujeto pasivo y que dan lugar a que el agente tenga cópula carnal con persona sin la voluntad de ésta. Dichos estados o situaciones están recogidos en el artículo 266 del mismo ordenamiento legal en mención, en el que se amplía la descripción de la figura típica del delito de violación y que a continuación me permito transcribir:

Artículo 266 del Código Penal Federal: "*Se equipara a la violación y se sancionara con las misma pena:*

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y

III.- Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

Estas situaciones especiales han sido en la bibliografía penal recogidas en un concepto unitario y denominadas con el genérico nombre de "violación presunta". La significación penal de la llamada violación presunta no trasciende ni se corporiza en un delito independiente, pues solo tiene el sentido y el alcance de ser una específica forma de ejecución y de manifestación típica del delito en estudio. Sin embargo, González de la Vega ha intentado erigir con ella un delito "equiparado a la violación", cuya sustantividad me niego a aceptar, y me apego a lo que dispone Resenda Amuchategui en su obra de Derecho Penal, ya que como acertadamente afirma: "aparte de que su nombre—equiparado a la violación—evidencia que es tributario de la violación, la identidad del interés tutelado y la ausencia de una pena propia ponen de manifiesto y confirman que su contenido no integra un delito autónomo, sino; que representa lisa y llanamente una ampliación fáctica y típica del singular delito de violación descrito y penado en el artículo 265 del Código Penal Federal" ¹⁰ ...y en el propio artículo 260 del Código Penal para el Estado de Nayarit.

¹⁰ Amuchategui Requena Griselda, Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial Oxford, México, 2005, p. 375

Reitero que en mi opinión, la violación constituye el más grave de los delitos sexuales, porque además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de los pacientes.

Comenta González de la Vega que la mayor parte de las legislaciones bajo el común nombre de violación y como especie de esta, incluye en la figura conocida doctrinalmente como violación presunta, consistente en el ayuntamiento sexual con personas incapacitadas para resistir el acto por enfermedades de la mente y del cuerpo, por su corta edad o por semejantes condiciones de indefensión. Considera que estas hipótesis delictivas no implican para su existencia el uso de la violencia y como los bienes jurídicos protegidos o lesionados por la acción a veces son distintos de la libertad sexual, más bien constituyen un delito especial, provisto de su misma descripción legislativa, y distinto a la verdadera violación. Sin embargo, de coincidir medianamente con esto, creo que su nombre adecuado más que el de violación presunta, debe ser el de delito que se equipara a la violación o violación impropia.

Seguramente y como lo afirmo al principio, nos podemos encontrar con múltiples y variadas concepciones sobre el delito de violación, así como de sus posibles ramificaciones. Sin embargo, con el objeto de complementar la discusión anteriormente plasmada, me permito indicar el concepto que sobre el delito de violación les ha merecido a diferentes juristas especialistas en Derecho Penal.

Para el jurista Eduardo López Betancourt, define el delito de violación de la siguiente manera: "Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, impone cópula a persona de cualquier sexo".¹¹

¹¹ López Betancourt Eduardo, *Delitos en Particular*, Editorial Porrúa, México, 2000.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara en su ya clásico Diccionario de Derecho definen el delito de violación como: "Acceso carnal obtenido por la violencia física o moral, con persona de cualquier sexo y sin su voluntad".¹²

Para Eugenio Cuello Escalón, el delito de violación merece los siguientes comentarios: "Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se usare de fuerza o intimidación.
2. Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa.
3. Cuando fuere menor de 12 años cumplidos aunque no concurriere ningunas de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.¹³

En el Código Penal Federal con Comentarios, Marco Antonio Díaz de León respecto a la violación afirma que: "Es un delito cometido por quien utilizando la fuerza física o moral obliga a la víctima a copular a yacer o tener acceso carnal".¹⁴

Así mismo, Giuseppe Maggiore Define al delito de violación expresando: "Consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencia o amenazas".¹⁵

Después de analizar diversos y en ocasiones encontrados conceptos sobre el delito de violación, me resulta permisible afirmar de forma general que: el delito de violación es la cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo. Lo inmediato anterior, me lleva a resaltar los siguientes puntos:

¹² De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Trigésima primera Edición, Editorial Porrúa, México 2003, p. 498

¹³ Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Volumen segundo, 14ª edición, Editorial Bosch, Barcelona 1980, p. 584

¹⁴ Díaz de León Marco Antonio, Código Penal Federal con Comentarios, Editorial Porrúa, México 1994, p. 440

¹⁵ Maggiore Giuseppe, Derecho Penal Parte Especial, Volumen IV, tercera Edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1989, p. 56

1. Este enunciado tiene en su centro la cópula, que puede ser normal o anormal, es decir, efectuada por vaso indebido, con la sola excepción de la *fellatio intra vas*.
2. El ayuntamiento de las partes sexuales ha de efectuarse necesariamente mediante violencia ejercida sobre el sujeto pasivo. Esta violencia puede ser física o moral. la fuerza física debe de ser suficiente para vencer la resistencia seria, constante y continuada de la víctima. La fuerza moral ha de ser capaz, por su serenidad y gravedad, de intimidar al sujeto pasivo en términos de constreñirlo al acto.
3. Una parte de la doctrina afirma que no solo el hombre sino también la mujer, puede ser sujeto activo del delito, pero suele reducir esta hipótesis solo a la violencia moral ejercida por esta sobre el varón para constreñirlo al acto. En cuanto al sujeto pasivo, según expresa la Ley puede ser la mujer y el hombre; este, independientemente del sujeto activo, si se admite con la limitación anotada, que pueda cometer violación la mujer; aquella, con tal de que el sujeto activo sea el hombre.- A lo que no estoy de acuerdo en que la mujer pueda ser sujeto activo del delito de violación ya que por el estado emocional del hombre necesariamente tiene que tener este al pene erecto, lo que demuestra su consentimiento para el acto.
4. El delito de violación solo es posible mediante un acto, y no por omisión. Solo puede cometerse con dolo, y con dolo directo. No se concibe la violación culposa.
5. Puesto que la violación se consuma al efectuarse la copula mediante fuerza física o moral, la tentativa del delito existirá cuando, habiéndose dado comienzo a la ejecución, no llega a producirse la copula por causas ajenas de la voluntad del agente, con lo que se da la tentativa desde que se empieza a ejercer la violencia y hasta los actos posteriores al acceso carnal.

6. En cuanto al concurso de agentes son, por cierto, concebibles la autoría mediata, la instigación y el auxilio.
7. El delito de violación absorbe generalmente las lesiones de poca entidad causadas al ejercerse la violencia que le es propia, mas no las graves aun la muerte, que pueden ser imputables a titulo de preterintencionalidad.

ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN

I.- Una acción de Cópula.

II.- Que dicha Copula la obtenga el agente, por medio de la violencia física o moral.

III.- En persona de cualquier sexo.

A continuación vierto algunos comentarios sobre cada uno de los elementos, intentando con ello esclarecer algunas dudas y/o apegarme a la opinión de algunos doctrinistas:

I.- Una acción de Cópula

La palabra cópula significa unión, nexa, atadura, ligamento, etc. Existen dos tipos de cópula:

1.-) La Cópula Normal, idónea, propia, natural vulvar o vaginal; misma que consiste en la introducción del miembro viril o pene en el conducto vaginal o vulvar. Este tipo de cópula se le llama también coito y solamente lo puede realizar un hombre con una mujer.--

2.-) La cópula anormal, inidónea, impropia, contranatural (bucal o anal). Esta consiste en la introducción del miembro viril o pene en vasos no idóneos para

copular, o sea por vía bucal u oral o por vía anal o rectal. Este tipo de copula puede darse entre un hombre y una mujer, o un hombre con otro hombre.

Es importante resaltar, que existe cópula a pesar de que no haya eyaculación y a pesar de que la introducción del miembro viril o pene fuera mínima. Los actos lésbicos (de lesbiana) de mujer a mujer, se excluyen debido a que la mujer no tiene miembro viril y por lo mismo no puede introducir o penetrar desde el punto de vista sexual, pero configuraría el delito de abusos deshonestos.

II.- Que dicha cópula la obtenga el agente, por medio de la violencia física o moral.

La violencia es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, como: golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros y otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima contra su voluntad a dejarse copular. Ha de ser capaz de vencer la resistencia del sujeto pasivo, de modo que se presenta como la causa inmediata y directa de la cópula. La resistencia del pasivo, real, seria, efectiva, constante y continuada debe ser superada por la fuerza del agente, por lo cual, si el pasivo resistiere al principio y finalmente consintiere, no habrá violación. El delito de violación absorbe generalmente las lesiones de poca entidad causadas al ejercerse la violencia que le es propia, más no las graves ni la muerte, que pueden ser imputables a título de preterintencionalidad.

La resistencia es seria cuando está exenta de simulación y refleja una auténtica voluntad contraria a la del agente; y constante cuando es mantenida hasta el momento último, excluyéndose aquella que existe al comienzo y después cede para participar en el recíproco goce. El empleo de la fuerza física no integra el elemento violencia en todos aquellos casos en que su uso no tiene por fin vencer la resistencia de la víctima, por ser voluntaria la entrega sexual, y su uso obedece a una perversión sádica. Entonces, se puede afirmar que existe violencia física cuando la voluntad contraria de la víctima es dominada por la fuerza física. Pero es preciso que la resistencia de la mujer se exteriorice en gritos o actos de protesta que evidencie real y verdaderamente una voluntad

contraria a la de su agresor. No basta que la mujer se limite a manifestar que no quiere y al unísono deje que el hombre realice su deseo.

La violencia moral es la manifestación expresa o tacita, explícita o implícita, real o simbólica, escrita oral o mímica, directa o indirecta del propósito condicionado de ocasionar un daño o de determinar una situación de peligro, si el amenazado no consiente en la conjunción carnal. La violencia moral es el empleo de amagos o amenazas de males graves que por la intimidación que producen, impiden resistir al ayuntamiento sexual.

III.- En persona de cualquier sexo.

El sujeto pasivo o víctima de este delito puede ser una mujer o un hombre. El tipo penal omite señalar la edad de la víctima de este tipo penal de violación simple, sin embargo, se puede afirmar que el sujeto pasivo debe tener una edad de doce años en adelante, ya que si fuera menor de doce años, se presentarían dos hipótesis: La primera, que la cópula con menor de doce años se obtuviera sin violencia, daría la integración del delito equiparado a la violación, violación ficta o impropia, y la segunda que se obtuviera la cópula con violencia, por la cual integraría el delito de violación agravada.

Cuando el sujeto pasivo es la mujer, la ley nada dice sobre cualidades o situaciones de la mujer, por lo mismo puede la mujer ser virgen o no virgen, casta o no casta, soltera, viuda, divorciada o casada, mujer decente o de mala fama pública, incluso puede ser una mujer de la vida galante o prostituta.

Desde el punto de vista formal, el sujeto activo del delito de violación puede ser tanto el hombre como la mujer. En cuanto al hombre como sujeto activo no existen grandes problemas para su entendimiento, pero en cuanto a la mujer como sujeto activo, presenta algunas situaciones que generan polémicas. Por una parte se afirma que la mujer puede ser sujeto activo del delito de violación, pero aceptan que la mujer solo puede ejercer sobre el hombre la violencia moral para constreñirlo al acto sexual, descartando la violencia física. Otra parte afirma categóricamente, que el sujeto activo del delito de violación solo puede ser el hombre y argumenta lo siguiente:

- 1) Lo distintivo de la cópula, es la introducción del miembro viril, y la mujer no tiene miembro viril para que pueda penetrar y realizar la cópula como pide este tipo penal;
- 2) Además, en el supuesto de que la mujer impusiera al hombre la cópula, se debe razonar lo siguiente:

Para que el hombre pueda penetrar es necesario que su miembro viril se ponga erecto, y si esta erección no se da, por la intimidación aplicada por la mujer, no puede haber cópula en un sentido estricto; ahora bien, si el acto sexual se llevara a cabo, por la erección del miembro viril del hombre, habría en la víctima hombre aceptación a la cópula, consentimiento en copular con el sujeto activo, y en este caso debe de entenderse que hay consentimiento, por que si al hombre se le pone erecto el miembro viril es signo inequívoco de que quiere copular con dicha mujer.

En donde el criterio es unánime, es cuando se acepta que la mujer puede ser participe en el delito de violación, y esto ocurre cuando la mujer ayuda al hombre a copular violentamente con otra mujer, al sujetar a la víctima para que no se defienda y pueda ser penetrada.

El tipo penal protege el bien jurídico de la libertad sexual, mismo que consiste en el derecho que tienen las personas de copular o hacer el acto sexual con la persona que sea de su agrado y de no hacerlo con quien no quiera o no fuere de gusto o agrado. Por eso las prostitutas son protegidas también, porque no pierden su calidad de persona, de ser humano, por el solo hecho de ser mujer galante, reconociéndosele el derecho que tiene de copular con la persona que ella quiera y de no ser obligada a copular si es que la persona no es de su agrado. En el caso de que debido a la copula impuesta resultare hijo o hijos, el agente será condenado al pago de los alimentos de la mujer y de hijo o hijos, como reparación del daño claro está, en el caso de que la mujer no se decidiera por el aborto.¹⁶

¹⁶ VALENZO, Pérez Pablo, Delitos, Editorial Delma, México 2000, pág. 162, 163, 164, 165

Entonces, derivado de lo anterior, se puede afirmar que los elementos que constituyen el delito de violación lo son:

a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo.

b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; **o bien violencia moral**, que no es otra cosa mas que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y

c) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE VIOLACIÓN

El bien jurídico tutelado en el delito de violación es el derecho que al ser humano corresponde de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado. Bajo el imperio de otras direcciones culturales se han mantenido otros puntos de vista, aunque en la actualidad y cada día más unánimemente se afirma el recto pensamiento de que el interés vital tutelado en el delito de violación es la libertad sexual.

Afortunadamente entre los penalistas nacionales domina este recto criterio. Considero que González de la Vega razona elocuentemente al señalar: "El bien jurídico objeto de la tutela penal en este delito concierne primordialmente a la libertad sexual, contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el violador realiza la fornicación sea por

medio de la fuerza material en el cuerpo del ofendido, anulando así su resistencia (violencia física) o bien por el empleo del amago, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen o por evitar otros daños, le impiden resistir (violencia moral). Tanto en la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, alterándose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica.

González Blanco, considera también que el bien jurídico que se lesiona en la violación es la libertad sexual, "supuesto que los medios violentos que se emplean para obtención de la cópula, son precisamente los que impiden a la víctima la libre determinación de su conducta". De igual forma Carranca y Trujillo y Porte Pettit afirman que el objeto jurídico es la libertad sexual¹⁷.

Luego entonces, la libertad sexual, entendida como facultad del sujeto de optar por la ejecución o abstención de cópula, es el bien jurídico que se tutela en el delito de violación¹⁸.

El doctor Eduardo López Betancourt afirma en este sentido lo siguiente: El objeto jurídico; en el delito de violación, el bien jurídicamente tutelado por la norma penal, es la libertad sexual de todo individuo de realizar relaciones sexuales con el sujeto que quiera, en ese sentido si el denunciante del delito de violación se dedicara a la prostitución, no debe quedar fuera de la protección de la ley, porque el bien jurídico que tutela ese ilícito, no es la castidad, ni la honestidad, sino la libertad sexual¹⁹.

Para algunos autores, el bien jurídico tutelado se inserta entre los delitos contra la honestidad. Entre los juristas latinoamericanos y coincido ampliamente en este sentido, se niega categóricamente que la honestidad sea el bien protegido, porque el mismo puede ser cometido contra mujeres honestas como deshonestas, que igualmente no es el pudor el bien jurídico que se protege,

¹⁷ JIMENEZ Huerta, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México 2000, Pág. 256,257.

¹⁸ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto, *Averiguación Previa*; Porrúa, México 2007 Pág. 202

¹⁹ LOPEZ Betancourt, Eduardo, *Delitos en particular II*, México 2000, Editorial Porrúa, Pág. 195.

porque ese sentimiento no existe en niños menores de diez años. Y como lo afirma el jurista colombiano Vicente Arenas, el bien jurídico que se lesiona es la libertad sexual, esto es el derecho que la persona tiene de disponer libremente de su cuerpo en lo sexual²⁰.

SUJETOS

a.-) ACTIVO

b.-) PASIVO O VICTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN

a.-) SUJETO ACTIVO: Conforme a la descripción legal, en el delito de violación cualquier persona física puede ser sujeto activo, sea hombre o mujer; sin embargo, diversos tratadistas opinan que la mujer no puede ser sujeto activo por que es incapaz de imponer la cópula por medio de violencia, dada su naturaleza. Así, se dice que si una mujer tratara de forzar a un hombre a copular con ella, el varón ante la intimidación, no podría presentar erección, y por lo tanto la copula sería imposible. ~

Con todo no debe perderse de vista que la violencia en tal delito puede ser moral y ocurrir que la mujer amenace con un mal determinado al hombre con quien pretende copular, y así presentarse la figura típica. Por otra parte gracias a la reforma de febrero de 1989, mediante la cual se adiciona un segundo párrafo (ahora tercero) el artículo 265 del Código Penal Federal, cabe la posibilidad de violación en que el sujeto activo sea la mujer, en virtud de que dicha adición establece sanción para quien introduzca un instrumento distinto del miembro viril por vía anal o vaginal. También es factible que la mujer sea participe cuando ayuda al hombre a copular violentamente con otra mujer, al sostener a esta y evitar que se defienda.

b.-) SUJETO PASIVO: Igualmente puede serlo cualquiera sin importar el sexo, la edad ni las características de la persona. Lo común es que el sujeto pasivo

²⁰ Citado: PAVON Vasconcelos, Francisco, VARGAS López, Gilberto, Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Volumen II, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 253-254

sea la mujer, pero la propia norma habla de "persona de cualquier sexo", y hay casos de hombres atacados sexualmente. Entre los muchos errores que prevalecen en lo referente a este delito esta el consistente en creer que solo la mujer puede ser sujeto pasivo, lo cual desde ahora debe desecharse; asimismo, se cree que solo la mujer virgen puede ser el sujeto pasivo, lo que también es falso²¹.

Entonces, se puede afirmar que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado, quien sufre el ataque, con violencia física o moral, puede ser tanto una mujer como un hombre, es indiferente que haya alcanzado o no la madurez sexual, pero a de ser fisiológicamente apto para la cópula, no existiendo limitaciones para el acceso carnal por la boca²².

CULPABILIDAD

Este concepto viene del Latín *culpabilis*, se aplica a quien se puede echar la culpa.

Para el jurista Enrique Bacigalupo la "culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el actor de una acción, típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma".

Para Luis Jiménez de Asua, la culpabilidad es: "El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".

Así mismo, Castellanos Tena define la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto".

²¹ AMUCHATEGUI Requena Griselda, Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial Oxford, México, 2005, Pág. 37

²² LOPEZ Betancourt Eduardo, Delitos-en particular II, México 2000, Editorial Porrúa, Pág.194,195

Gunther Jakobs define la culpabilidad como una regulación según la exigencia del fin de la pena, para una sociedad con una precisa constitución.²³

Puedo recitar toda una serie de conceptos de culpabilidad y en ellos se encontrarán similitudes que los asemejan y diferencias que los apartan. En realidad, considero que uno de los principales problemas a los que se enfrenta en nuestro país es lo relativo a la prevención general y el nivel de corrupción que ha minado todas las esferas y niveles de gobierno; cuestiones que impiden la concreta aplicación de la pena. Resulta alarmante el contraste que existe entre los delitos que se cometen (denuncias y/o querellas presentadas) y los probables responsables que son detenidos; las razones podrían ser muchas, además de las ya mencionadas se pueden agregar otras como: policías sin preparación, servidores públicos que evitan el conflicto y solo cumplen el horario de trabajo, falta de vocación, desconfianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de administrar e impartir justicia, etcétera.

EL CONCEPTO FORMAL DE LA CULPABILIDAD.- Abarca aquellos elementos psíquicos del hecho de que en un ordenamiento jurídico dado se exige positivamente como presupuestos de la acción objetiva.

EL CONCEPTO MATERIAL DE LA CULPABILIDAD.- Descubre las razones por las que ciertos factores psíquicos se toman como presupuestos de la imputación subjetiva en caso de faltar determinar la desaparición del juicio de culpabilidad.

Hay quienes no le llaman culpabilidad sino responsabilidad, es decir, examina si el autor de una conducta antijurídica es merecedor de la pena.

Es importante agregar que el reproche penal que cabe fincar en este delito penal solo puede ser el intencional; así, no es posible pensar en una violación culposa (imprudencial).

²³ Daza Gómez Carlos, Teoría General del Delito, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2001, Págs. 169, 170 y 171.

Asimismo, se hace mención de que para quienes consideran que cabe el ejercicio de un derecho, puede presentarse el error de ilicitud, en relación con la copula normal exenta de circunstancias que la maten de ilicitud, realizada por uno de los cónyuges por medio de la *vis absoluta* o compulsiva. Es decir, cuando se llevara a cabo la cópula por cualquiera de los medios anteriormente mencionados, con una mujer creyéndola su cónyuge, pues estaríamos frente a una eximente putativa, al creer el cónyuge que existía a favor suya una causa de ilicitud.

Lo anterior ha sido merecedor de toda una discusión y polémica, pues diferentes pensamientos se han vertido en cuanto a aceptar el error de hecho esencial e invencible y como consecuencia la no exigibilidad de otra conducta. Otros muchos aceptan que pueda presentarse el error de hecho esencial e invencible, aunque su configuración sería muy difícil.²⁴

Dolo o intencionalidad: Irculpabilidad, cuando se considera que cabe el ejercicio de un derecho (error conyugal).²⁵

Bien, con el objeto de intentar concluir con este tema de la culpabilidad, me permito a continuación resaltar algunas consideraciones que al respecto me resultan:

a.-) CULPABILIDAD.- Es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

El ilícito de violación es doloso, debido a que para su ejecución se requiere de la plena voluntad del agente; por consiguiente, no cabe la realización culposa, porque el sujeto activo coacciona a la víctima, utilizando la violencia física o moral, para lograr su fin funesto. Únicamente se presentará por dolo directo.

²⁴ Amuchategui Requena I. Griselda, Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial Oxford, 2005, p. 396

²⁵ La Investigación Ministerial Previa, Editorial, México, Porrúa, p. 625

b.-) INCULPABILIDAD.- En el delito de violación no se presenta, además, el delito de violación es doloso.²⁶

Resulta conveniente primeramente precisar que para cometer violación el agente activo debe ser un sujeto con capacidad de *culpabilidad*, esto es, persona plenamente *imputable* por estar en condiciones por su edad y salud mental de comprender el carácter ilícito del hecho y determinarse libre y voluntariamente a su comisión. Se puede afirmar que una causa de *inimputabilidad* en la violación sucede cuando el sujeto activo sufre un transtorno mental. Esta tesis es compartida en términos generales por diversos autores, quienes plantean el caso del sujeto que cae bajo un estado de embriaguez de carácter culposo y durante el mismo comete el delito de violación, y aunque reconoce que un hecho cometido en ese estado puede atribuirse a un inicial estado de *imputabilidad*, no ocurre así tratándose de la violación carnal por ser un delito doloso y no estar en la ley prevista su comisión culposa.

Ordinariamente se piensa que el dolo surge cuando el sujeto ejerce violencia física o moral sobre su víctima, con conocimiento de que ésta se opone a la conjunción carnal, prologándose incluso cuando la ha penetrado sin su consentimiento. Dicha oposición puede cesar antes de la penetración, pero ello no es necesariamente prueba de la existencia del consentimiento a copular, aquí interesa conocer si el consentimiento es válido o consecuencia de la violencia ejercida que ha llevado a la víctima a abandonarse a su agresor sin querer el acceso por no poder oponerse al propósito ilícito de su violador. El consentimiento, como efecto de la violencia, no hace desaparecer el dolo inicial surgido con el empleo de la fuerza, la amenaza y la intimidación.

Estoy cierto que debe el juzgador actuar con suma prudencia y cuidado al examinar los hechos que se pretenden constitutivos de una violación, pues las situaciones reales tan diversas pueden hacer variar la valoración del hecho con

²⁶ Documentos de internet, "violación", Consultado el día 14 de marzo de 2009. <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/030316154012-CONCEPTO.html>

respecto a la culpabilidad del autor. Se ha dicho, por ejemplo, que una mujer poseída por medio de la violencia y que una vez realizado el acceso se entrega a el cooperando abiertamente a la copula, ha otorgado su consentimiento. Esto, que puede ser cierto, no debe llevarnos necesariamente a considerar inexistente al delito, pues tal consentimiento surgido de la excitación sexual provocada ilícitamente por el violador, después de lograr la penetración sexual a la que la víctima se ha opuesto inicialmente, no hace lícito a lo ilícito. La violación se ha consumado y el dolo existe desde el momento en que se logra el acceso carnal violento. Opinión contraria sería sostenible si el asentimiento surge antes de dicho acceso, ya que éste no integraría la acción típica de la violación.

En la violación se requiere la concurrencia de un dolo directo, ya que la violencia física o moral precisa la clara dirección de la voluntad a la ejecución de la cópula. En este sentido la opinión de la doctrina nacional es unánime y al respecto así opinan: González Blanco: quien alude a que ello se infiere de los medios empleados en la comisión del delito al afirmar que "la violación por su naturaleza, es de aquellos delitos que exigen una forma doloso de la culpabilidad, traduciéndose el dolo en la voluntad del sujeto activo de efectuar la cópula con persona de uno u otro sexo, mediante fuerza física o moral y ausencia de voluntad de la víctima o aprovechándose de las condiciones especiales de esta.

Eduardo López Betancourt, quien razona que la ejecución del delito requiere "de la plena voluntad del agente; por consiguiente, no cabe la realización culposa, porque el sujeto obacciona a la víctima, utilizando la violencia física o moral, para lograr su fin funesto. Únicamente se presentara por dolo directo".

De igual manera Porte Petit Candaudap excluye la violación culposa y afirma que: "Para la existencia de la violación la concurrencia de la vía absoluta o compulsiva, no puede concebirse la realización de la cópula sino dolosamente, y por tanto no es posible una violación culposa, que requerirá no querer la copula; hipótesis antagónica a la esencia de la violación", expresando

categoricamente que la especie de la culpabilidad que se presenta en este delito es el dolo, mismo que debe ser directo.²⁷

CONSUMACIÓN

Sobre la consumación en el delito de violación encontré razonamientos similares, mismos que ampliamente comparto y que a continuación me permito verter:

La consumación se produce en el momento de realizar la copula; no es necesaria la eyaculación ni el orgasmo, sino solo la copula.²⁸

Se produce en el momento de copular. No es necesaria la eyaculación, orgasmo.²⁹

El momento constitutivo del delito de violación, es el del acceso carnal, la simple introducción del órgano sexual del activo en el cuerpo del pasivo por vía idónea o no idónea, independientemente del agotamiento del acto, de la eyaculación; no es necesario tampoco que la cópula produzca embarazo o cualquier otra consecuencia, la sola penetración sexual consuma el delito.³⁰

TENTATIVA

Al igual que en la figura de la consumación del delito de violación, al referirnos a la tentativa, también encontré concordancia en los razonamientos de los

²⁷ Pavón Vasconcelos Francisco Y Vargas López Gilberto, Derecho Penal México, Parte Especial, Volumen II, Editorial Porrúa, México, 2000, Págs. 266-268

²⁸ Amuchategui Requena I. Griselda, Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial Oxford, 2005, p.397

²⁹ La Investigación Ministerial Previa, Editorial Porrúa, Pág. 626

³⁰ Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México, Pág. 227

diferentes tratadistas, aunque en opinión muy particular, esta figura no es nada fácil de probar, ya que por lo regular el delito de violación o su tentativa, se lleva a cabo sin testigos que puedan corroborar tal situación, así mismo, se adolece de otros medios de prueba firmes y contundentes que ofrezcan alternativas al Juez para decidir condenar apegado estrictamente a derecho. Además, aunque siempre ha existido el principio *in dubio pro reo*, aunque ahora elevado a rango Constitucional, el Ministerio Público tendrá la difícil tarea de ofrecer los medios probatorios suficientes como para sujetar a proceso a cualquiera que considere haya cometido un delito, y más difícil será cuando se trate de probar la simple tentativa. ~ ~

A pesar de los comentarios que antes expreso, resulta interesante e importante analizar lo que diferentes tratadistas opinan en cuanto a la figura de la tentativa.

Si opera, acabada y la inacabada.³¹

La tentativa es configurable dentro de este delito.³²

La tentativa si puede presentarse. Es factible que el sujeto activo realice todos los actos encaminados a producir el resultado típico, pero que por causas ajenas a su voluntad, este no se produzca.³³

Así mismo, es de importancia fundamental, observar lo que la Suprema Corte de Justicia opina al respecto, ya que de esta manera podemos disipar cualquier duda o seguir cierto razonamiento, cuestión que muestro a través de la siguiente tesis ilustrativa: *No. Registro: 212.440. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Junio de 1994. Tesis: Página: 694.*

³¹ La Investigación Ministerial Previa, Editorial Porrúa, México, p. 626

³² Sandoval Delgado Emiliano, Guía de Derecho Penal, Segunda Edición, Parte Especial Comentada y con Jurisprudencia, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 245

³³ Amuchategui Requena I. Griselda, Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial Oxford, 2005, p.397

VIOLACION EN GRADO DE TENTATIVA. SUPUESTOS EN QUE SE INTEGRA. Es incuestionable que para tener por comprobados los elementos que configura la tentativa del delito de violación es menester que se esté en presencia de hechos, que por la materialidad y tangibilidad que revistan, sean significativos sin lugar a dudas que el inculcado tuvo el propósito firme de copular con la pasiva, sin conseguirlo por la interrupción de un agente o causa externa. Verbigracia, el que previamente a desplegar la conducta hubiere anunciado expresamente que esa era su finalidad; el que durante la secuela en que verifique su conducta se hubīera preparado para introducir su órgano viril por vías idóneas, o no idóneas, ya sea descubriéndoselo y propiciarse las condiciones adecuadas e inmediatas para la cópula y obligando a la víctima a hacerlo; y en fin cualquier otra forma que de una apreciación lógica y atendiendo a las circunstancias que rodeen el caso, conduzcan necesaria e inequívocamente a probar los aludidos requisitos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 35/94. Armando Molina González. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.³⁴

Es factible que se desarrollen actos idóneos directos o inmediatamente encaminados a producir el delito de violación y que éste no se llegue a consumar por causas sujetas ajenas al sujeto activo, en este caso se estará ante una tentativa de violación, la cual es totalmente punible. Es necesario como en toda tentativa, verificar la idoneidad; por otra parte, es necesario establecer claramente que los hechos materia de la averiguación sea efectivamente constitutivos de tentativa de violación y no de abuso sexual, esta situación se puede precisar mediante la observación de las circunstancias en que acontecieran los hechos, principalmente en cuanto a tiempo y lugar.³⁵

La doctrina mayoritaria como antes lo afirmé, admite la posibilidad de una tentativa de violación, aunque conviene advertir que algunos la han negado, cuando menos respecto a la violación propia, la comisión de una tentativa

³⁴ Jurisprudencia y tesis aisladas IUS, Junio 1917-Junio 2008.

³⁵ Osorio Y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México, p.227

acabada o frustración, reconociendo en cambio una tentativa inacabada o conato. Los autores italianos en general admiten la tentativa cuando se realizan actos idóneos y no equívocos antes del acceso carnal: tirar al suelo a la mujer y levantarle el vestido, por ejemplo, no son actos ejecutivos del delito de violación, aunque pudieran ser actos libidinosos o de abuso sexual punibles, aunque existe quien afirma que todos los actos que preceden a la unión carnal pueden constituir tentativa de violación si son idóneos e inequívocamente a dicho acto.

En el presente estudio que presento en calidad de "experiencia laboral", afirmo que la violación es perfecta por consumada con la introducción total o parcial del órgano genital del agente en los orificios aptos para copular o tener un acceso sucedáneo, aun cuando no exista eyaculación o goce sexual, y que se dará la tentativa cuando los actos realizados constituyan un principio de ejecución. Entonces, creo de forma respetuosa que debe determinarse tomando en cuenta tanto el núcleo del tipo como el peligro creado al bien jurídico, y el primer extremo deberá efectuarse conforme a la regla del uso del medio señalado en el tipo. "Apenas se use la violencia o la amenaza en forma efectiva y real la tentativa a comenzado". En la calidad especial de juzgador, compete en el análisis del caso particular, establecer, cuando el medio empleado comienza la violación, pues puede ser posible la confusión respecto al propósito del agente, por el simple examen del acto realizado. Con esto se deja de manifiesto lo difícil que resulta para un Juez establecer el deslinde entre la tentativa de violación y el delito consumado de abusos deshonestos, cuando este se realiza con violencia.

Sobre esta cuestión, diferentes autores opinan que de acuerdo al texto legal, mientras el "atentado al pudor", consisten en la realización de un acto erótico sexual, sin el consentimiento de la persona púber o impúber, o con consentimiento de esta última, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. En cambio, la tentativa de violación de conformidad con los artículos 265 y 12 relacionados del Código Penal Federal, consiste en los actos eróticos sexuales encaminados directa e indirectamente a la realización de la copula. De lo anterior inmediato se infiere que, aun cuando en ambos casos se realizan

actos eróticos sexuales, lo que determina la identidad del elemento objetivo en un caso se realizan sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula y en el otro, con el fin de copular.- (En cuanto a esto, se encuentra establecido en los Artículos 260 y 11 del Código Penal del Estado de Nayarit)

Definitivamente que la responsabilidad de un Juez en este caso concreto, no es tarea fácil, ya que siempre se corre el riesgo de condenar a alguien que no tenía cierto propósito o absolver a quien si lo tenía. Al respecto y con el ánimo de polemizar un poco más, habría que preguntarse lo siguiente: ¿La tentativa de violación se configura con la violencia o por los actos eróticos sexuales realizados? Para demostrar que son totalmente irrelevantes los segundos, bastaría con probar que hay tentativas de violación cuando se realiza solamente la violencia con el fin de consumar la cópula, así como no hay tentativa de violación si se llevan a cabo actos eróticos sexuales con el fin de realizar la copula sin existir la violencia.

SIGNIFICADO DE CÓPULA

El coito (del latín: *co-iter*, "marcha en común" o "ir en común") es la cópula o unión sexual entre dos individuos de distinto o del mismo sexo, de la misma o diferente especie animal. En los seres humanos el coito es una parte de la relación sexual, e implica la participación de los órganos genitales externos.

COITO VAGINAL

El coito vaginal consiste en la penetración del pene estando erecto en la vagina.

Aunque se tiende a pensar que la forma primigenia del coito vaginal en humanos es el llamado a *tergo* o *ventro-dorsal* -ya que ésta existe en los otros mamíferos de modo casi excluyente-, existen estudios que ponen en duda esta teoría y encuentran relación entre las coacciones de tipo morfológico y la preferencia por el coito *ventro-ventral* en el hombre.

La posición sexual *a tergo* —esto es, la penetración del pene en la vagina se realiza estando la hembra de espaldas al macho— suele ser llamada "posición del perrito" (vulg.) o *levrette*, si la mujer está apoyándose sobre sus piernas y brazos, aunque también se realiza cuando la mujer es penetrada vaginalmente de espaldas (por ejemplo acostada apoyando su espalda en el varón).

La forma más común de coito en humanos es la *ventro-ventral* o *frontal*, vulgarmente llamada "posición del misionero", ya que popularmente se atribuye la introducción de esta forma de coitar en Oceanía a los misioneros.

Otro ejemplo de coito frecuente en humanos es la posición de Andrómaco, con la mujer sentada sobre el hombre acostado. Esta pose da más posibilidad de movimientos tanto a la mujer como al varón, ya que ambos pueden usar sus manos para acariciar otras partes del cuerpo.

COITUS INTERRUPTUS

Se llama *coitus interruptus* o coito interrumpido cuando al final del coito la eyaculación ocurre fuera de la vagina.

Esta práctica de sacar el pene de la vagina justo antes de la eyaculación se consideró como un método anticonceptivo natural durante mucho tiempo, pero no es una manera segura de evitar el embarazo ya que el líquido preseminal — la secreción previa a la eyaculación— también contiene semen. No protege a los integrantes de la pareja de las ETS (como sida o sífilis).

SEXO ANAL

En el sexo anal la penetración se realiza en el ano de la pareja (ya sea ésta hombre o mujer). El término "coito anal" no se utiliza en el lenguaje usual. En lenguaje académico se llama a veces "pedicación" (del Latín *pædicatio* o *pædicationis*).

La persona que es penetrada puede ejercer fuerza con los músculos del esfínter anal, apretando el pene y aumentando la sensación placentera. El

--

semen eyaculado queda depositado en el recto hasta que los excrementos sigan su curso natural al exterior.

La mucosa anal carece de lubricación y es todavía más fácil de irritar que la vagina, por lo cual, desde la detección del VIH, el virus que causa el sida, se ha promovido el uso del preservativo entre las personas que practican sexo anal, para evitar un posible contagio.

SEXO ORAL

El sexo oral posee cuatro variantes:

- la felación (estimulación del pene con los labios y la lengua);
- la irrumación (donde es el pene el que promueve todos los movimientos coitales en la boca);
- el cunilingo (estimulación de la vulva y el clítoris con los labios y la lengua);
- el anulingus o "beso negro" (estimulación del ano con los labios y la lengua).

Una variante de sexo oral es la posición popularmente conocida como 69, en la cual los integrantes de la pareja estimulan, cada cual y al mismo tiempo, con su lengua, labios etcétera, los genitales de la pareja coital.³⁶

La segunda parte del precepto, viene a definir el concepto de cópula atendiendo la diversidad de interpretaciones que se le ha dado al vocablo, comprendiendo ahora en forma expresa la "*fellatio in ore*", que indica la penetración o introducción del miembro viril por la vía oral de la víctima.

CÓPULA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN

El elemento de cópula que precisa el delito de violación queda plenamente acreditado con cualquier forma de ayuntamiento carnal, homosexual o

³⁶ Documento de internet. Wikipedia. "Cópula". Consultado el día 14 de marzo de 2009. <http://es.wikipedia.org/wiki/Cópula>.

heterosexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en la que haya penetración del miembro viril por parte del agente. Si se establece que el acusado se introdujo el pene en la boca del menor ofendido, es suficiente para establecer la cópula.

En el hecho de la *fellatio in ore*, no existía acceso carnal, pues bien podía ser también un abuso deshonesto.

La tesis de la Suprema Corte, motivó polémicas entre los estudiosos de las disciplinas jurídicas-penales. El legislador, resuelve el problema por la vía más fácil, con la definición que se ha hecho del vocablo "cópula".

Cópula. Es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella. A diferencia del estupro, en la violación el acto puede ser normal –introducción del pene en la vagina- o anormal –introducción del pene en vasos no idóneos para el coito-. Caben tres hipótesis:

- a) Cópula de hombre a mujer, por la vía normal;
- b) Cópula de hombre a mujer; por vía contra natura; y
- c) Cópula homosexual, de hombre a hombre. Se excluyen los actos lésbicos, de mujer a mujer; por no existir fenómeno copulativo de introducción; pero pueden configurar atentados al pudor.

Con la reforma, se amplía el concepto de cópula al señalar que debe de entenderse para los efectos de la violación y la violación impropia o equiparada, la introducción del miembro viril en cuerpo de la víctima por la vía vaginal, anal y oral.- Aplicándose al efecto la siguiente tesis ilustrativa: *No. Registro: 225.335. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: Página: 692. VIOLACION. ACEPCION DEL VOCABLO COPULA COMO ELEMENTO DEL DELITO. En el delito de violación, el elemento cópula es concebido por la ley penal en su más amplia acepción, o sea, cualquier unión, ayuntamiento o conjunción carnal, de ahí que por cópula debe entenderse la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, ya sea por vía vaginal (normal), oral o anal (anormal). Por ende, si se demuestra que el quejoso introdujo el pene en la boca del sujeto pasivo, ello es suficiente para tener por*

satisfecho ese extremo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 821/89. Alejandro Mondragón Fonseca. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Santiago Felipe Rodríguez Hernández. ³⁷

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El requisito de perseguibilidad es de oficio.³⁸ No se requiere querrela de la parte ofendida para llevar a cabo investigaciones tendientes al esclarecimiento del delito de violación, o sea; por lo que inmediatamente que la autoridad competente tiene conocimiento del delito, lo persigue de oficio. Entendiendo que con la reforma del 2008 al artículo 21 Constitucional, la figura: "persecución del delito" desaparece, sin embargo; prevalece y se fortalece la "investigación", por lo que en todo caso, se investiga de oficio.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Tratamiento clínico psiquiátrico, alimentos para madre e hijos.

Diligencias básicas de violación (fase receptiva-investigación):

- a) Inicio de averiguación
- b) Síntesis de hechos que motivan y fundan la investigación ministerial previa.
- c) Declaración de quien denuncia la noticia del delito.

³⁷ González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 329-331.

³⁸ Sandoval Delgado Emiliano, Guía de Derecho Penal, Segunda Edición, Parte Especial, comentada y con Jurisprudencia, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 245)

- d) Inspección ministerial del pasivo para detallar su estado y circunstancias (ginecológico—proctológico) presencia y ausencia de lesiones y estado psicofísico.
- e) Intervención y parte informativo. No investigación de la Policía Estatal.
- f) Examen pericial médico del pasivo.
- g) Examen psiquiátrico del pasivo.
- h) Inspección ministerial del lugar de los hechos.
- i) Inspección ministerial de armas o cualquier otro objeto relacionado con el delito.
- j) Declaración de los posibles testigos.
- k) Incorporación de los dictámenes de los diversos peritos.
- l) Declaración del pasivo, y si hay, del detenido.
- m) Fe ministerial de dictámenes periciales diversos, ropa, objetos, armas, documentos (actas de nacimiento, certificado de integridad física o lesiones del ofendido o examen físico o ginecológico o proctológico del pasivo, de integridad física o lesiones del probable responsable).

Determinación: cumplimiento de los requisitos señalados con antelación.

Consignación: siguiendo los lineamientos previamente establecidos.

a) Tipo penal:

- Declaración imputativa del ofendido.
- Testigos (presenciales si los hay)
- Inspección ministerial del estado ginecológico o proctológico del pasivo.
- Confesión si existe del detenido.
- Examen pericial médico respecto del estado ginecológico o proctológico del pasivo.
- Inspección ministerial del estado andrológico del sujeto pasivo.
- Examen pericial médico del probable responsable, estado andrológico.
- Inspección ministerial de lesiones, ropa del pasivo o del activo si operó la violencia física.
- Examen pericial médico de lesiones.

b) Probable responsabilidad:

- El conjunto de las anteriores probanzas.
- Testimonial
- Confesional
- Pericial ³⁹

La violación es un delito que se persigue o investiga de oficio; por tanto, no cabe el perdón del ofendido, como sucede en el estupro. También es falso que en el matrimonio se extinga la acción penal; dada la gravedad del delito, no es factible esta situación. Cabe hacer mención, que la figura de violación entre cónyuges no la contempla en Código Penal para el estado de Nayarit, sin embargo; si se establece en el artículo 265 Bis del Código Penal Federal, mismo que a la letra señala:

*Artículo 265 Bis.- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.
Este delito se perseguirá por querrela de parte.*

A pesar de que dedico una parte al tema "violación entre cónyuges", en virtud de que comparto ampliamente lo estipulado en el artículo transcrito, creo conveniente adelantar que comparto la idea en cuanto a que se lleven a cabo reformas en nuestro Código Penal local, con el objeto de que contemple esta variación del delito de violación, entendiendo desde luego, que esto es tema de un trabajo académico diferente.

Cabe resaltar a manera de reconocimiento, de la atención especial que se otorga por parte del nuestro Estado a todas aquellas personas (Mujeres) que se ven involucradas en calidad de pasivos, en delitos del orden familiar y en cuestiones especiales de violación. El Centro de Justicia Familiar ha sido un completo acierto para atender jurídica y moralmente a quienes lo requieren.

Regresando al tema del delito de violación, precisamente también por su gravedad, no se deja a la voluntad del sujeto pasivo su denuncia; sin embargo,

³⁹ La Investigación Ministerial Previa, Editorial Porrúa, México, p. 626 y 627.

existe una elevada cifra negra respecto de este delito, que actualmente, reitero que gracias a la acción y esfuerzos de las autoridades y los organismos privados, comienza a decretar.

Hoy día, la creación de las agencias especializadas en delitos sexuales genera una mayor y mejor información al pueblo en general y una adecuada atención a las víctimas, a quienes se brinda confianza y, sobre todo, respeto.⁴⁰

En todo caso de violación, el requisito de procedibilidad es la denuncia, de manera que cualquier persona puede hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable comisión de este delito y el órgano investigador debe iniciar la averiguación.

VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES

Posibilidad de existencia del delito de violación entre cónyuges

La hipótesis de que el marido imponga a su renuente consorte el coito por medio de la violencia ha dado lugar en la doctrina a distintas opiniones, aunque como antes indiqué, dejé en claro la postura del suscrito al respecto, misma que confirmaré en lo sucesivo.

Algunos niegan que en este supuesto exista el delito de violación, argumentando que: "Es necesario que la cópula sea ilícita; por tanto, el marido que se sirviera de la fuerza respecto de su mujer no cometería el crimen de violación, porque, según la glosa, *in eam habet manus injectionem*; y la misma decisión debe de ser tomada aún en el caso de separación de cuerpos, porque esta debilita las ligas del matrimonio sin disolverlo, autoriza a la mujer a no permanecer en el domicilio del marido, pero no rompe los deberes que resultan del matrimonio. Esta solución no podría, sin embargo, aplicarse al marido sino

⁴⁰ Amuchategui Requena I. Griselda, Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial, Oxford, 2005, p. 398)

post perfectum matrimonium; el prometido en esponsales que aun en la víspera del matrimonio, ampliara la violencia en su prometida, seria sin duda alguna acreedor a la pena."

José Vicente Concha afirma que: "No constituye violación el acto del marido que fuerza a su mujer a la cohabitación, que no es en ese caso ilícito". De igual manera, Jiménez de Asua y Oneca, al tratar la legítima defensa, manifiestan que: "No cabe contra el que ejercita un derecho; por eso la mujer no puede actuar en defensa legítima negando al marido el derecho al coito, puesto que este tiene derechos personales sobre la mujer, concedidos por el matrimonio; pero sí puede defenderse violentamente de actos contra natura o de *libidine* psicopática que le quieran ser impuestos por el marido, y también, cuando este se halle enfermo o embriagado, para evitar el contagio, en el primer caso, y la fecundación nefasta para la prole, en el segundo."

De igual manera, existen argumentos en este sentido: "Los que no admiten la posibilidad jurídica de la violación en la hipótesis planteada, invocan el argumento de la licitud de la cópula emanada del derecho a la misma que al marido pertenece. Es innegable tal derecho. Tiene su fundamento en la Institución del matrimonio y a sus finalidades responde. Pero la ilicitud de la conjunción carnal entre cónyuges, que creo está fuera de toda controversia, no es argumento bastante para fundar la tesis enunciada, lo que sus defensores han debido demostrar, necesariamente, es que, contra todos los principios, el marido tenga la facultad de recurrir a la violencia para ejercitar su derecho, cuando le es negado por la mujer." Esta negativa autorizara el divorcio, pero jamás el empleo de la fuerza. Por ello, estoy convencido y cierto, que por respeto a la dignidad humana debe sostenerse que el marido que, por medio de la violencia –física o moral-, tiene acceso carnal con su cónyuge, concubina o pareja, comete el delito de violación.

Como solución intermedia, ya que siempre exista un solución ambivalente, expresa: "Es necesario, indudablemente, que el comercio con una mujer, buscado por la violencia, sea ilícito: así el marido que posee a su mujer a la fuerza, no cometería ciertamente el delito de violación aun en el de separación

de cuerpos, salvo la represión de las heridas que pudiera haber causado. Pero el marido que empleando la violencia constriñe a su mujer a realizar relaciones contrarias al fin del matrimonio, comete el crimen de atentados al pudor. En este caso, en efecto, el comercio que ha buscado es ilícito y la protección general de la Ley defiende a la mujer contra tales actos. " En semejante sentido: "El yacimiento o acceso carnal realizado ha de ser ilícito; así el coito efectuado por el marido con violencia o sin el consentimiento de la mujer no constituye violación, pues aquel, al disponer sexualmente de esta, obra en ejercicio legítimo de un derecho; por otra parte, la mujer no puede invocar, en el caso de resistencia violenta, la lēgītima defensa, pues no hay, por parte del marido, agresión ilegítima. Podrá aquel, en ciertos casos, ser responsable de las vías de hecho o lesiones causadas a consecuencia de la cópula violenta pero no de un delito de violación.

El acceso carnal violento dentro del matrimonio será ilícito y constituye violación cuando la mujer tenga derecho a resistir, como cuando fuere peligroso para ella y para la prole (en el caso del marido sifilítico, ebrio, etc.); cuando constituya un acto lesivo del pudor público o de la propia mujer (si el marido intenta realizar la cópula en presencia de otras personas)".

En razonamiento del sustentante, el problema de la posibilidad del delito de violación entre cónyuges se reduce en determinar lo siguiente:

- a) Si el ayuntamiento constituye dēbito matrimonial y;
- b) Si el ejercicio de este derecho por medios violentos elimina el delito de violación por ausencia de antijuricidad de la conducta.

a.-) Al señalar que la relación sexual es objeto primordial del matrimonio, indica: Lo que equivoca a quienes sostienen lo contrario, es que el matrimonio se realiza a veces cuando la procreación de niños ya no es posible, no viéndole en el otro objeto que la vida común. Mas este hecho es muy excepcional para alterar el carácter normal del matrimonio. Sucede frecuentemente que una institución jurídica establecida con un objeto determinado encuentra en seguida en la práctica otras utilidades secundarias en vista de las cuales no ha sido

establecida... En el fondo, el matrimonio no es otra cosa que la unión sexual del hombre y de la mujer elevada a la dignidad de contrato por la ley o de sacramento por la religión. El Derecho canónico, más cercano que nuestras leyes a los orígenes históricos de la institución, siempre ha tenido por máxima que la consumación del matrimonio (*cópula carnalis*) es su esencia; un matrimonio no seguido de consumación es nulo.

El objeto sexual del conubio establecido por la historia y la doctrina jurídica fue reconocido por el antiguo Código Civil mexicano de 1884 (art.155) al establecer: El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Aun cuando nuestro Código Civil suprimió la anterior definición del matrimonio, en su reglamentación se contienen diversas disposiciones de las que se desprende que la relación sexual es derecho y correlativo deber entre los cónyuges. Así se establece: cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta (Art. 147 del Código Civil Federal); entre los impedimentos no dispensables para contraer matrimonio y que son causa de nulidad se menciona la impotencia incurable para la cópula (Arts. 156, Fracc. VIII; 236 y 267); para hacer posibles los objetos del matrimonio se ordena que la mujer debe vivir al lado de su marido (Artículo 163); obligación de cohabitar que se suspende en los casos de los artículos 276 y 279; es causa de divorcio la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio (Art. 267, Frac. VI). En consecuencia, concluimos, existe entre los cónyuges la obligación del concubito y, por tanto, derecho legal a su cumplimiento.

b.-) Reconocida la licitud de la cópula matrimonial y aceptado el derecho legal a su realización, puede pensarse que el marido por la fuerza impone su cumplimiento a la esposa renuente no comete el delito de violación por ausencia antijurídica de su conducta y porque le asiste la excluyente de responsabilidad de obrar en el ejercicio de un derecho reconocido en la ley (Art. 15, Fracc. V, del Código Penal Federal). No obstante que reconocemos el sabido derecho al fornicio matrimonial, estimamos que su exigencia por medios

violentos no puede quedar amparada por la excluyente. Ciertamente que esta es una causa de justificación de la conducta o de eliminación de lo injusto; pero como los derechos individuales están condicionados por los derechos de terceros, en la estimativa de la eximente, se hace la valoración jurídica de las acciones efectuadas por el sujeto al exigir o imponer el cumplimiento de su derecho y recordar los casos de "abuso del derecho" estudiados por la doctrina moderna. La cópula en sí misma considerada, cuando responde a los objetos del matrimonio, es lícita, pero la cópula impuesta violentamente no, ya que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos (Art. 17 Constitucional). Proclamar el derecho marital a la cópula aun por medios violentos no consentidos por la esposa, me parece resabio bárbaro o de tipo medieval.

Pero aun suponiendo que, por el ejercicio de un derecho, el marido forzador de la negativa de su mujer para el concubito no fuera responsable del delito de violación, de todas maneras su conducta sería punible por las infracciones penales que la violencia en sí misma integre (amenazas, golpes, lesiones, homicidio, etcétera.) además, civilmente quedará expuesto a las acciones y sanciones privadas de divorcio y sus consecuencias legales por las sevicias, amenazas o injurias graves que sus procedimientos de violencia entrañen y por haber cometido en la persona del otro cónyuge un acto (la cópula sin voluntad de este y por medio de la violencia) que sería punible si se tratara de persona extraña (Fraccs. XI y XIV del Art. 267 del Código Civil Federal).

Si se aceptare la supuesta juridicidad de la cópula material impuesta por la fuerza, al menos tendría que reconocerse que la justificación no podría cubrir los casos en que se forzase a la esposa a ayuntamientos ilícitos, contrarios a los fines del matrimonio o en sí mismos delictuosos, tales como: el forzamiento contra el orden natural (ilícito por contrario al objeto del matrimonio y a las buenas costumbres), o cuando el marido violentador esté enfermo de males venéreos o de dolencias serias en periodo infectante (Por el peligro de contagio que sería constitutivo de delito), o en forma de exhibicionismo

--

obsceno (Por ser delictuoso de acuerdo con el artículo 200 del Código Penal Federal).⁴¹

Mediante reforma legislativa de fecha 26 de diciembre de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 del mismo mes y año, vigente a los 30 días de su publicación, se creó y agregó al Código Penal Federal el artículo 265 bis que establece un nuevo tipo de violación o tina calificativa o una modalidad de tal ilícito, que propiamente es el afirmar o precisar que la esposa o la concubina pueden ser sujetos pasivos del ilícito de violación, lo cual siempre ha sido obvio, evidente y claro, sin embargo; una interpretación con la que no puedo estar de acuerdo; estableció que no existía violación, si quien imponía la cópula en forma violenta era el cónyuge o concubinario, lo cual, en mi opinión, era inclusive negarle a la esposa o a la concubina su calidad de ser humano, ya que el precepto que tipifica la violación señala como sujeto(s) pasivos) a: "persona de cualquier sexo" y obviamente una esposa o una concubina son personas y dicha interpretación, al excluir a la esposa y a la concubina como pasivos del delito de violación, se les desconoce su calidad de personas.

Se ha criticado la creación e inclusión de dicho precepto en el catálogo de delitos del Código Penal Federal, argumentando que desde el punto de vista jurídico era innecesaria tal disposición; cuestión en la que parcialmente estoy de acuerdo; que puede utilizarse y manipularse como instrumento de presión y de chantaje; es posible; pero en todo caso la mencionada interpretación hizo no solo necesaria, sino indispensable la creación del artículo que nos ocupa, en la cual intervinieron no solo el Poder Ejecutivo y Legislativo Federal, sino; también infinidad de mujeres que han vivido y sufrido la profunda humillación de la cópula impuesta violentamente por el compañero; cónyuge o concubinario; trecho lamentable y frecuente como lo sabemos todos los que hemos laborado o laboramos en las instituciones de procuración y administración de justicia.

⁴¹ González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 397-401

En sí el nuevo tipo, o modalidad del delito de violación no es más que la afirmación categórica, sin lugar a dudas de que la cónyuge o la concubina pueden ser sujetos pasivos del delito de violación, e introduce la querrela como requisito de procedibilidad, lo cual es novedoso y llama la atención, habida cuenta de que el delito de violación por su naturaleza es un ilícito eminentemente perseguible por denuncia, de oficio, pero dado el contexto en el que se produjo la reforma es plenamente explicable y razonable que se persiga por querrela y consecuentemente admita el perdón. Es precisamente a esto a lo que me refiero en párrafos anteriores, en cuanto a que nuestro Código Penal de Nayarit, debe contemplar en similitud de condiciones con el Código Penal Federal el delito de violación entre cónyuges.

A continuación me permito distinguir algunos puntos que en concreto, nos permiten visualizar de forma clara y precisa el delito de violación entre cónyuges.

DEFINICIÓN LEGAL

La encontramos en el contenido del artículo 265 Bis del Código Penal Federal.

Artículos 265 bis. *Si la víctima de violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.*

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

ELEMENTOS DEL TIPO

- a.-) Un acto de violación;
- b.-) Que recaiga en la esposa o concubina.

NÚCLEO DEL TIPO

Violar a la esposa o a la concubina:-

BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

En opinión particular, los bienes jurídicos que se protegen mediante este dispositivo legal, son la libertad sexual, la integridad y el orden familiar, mismo que no cambian al cambiar el estado civil de las personas.

SUJETOS

Tanto los sujetos activos como pasivos en este ilícito son calificados; sujeto activo esposo o concubinario; sujeto pasivo esposa o concubina.

REFERENCIA DE OCASIÓN

Relación conyugal o de concubinato.

CULPABILIDAD

Delito doloso.

TENTATIVA

Es configurable la tentativa

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Delito perseguible por querrela de la esposa o concubina víctima. ⁴²

Para sustentar lo anterior me permito transcribir las siguientes jurisprudencias: *No. Registro: 175.719. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: 1a./J. 6/94. Página: 615. VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE. El derecho a la relación carnal existente entre aquellos que se han unido en matrimonio, no es ilimitado, pues en ocasiones uno de los cónyuges puede oponerse a la misma, como sería el caso de que su pareja estuviera en estado de ebriedad o drogadicción, pues no sólo se advierte el natural rechazo para quien actúe en esas condiciones, sino que reviste mayor trascendencia el peligro que implica la posibilidad de engendrar un ser en esos momentos; lo que funda la oposición del pasivo,*

⁴² Osorio Y Nieto Cesar Augusto, *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, México, p.233-235

quien protege la sanidad de su estirpe, por lo que se ~~sometido~~ a realizar la cópula violentamente; aunque ésta sea normal, ~~esta~~ estaremos en presencia del ilícito de violación. Contradicción 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal. Tesis de jurisprudencia 6/94. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado. Nota: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cinco en el expediente varios 9/2005-PS, relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 10/94, ordenó cancelar la presente tesis que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 16. No. Registro: 175.717. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: 1a./J. 9/94. Página: 616. VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE. La institución del matrimonio tiene entre sus finalidades, la procreación de la especie, en virtud de lo cual, los cónyuges deben prestarse a la relación carnal, que como consecuencia lógica sólo concibe la práctica de la cópula normal; de tal manera que si el cónyuge la impusiera de manera anormal y violentamente, lesionaría la moral y la libertad sexual de su pareja, que en ningún momento consintió tales prácticas, y por ende, se configurará el delito de violación. Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal. Tesis de jurisprudencia 9/94. Aprobada por la Primera Sala

--

de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado. Nota: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cinco en el expediente varios 9/2005-PS, relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 10/94, ordenó cancelar la presente tesis que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 18.

--

--

CAPÍTULO CUARTO

LA SENTENCIA

Es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la *litis* (Civil, Familiar, Mercantil, Laboral, Contencioso-Administrativo, etcétera) o causa penal.

Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.⁴³

Nuestro Código local de Procedimientos Penales, hace referencia en su artículo 84 a los requisitos generales de la sentencia:

Artículo 84.- *Las sentencias contendrán:*

I.- El lugar y fecha en que se pronuncien;

II.- La designación del tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;

IV.- Un extracto breve, una síntesis de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario;

V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia, y;

VI.- la condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Aunque se precisarán algunas consideraciones respecto a las diferentes sentencias que se reconocen, adelanto que existen las resoluciones judiciales:

⁴³ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 2003
Pág. 452

a.-) Interlocutorias y,

b.-) Definitivas

De estas podemos asumir, que las sentencias no siempre ponen fin a un juicio (Sentencias Interlocutorias), sino; que pueden resolver sobre cierta cuestión determinada dentro del mismo juicio, aunque sin poner fin al mismo, algunas si ponen fin al mismo en materia penal en primera instancia, como sería la prescripción de la acción penal, autos de libertad por falta de elementos para procesar, incidentes de libertad por desvanecimiento de datos, etc.

La sentencia final declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia final absuelve o condena al acusado/procesado, imponiéndole en su caso la pena correspondiente.

CLASIFICACIÓN

Aunque entiendo que existen diferentes clasificaciones respecto a las sentencias y sin el ánimo de demeritar otras, encuentro conveniente elegir la siguiente:

a.-) Sentencia condenatoria o estimatoria: Cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador.

b.-) Sentencia absolutoria o desestimatoria: Cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado.

c.-) Sentencia firme: Aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio

d.-) Sentencia no firme o recurrible: Es aquélla contra la que se pueden interponer recursos.

e.-) Sentencia inhibitoria: Es aquella, que por falta o imperfección en los requisitos de procedibilidad (ej.: legitimidad en la causa) no resuelve la *litis* o fondo de la discusión judicial, o por falta de elementos de prueba que lleven al juzgador a la certeza de los hechos controvertidos, esta clase de decisiones no quedan en firme.

Cabe hacer mención, que el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado las clasifica en su artículo 84.

Artículo 84.- Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal y decidiendo en su caso, sobre la responsabilidad civil; y, autos, en cualquier otro caso.

REQUISITOS

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

- **Encabezamiento o parte expositiva:** en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

- Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.
- Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo. --

Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados. Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa de la hecha por las partes, por ejemplo, en el mismo caso, condenar por infanticidio o parricidio y no por homicidio.

La "estructura de la sentencia" es la siguiente; esta integrada o compuesta por un preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutive.

REDACCIÓN

La redacción de la sentencia corresponde al juez que la haya dictado (si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal) o a uno de sus miembros, si se trata de un órgano colegiado (en este caso, previa deliberación y votación de la sentencia por parte de los miembros del tribunal).

Una vez firmada la sentencia por el Juez y por el Secretario de Acuerdos que otorga la fe judicial, o por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública o mediante notificación por escrito a las partes.

IMPUGNACIÓN

Dado que la sentencia es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarla mediante un recurso judicial. Cuando no es posible la presentación de ningún recurso, ya sea porque los interpuestos han agotado la vía judicial, o porque se ha acabado el plazo para interponerlos, la sentencia se denomina sentencia firme.

JUSTIFICACIÓN DE LOS CONSIDERANDOS Y RESOLUTIVOS DE SENTENCIA EMITIDA RELACIONADA CON EL DELITO DE VIOLACIÓN

Una vez que se ha generalizado sobre el delito de violación y realizadas algunas consideraciones respecto a la sentencia en sí, resulta preciso relacionar un tema con otro con el objeto de ofrecer un panorama general de cómo es que un juzgador llega a formarse toda una serie de conclusiones tendientes a formar una resolución: culpable o inocente.

Resulta importante hacer del conocimiento, que por motivos propios del trabajo recepcional que se realiza, se estarán justificando los dos considerandos y cinco resolutive de la sentencia que se analiza; sentencia que se dictó con fecha diecinueve de abril del año dos mil siete en cuanto a una causa penal que se instruyó en contra de un individuo como probable responsable en la comisión del delito de violación; misma que acompaño al presente trabajo y que la he ubicado en calidad de documento anexo.

JUSTIFICACIÓN DE CONSIDERANDOS

1.- **COMPETENCIA.**- Como consecuencia de que el supuesto delito de violación se llevó a cabo en la ciudad de Tepic, Nayarit; México, y como el Juzgado Cuarto Penal al que estaba en aquel entonces adscrito en calidad de Juez se encuentra dentro del Partido Judicial precisamente de Tepic, Nayarit; no tuvo complicación alguna para considerar que tenía competencia para conocer y

resolver sobre el asunto en cuestión. Además, de apoyarme en lo dispuesto por el artículo 5º del Código de Procedimientos Penal para el Estado de Nayarit, mismo que señala:

Artículo 5.- Es Tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que fue cometido.

II.- EXISTENCIA DEL DELITO.- Tomando en cuenta que para los efectos de tener por demostrada la existencia del delito, es menester que se encuentren plenamente acreditados los elementos materiales y constitutivos del cuerpo del delito, entendiéndose por éste el conjunto de elementos materiales que Ley señala como delito, así como los normativos en los casos que la descripción típica lo requiera; además, fundamentándome en el artículo 130 del Código de procedimientos Penales local que señala.

Artículo 130.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos materiales que constituyen el hecho de que la ley señala como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su intervención o participación en el delito, la comisión dolosa o culposa y no exista acreditada a su favor alguna causa excluyente de incriminación en términos del artículo 15 del Código Penal.

Es importante aclarar que para sujetar a una persona a proceso, bastan indicios que demuestren la probable responsabilidad en la comisión de un

delito para dictar en su contra un auto de forma prisión, sin embargo; para dictar la resolución final condenatoria, debe quedar amplia y plenamente demostrada la intervención o participación del procesado en la comisión del ilícito que se le impute. Lo anterior con base en lo estipulado en el artículo 274 del Código de Procedimientos Penales Local.

Artículo 274.- No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

En caso de duda deberá absolverse.

De igual manera, debo agregar que determinados delitos producto de su misma naturaleza, se verifican casi siempre ante la ausencia de testigos, por lo que en el caso que nos ocupa y para sujetar a un posible infractor a investigación, la declaración de la víctima adquiere un valor de relevancia singular, ya que de nada serviría que la víctima mencionara un atropello, si no se le concedía o se le minimizaba crédito a sus palabras. Sin embargo, la declaración del ofendido adquiere determinado valor jurídico en el curso del sumario, misma que relacionada con otras pruebas puede mantener su valor preponderante o en su caso, puede ser que se le otorgue un valor secundario o de mero indicio, lo anterior una vez que se ha adminiculado precisamente con otras pruebas.

Debido a lo anterior, me avoqué al estudio a profundidad del expediente motivo de la causa penal, con el objeto de observar a través de las pruebas aportadas y de las distintas actuaciones, si es que se acreditaba el cuerpo del delito de violación, así como la responsabilidad del procesado en la comisión del delito por el cual se le sujetó a procedimiento. Por lo que, aunque he dejado claramente descritos los elementos en el apartado que corresponde del presente trabajo, me permito señalarlos de forma concreta:

I.- Una acción de Cópula.

II.- Que dicha Copula la obtenga el agente, por medio de la violencia física o moral.

III.- En persona de cualquier sexo.

De las pruebas aportadas al sumario y que fueron cuidadosamente analizadas por el suscrito, pude obtener como resultado que efectivamente se reunían los elementos identificados con el número I y III (Cópula en persona de cualquier sexo), más no así el elemento identificado con el número II (Violencia física o moral). Por lo que no solamente existía la duda, sino; que la violencia ya sea física o moral, bajo mi razonamiento y estudio nunca se pudo comprobar.

Lo anteriormente descrito, reitero que producto del estudio analítico-jurídico que se realizó de todas las pruebas existentes en el sumario, intentando otorgar el valor jurídico que a cada una de ellas corresponde, además; de diferentes criterios jurisprudenciales y doctrina que sirvió de soporte para llegar a una resolución estrictamente apegada a derecho⁴⁴.

JUSTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS

En la sentencia que discuto y que pongo a consideración en la parte inherente al anexo del presente trabajo recepcional, considero seis puntos resolutive, mismos a través de los cuales dejo en claro y de forma concreta, la conclusión o conclusiones a las que se llega una vez estudiado todas y cada una de las pruebas aportadas en el sumario.

PRIMERO.- Como consecuencia de los razonamientos expuestos en el considerando identificado con el número II de la sentencia en discusión, considero que no se acreditaron los elementos materiales y constitutivos del delito de violación. Por lo anterior, consideré innecesario entrar en el estudio de la posible responsabilidad penal del acusado.

⁴⁴ Ver directamente en la sentencia misma adjunta en calidad de anexo al presente trabajo recepcional, los criterios jurisprudenciales y doctrina citados.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, consideré absolver al hasta entonces acusado, de la acusación formulada en su contra por el Fiscal de la adscripción.

TERCERO.- Ordené se girara oficio al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit; con el objeto de que de no existir inconveniente legal de su parte, dejara en libertad inmediata y absoluta al acusado en la causa penal que motivó la sentencia de mérito.

CUARTO.- Así mismo, ordené se hiciera saber a las partes sobre la resolución y del término de Ley para apelar en caso de inconformidad.

QUINTO.- A través de este punto resolutive, ordeno que se remitan copias certificadas de la resolución al Agente del Ministerio Público de la adscripción, al Director del Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad y al Director de Prevención y Readaptación Social de Gobierno del Estado.

SEXTO.- Ordené se que se notificara de forma personal.

Cabe hacer mención, que dicha resolución fue autorizada por la entonces Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto Penal de este Partido Judicial, quien además dio fe de lo actuado y de la resolución misma.

Creo conveniente agregar, que como consecuencia de que el Ministerio Público adscrito al Juzgado Cuarto Penal de este Partido Judicial se inconformó ante tal resolución, apeló con el objeto de que ésta fuera revisada en Segunda Instancia. Por lo que con fecha 17 diecisiete de octubre del año dos mil siete, el Tribunal de Alzada emitió su respectiva resolución en la que confirmó la sentencia de primera instancia, considerando que, que el Juez inferior: en este caso el maestrante, actuó apegado estrictamente a derecho, además; de que se consideró que efectivamente no se acreditó el cuerpo del delito de violación y como consecuencia, tampoco se demostró la responsabilidad penal del

acusado. Al respecto, en la parte de anexos acompaño copia de la sentencia de alzada a la que me refiero.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Con el objeto de evitar un desproporcionado desacuerdo en la aplicación de la norma, se emite jurisprudencia para que tanto a nivel local como federal se favorezca la uniformidad de criterios y la posibilidad de tránsito coincidente en la impartición de justicia.

SEGUNDA.- El Poder Judicial del Estado de Nayarit se integra por: El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y por los Juzgados de Primera Instancia, mismos que para una mejor función jurisdiccional se dividen en diecinueve Partidos Judiciales.

TERCERA.- El Consejo de la Judicatura de Poder Judicial del Estado de Nayarit, se encarga única y exclusivamente de funciones administrativas. Busca que los Jueces, quienes son encargados de impartir justicia estén ajenos a responsabilidades administrativas que los distraigan de la resolución de conflictos.

CUARTA.- A través de la carrera judicial se forman servidores judiciales con una visión mas profunda y amplia en la responsabilidad de administrar justicia, lo que independientemente de consolidar a la institución, fortalece el Estado de Derecho en nuestra sociedad.

QUINTA.- La fe judicial recae en el servidor judicial nombrado: Secretario de Acuerdos, mismo que de acuerdo a su obligación puede recibir una distinta denominación.

SEXTA.- Es el Juez la autoridad pública, autónoma, independiente e inamovible investido de potestad jurisdiccional, nombrado (México) por el Consejo de la Judicatura.

SÉPTIMA.- La violación es el delito mas grave que atenta contra la libertad sexual y se consuma al momento de tener cópula con una persona de cualquier sexo por medio de la violencia física o moral.

OCTAVA.- Es perfecto y legalmente posible visualizar el delito de violación entre cónyuges.

NOVENA.- La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a un juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.

DÉCIMA.- Para dictar una resolución final condenatoria- concretamente por el delito de violación- es necesario que se demuestre amplia y plenamente la intervención o participación del procesado en la comisión del ilícito que se le impute; en caso de duda deberá absolverse.

PROPUESTAS

Es necesario que los órganos de procuración y administración de justicia, coordinen esfuerzos a través de cursos, encuentros, simposium, etcétera, que en común se desarrollen en forma continua y permanente, ya que un gran número de asuntos jurídicos llegan deficientes desde la propia averiguación previa arrojando como resultado que de raíz no se reúnan los elementos constitutivos del delito que se trate, truncando con ello el espíritu de la administración de justicia.

De la misma forma en que las tesis/Jurisprudencias favorecen la uniformidad de criterios y la posibilidad de tránsito coincidente en la importación de justicia entre los juzgadores, debe existir posibilidad de equilibrio entre quienes procuran y administran justicia, ya que uno es derivado del otro y son necesarios para coexistir.

La carrera judicial es sin duda alguna parte fundamental del actuar en la responsabilidad de administrar justicia, misma que ofrece confianza y certidumbre en toda la extensión de la palabra tanto en la sociedad en general como entre aquellos que laboramos dentro del Poder Judicial. Por ello, es necesario que ésta se lleve a cabo a plenitud, o sea; que sea a través de la carrera judicial la vía para acceder a cualquier posición en las instituciones responsables de la administrar justicia.

BIBLIOGRAFÍA.

BEQUE LEZAUN, J.J. *Delitos contra la Libertad e indemnidad sexuales*. Bosch. Barcelona. 1999

BERGALLI, Roberto. *Crítica a la Criminología: Hacia una Teoría Crítica del Control Social en América Latina*. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1982

BERSOFF, D.N. *Psychology and the Law. Regarding Psychologists Testily*. Hammonds. Washington, DC. 1983.

BROWN, E.J., FLANAGAN, P.J. & McCLEOD, M. *Sourcebook of Criminal Justice*. U.S. Department of Justice, Bureau of Justice Statistics. 1983.

BURGESS, A.W. *Sexo y Pornografía Infantil*. Libros Lexington. Lexington, MA. 1984

CARMONA SALGADO, Concha. *Los Delitos de Abusos Deshonestos*. Bosch. Barcelona. 1981. pp. 307.

CLIMENT DURÁN, Carlos. *La Prueba Penal*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1999

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México 2003

DIEZ RIPOLLES, José. *Exhibicionismo, Pornografía y otras Conductas Sexuales Provocadoras*, Bosch. Barcelona. 1982

GÓMEZ BLANCO, Alberto. *Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano*. Porrúa. México. 1969

HERCORICH, Inés. *El Enigma Sexual de la Violación*. Biblos. Argentina. 1997

KVITKO, Luis Alberto. *La Violación*. Editorial Trillas. México. 1991

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular II*. Editorial Porrúa. México. 2000

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. *El Delito y el Arte*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1994

MARTÍNEZ Z., Lisandro. *Derecho Penal Sexual*. Temis. 2ª. Edición. Bogotá. 1977

OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. Porrúa. México. 2000

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación*. Jurídica Mexicana. México. 1973

ROMO MEDINA, Miguel. *Criminología y Derecho*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1989

SÁNCHEZ TAÑÓN, José Miguel. *La Violación en el Derecho Penal*. Bosch. España. 1999

SPROVIERO, Juan H. *Delito de Violación*. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Buenos Aires. Argentina. 1996

SUÁREZ RODRÍGUEZ, Carlos. *El Delito de Agresiones Sexuales: Asociados a la Violación*. Arizandi. Pamplona. 1995

TUANE, Hernán. *Destino Criminal: Consideraciones Psicológicas sobre el Crimen*. Chile. 1988.

Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 8° Época. Tomo VII. Febrero. Tesis VI. 29. 419 P. Página 227

Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8° Época. Tono VII. Junio. Tesis 1. 3°. P. 19 P. Página 459

Semanario Judicial de la Federación. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8° Época. Tomo II. Segunda Parte-2. Tesis 22. Página 620

Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8° Época. Tomo IX. Marzo. Tesis 1. 3°. P. 48 P. Página 329



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Tepic, Nay., a 24 de agosto del 2009

A Quien Corresponda:

El que suscribe Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, hace **C O N S T A R** que el **C. LIC. BRAULIO MEZA AHUMADA**, labora en esta dependencia desde el 01 de febrero de 1982, desempeñándose en los siguientes Puestos y lugares de Adscripción:

1982 -1983: Notificador del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic.

1983 -1984: Notificador del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar.

1984 -1987: Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit.

1987: Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Acaponeta, Nayarit.

1987: Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit.

1988: Secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Tepic, Nayarit.

1989: Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Blas, Nayarit.

1989 - 1991: Secretario del Juzgado Civil de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

1991-1992: Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Compostela, Nayarit.

1992: Secretario del Juzgado Penal de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

1992 -1993: Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Valle de Banderas, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.





GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

1993 -1994: Juez Menor del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

1994: Juez Menor del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ruiz, Nayarit.

1994: Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Puente de Camotlán, Nayarit.

1994: Juez Menor del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huajicori, Nayarit.

1994 - 1995: Juez Menor del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Rosamorada, Nayarit.

1995: Juez Menor del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Villa Hidalgo, Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

1995: Juez Menor Mixto del Juzgado de Jala, Nayarit.

1997: Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia de las Varas, Nayarit.

1998: Secretario del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

1998: Del mes de diciembre al 15 de enero de 1999, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ahuacatlán, Nayarit.

1999: Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Tepic, Nayarit.

2000: Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ruiz, Nayarit.

2000 - 2001: Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Blas, Nayarit.

2001: Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huajicori, Nayarit.

2001 - 2002: Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia de las Varas, Municipio de Compostela, Nayarit.

2002 - 2003: Juez del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil de Santiago Ixcuintla, Nayarit.





GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

2003: Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Ahuacatlán, Nayarit.

2004: Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

2005: Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Xalisco, Nayarit.

2006 - 2008: Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

2008: Del 03 de marzo al 27 de junio del 2008, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

2008 – 2009: Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de Tepic, Nayarit.

2009: A partir del 03 de agosto del 2009, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, Nayarit.

Se extiende la presente a petición del interesado, para que surta los efectos legales correspondientes.

Atentamente
“Sufragio efectivo.-no Reelección”
Jefe del Departamento de
Recursos Humanos

C.F. Juan Martín Duarte Calderón
CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS

c.c.p. exp. personal.
JMDC/rifmg*



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Tepic, Nay., a 23 de septiembre del 2008.

A Quien Corresponda:

El que suscribe Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, hace constar que el **LIC. BRAULIO MEZA AHUMADA** labora en esta Dependencia desde el 01 de febrero de 1982, actualmente con categoría de Juez adscrito al Juzgado Segundo Civil de este Poder Judicial.

Se extiende la presente a petición del interesado, para que surta los efectos legales correspondientes.



CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARIA DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE
RECURSOS HUMANOS

A t e n t a m e n t e
“Sufragio efectivo, No Reelección”
Jefe del Departamento de
Recursos Humanos

C. F. Juan Martín Duarte Calderón

c.c.p. exp. personal.
JMDC/ggrv*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT



El C. Braulio Meza Ahumada

cuyo retrato y firma constan al margen

es Notificador

y como tal se da a conocer a las Autoridades Civiles y Militares y a los Agentes de Policia, a efecto de que estos les presten el auxilio debido, cuando para ello fueren requeridos por el interesado y le guarden las consideraciones merecidas a su cargo.

Tepic, Nayarit, 10 de enero de 1982

El Oficial Mayor,


FIRMA DEL INTERESADO

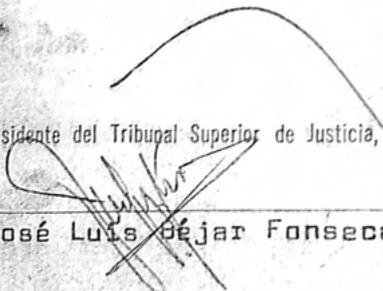
LIA MAY
C.P.T.Fco. Alberto Rivera D.

El suscrito hace constar que con esta fecha y
previa Protesta de Ley tomó posesión del puesto
a que se refiere este nombramiento, la persona
a cuyo favor fué expedido.



El Presidente del Tribunal Superior de Justicia,

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA


Lic. José Luis Béjar Fonseca



CONSEJO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Tepic, Nay., a 19 de septiembre del 2002.

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe Secretario de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, hace constar que el **C. LIC. BRAULIO MEZA AHUMADA (MEAB-600320)** labora en esta dependencia desde el 1° de febrero 1982; el cual estuvo adscrito en el año de 1985 como Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto de Tecuala, Nay.

Se extiende la presente a petición del interesado, para que surta los efectos legales correspondientes.



CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARIA DE
ADMINISTRACION

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION"
EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

LIC. JULIAN GONZALEZ OCEGUEDA

c.c.p. exp. personal.
JGO

SECRETARÍA JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT

El C. P. EN D. BRAULIO MEZA AHUMADA



cuyo retrato y firma constan al margen
es Secretario del Juzgado Mixto
Primera Instancia de Tecualpa
y como tal se dá a conocer a las Autoridades Civiles y Militares
y a los Agentes de Policía, a efecto de que éstos les
el debido, cuando para ello fueren requeridos por
resolución de las consideraciones merecidas a su cargo
Nayarit, a los _____ de _____ de 19____



El Oficial Mayor,

DEL INTERES DEL C. P. T. Fco. Alberto Rivera

El suscrito hace constar que con esta fecha y
previa Protesta de Ley tomó posesión del puesto
a que se refiere este nombramiento, la persona
a cuyo favor fué expedido.



El Presidente del Tribunal Superior de Justicia,

A handwritten signature in dark ink, which appears to be "José Luis Béjar Fonseca", written over a horizontal line.

Lic. José Luis Béjar Fonseca

DEL ESTADO DE NAYARIT
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Poder Judicial del Estado de Nayarit



P. en. D. BRAULIO MEZA AHU-
MADA, cuyo retrato y firma constan al margen
RIGOR DE ACDOS. DEL JUZG.
DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAY.

que tal se da a conocer a las Autoridades Civiles
y Militares y a los Agentes de Policia, a efecto de
que estas les presten el auxilio debido, cuando para
ello fueren requeridos por el interesado y le guarden
las consideraciones merecidas a su cargo.

Fecho en el Juzgado de lo Civil de Santiago Ixcuintla, Nayarit, a los 15 dias del mes de ABRIL de 19 91
El Oficial Mayor,
C. P. MARTIN ZAMORA RIVERA.

El suscrito hace constar que con esta fecha
previa Protesta de Ley tom6 posesion del pues-
to a que se refiere este nombramiento, la persona
a cuyo favor fue expedido.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Sello

LIC. RAMON TORIS ARIAS.

Poder Judicial del Estado de Nayarit



El C. BRAUL IO MEZA AHUMADA
JUSTICIA, cuyo retrato y firma constan al margen
es SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
JUZG. MIXT. DE COMPOSTELA, NAYT.
y como tal se ha a conocer a las Autoridades Civiles
y Militares y a los Agentes de Policia, a efecto de
que estos les presten el auxilio debido, cuando para
ello fueren requeridos por el interesado y le guarden
las consideraciones merecidas a su cargo.
Tepic, Nayarit, TRIBUNAL MARZO de 19 92.
El Oficial Mayor.
C.P. MARTIN ZAVORA RIVERA.



El suscrito hace constar que con esta fecha y
previa Protesta de Ley tomé posesión del puesto
a que se refiere este nombramiento, la persona
a cuyo favor fué expedida.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
GOBIERNO DEL EDO. DE NAYARIT
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
PRESIDENCIA LIC. RAMON TORIS ARIAS.



OFICIO NO. 079
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Poder Judicial

C. PASANTE EN DERECHO
BRAULIO MEZA AHUMADA,
P R E S E N T E.-

CON ESTA FECHA SE LE COMISIONA COMO SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BANDERAS, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT; HASTA NUEVA ORDEN; DEBIENDO ENTREGAR SU OFICINA A LA C. - - P. EN D. EVA JUAREZ URRUTIA.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR DEBERÁ DE PRESENTARSE ANTE LA TITULAR DEL JUZGADO MENCIONADO, A FIN DE QUE SE HAGA CARGO DE SU FUNCIÓN.


A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REFLECCION".
TEPIC, NAYARIT; AGOSTO 14 DE 1992.
EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA,
GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRESIDENCIA

LIC. RAMON TORIS ARTAS.

- C.C.P.- EL SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LIC. MIGUEL HERNÁNDEZ - CAMARENA.
- C.C.P.- EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, C. P. MARTÍN ZAMORA RIVERA.-
- C.C.P.- EL TITULAR DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BANDERAS, MPIO. DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYT.

Poder Judicial del Estado de Nayarit



E. C. BRAULIO MEZA AHUMADA

cuyo retrato y firma constan al margen

SECRETARIO DEL JUZG. DE PRIM. INST. DE VALLE DE BANDERAS, NAYARIT

y como tal se da a conocer a las Autoridades Civiles y Militares y a los Agentes de Policia, a efecto de que cuando les presten el auxilio debido, cuando para ello fueren requeridos por el interesado y le guarden las consideraciones merecidas a su cargo.

EL MUNICIPIO de Nayarit a los 10 de AGOSTO de 19 02

SECRETARIA DEL ESTADO, Oficial Mayor.

C. P. MARTIN ZAMORA RIVE



El suscrito hace constar que con esta fecha previa Protesta de Ley tomó posesión del puesto a que se refiere este nombramiento, la persona a cuyo favor fue expedido.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia

GOBIERNO DEL EDO. DE NAYARIT
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
PRESIDENCIA



Oficio Núm. 3835
Sección: Admón.

GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

ASUNTO: Se comunica cambio de adscripción.

C. P. EN D. BRAULIO MEZA AHUMADA
SECRETARIO DE ACUERDOS
VALLE DE BANDERAS, NAYARIT.

En Sesión Extraordinaria celebrada el día 2, de los corrientes el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, acordó su cambio de adscripción, asignandole la Titularidad del Juzgado Menor Mixto de Villa Hidalgo, Nayarit, debiendo presentarse a tomar posesión a partir del día 9 de los corrientes, levantar acta circunstanciada e informar al mismo Pleno, por conducto de su Presidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes sobre el estado en que se le entregue todo lo concerniente, pues de no ser así se entenderá que recibió sin ninguna anomalía y que cualquiera que se detecte con posterioridad será de su responsabilidad.



A T E N T A M E N T E.
SUFRAGIO EFECTIVO "NO REELECCION."
Tepic, Nayarit, agosto 6 de 1993.
MAGISTRADO PRESIDENTE

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

LIC. RAMON TORIS ARIAS



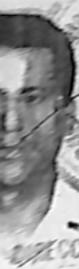
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. MIGUEL HERNANDEZ CAMARENA.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

C.c.p.- C. Director de Administración y Recursos Humanos del Poder Judicial.- Para su conocimiento.- Edificio.-

Poder Judicial del Estado de Nayarit



El C. D. BRAULIO MEZA AHUMADA.
cuyo retrato y firma constan al margen
JUEZ MENOR MIXTO DEL PARTIDO JUDICIAL DE VILLA HIDALGO NAYARIT.

se da a conocer a las Autoridades Civiles y Militares y a los Agentes de Policia, a efecto de que estos les presten el auxilio debido, cuando para ellos fueren requeridos por el interesado y le guarden las consideraciones merecidas a su cargo.

AGOSTO de 19 93
C.P. MARTIN ZAMORA RIVERA.



El suscrito hace constar que con esta fecha y previa Protesta de Ley tomó posesión del puesto a que se refiere este nombramiento, la persona a cuyo favor fué expedido.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia

BIENIO DEL EDO. DE NAYARIT
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
PRESENTE

[Handwritten signature]
LIC. RAMON TORIS ARIAS.

Poder Judicial del Estado de Nayarit

El C. BRAULIO MEZA AHUMADA.

SECRETARIO DE JUSTICIA cuyo retrato y firma constan al margen
SECRETARIO DE PRIM. INST. DEL
GOBIERNO DEL VALLE DE BANDERAS, NAY.

Se le da a conocer a las Autoridades Civiles
Militares y a los Agentes de Policia, a efecto de
que estos les presten el auxilio debido, cuando para
ello fueren requeridos por el interesado y le guarden
las consideraciones merecidas a su cargo.



RECURSOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL ABRETI de 19 93.

SECRETARIO DE JUSTICIA DEL ESTADO
C. P. MARTIN ZAMORA RIVERA.



El suscrito hace constar que con esta fecha y
previa Protesta de Ley tomó posesión del puesto
a que se refiere este nombramiento, la persona
a cuyo favor fué expedido.

GOBIERNO DEL EDO. DE NAYARIT presidente del Tribunal Superior de Justicia
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
PRESIDENCIA
Sello LIC. RAMON TORIS ARIAS.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

EN LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT, A LOS CINCO DE ENERO DE 1994.

QUE EN LA CIUDAD DE TEPIC, NAYARIT, A OBLIGADA EL SIETE DEL ACTUAL, EL
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPLENENTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NA-
YARIT, EN VIRTUD DEL ARTICULO 25 FRACCIONES IX Y XVIII
DEL COLEGIO DE MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL, PARA UNA MEJOR ADMI-
NISTRACION DEL TRIBUNAL, CUANDO SU CAMBIO AL JUZGADO MENOR DE
RUIZ, NAYARIT.

EL CUAL SE LE DEDICARA PROCEDERA A LA ENTREGA DEL JUZGADO A
LA LIC. GENOVEVA VERDIAS SANTANA, Y PRESENTARSE A TOMAR
POSSESION DEL QUE AHORA SE LE ADSCRIBE A PARTIR DEL DIA 13 DE
ENERO DEL PRESENTE AÑO.

A T E N T A M E N T E
"SIN PAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
TEPIC, NAYARIT, ENERO 10 DE 1994
EL MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. FIDEL MONTAÑA DE LA TORRE.

Poder Judicial del Estado de Nayarit



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LIC. BRACLIO MEZA AHUMADA
JUEZ JENOR MIXTO DE RUIZ NAYARIT.
PRESIDENTE DE ESTE PODER JUDICIAL.

Se da a conocer a las Autoridades Civiles y Agentes de Policia, a efecto de que estos les presten el auxilio debido, cuando para ello fueren requeridos por el interesado y le guarden las consideraciones merecidas a su cargo.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION
CURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL
PERIODO DE JUSTICIA DEL ESTADO
C.P. ROBERTO E. GLEZ. BONILLA.
ENERO de 19 94



El suscrito hace constar que con esta fecha previa Protesta de Ley tomó posesión del puesto a que se refiere este nombramiento, la persona a cuyo favor fué expedido.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia

GOBIERNO DEL EDO. DE NAYARIT
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
PRESIDENCIA

LIC. FIDEL MONTOYA DE LA TORRE.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

OFICIO NO : 145.
SECCION DE: ADMON. JUST.

C. P.en.D.
BRAULIO MEZA AHUMADA

P R E S E N T E.

Por acuerdo del PLENO DE ESTE PODER JUDICIAL, me permito comunicar a usted, que a partir del día 7 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, es nombrado JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE PUENTE DE CAMOTLAN, MPIO. DE LA YESCA, NAYARIT, en sustitución del C. P.en.D. JOSE MANUEL MARES LOPEZ.

Sin otro particular, le reitero un cordial saludo..

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, -NO REELECCION"
TEPIC, NAYARIT, MARZO 3 DE 1994
EL DIRECTOR DE ADMON. Y REC. HUMANOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.



C.P. ROBERTO E. GONZALEZ BONILLA.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
DE RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

C.c.p.- Minutario.
C.c.p.- EL EXP. PERSONAL.
REGB/alpa

Poder Judicial del Estado de Nayarit



EL JEFED. BRAULIO MEZA AHUMADA.
MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CAMOTLAN MPIO. DE LA YESCA.

trato y firma constan al margen
que estos les presten el auxilio debido, cuando para
los requeridos por el interesado y le guarden
las consideraciones merecidas a su cargo.

ADMINISTRACION de MARZO de 19 94
HONORARIOS DEL TRIBUNAL
JUSTICIA DEL ESTADO
C.P. ROBERTO E. GONZALEZ BONILLA.



El suscrito hace constar que con esta fecha
previa Protesta de Ley tomó posesión del pue
a que se refiere este nombramiento, la pers
a cuyo favor fue expedido.

GOBIERNO DEL EDO. DE NAYARIT
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
P. Sello EN CIA

El Presidente del Tribunal Superior de Just

LIC. FIDEL MONFOYA DE LA TORRE



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

OFICIO NO : 645.
SECCION DE: ADMON. JUST.

C. LIC.
BRAULIO MEZA ALONDA.

P R E S E N T E.

POR ACUERDO DEL PLENO DE ESTE PODER JUDICIAL, ME PERMITO COMUNICAR A USTED QUE A PARTIR DEL DIA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE LE COMISIONA COMO JUEZ MENOR MIXTO EN HUAJICORI, NAYARIT, DEJANDO POR LO TANTO LA TITULARIDAD DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE PUENTE DE CAMOTLAN NAYARIT.

Sin OTRO PARTICULAR, INFORMO A USTED LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO.-NO REELECCION"
TEPIC, NAYARIT, AGOSTO 31 DE 1984
EL DIRECTOR DE ADMON. Y REC. HUMANOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

C.P. ROBERTO E. GONZALEZ BONILLA.
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Y RECURSOS HUMANOS DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

C.c.p.- Minutario.
C.c.p.- EL EXP. PERSONAL DEL INTERESADO.
REGB/alpa.

Judicial del Estado de Nayarit

El C. Sr. BRAULIO MEZA AHUMADA.

ambos cuyo retrato y firma constan al margen
C. BRAULIO MEZA AHUMADA

con el fin de concurrir a las Autoridades Civiles
y de Policía y a los Agentes de Policía, a efecto de
que éstos les presten el auxilio debido, cuando para
ello fueren requeridos por el interesado y le guarden
las consideraciones merecidas a su cargo.

Fecho en MIQUILITÁN, SEPTIEMBRE de 1994

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
C. FRANCISCO GONZÁLEZ BONILLA.



El suscrito hace constar que con esta fecha y
previa Prótosta de Ley tomó posesión del puesto
a que se refiere este nombramiento, la persona
a cuyo favor fue expedido.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
GOBIERNO DEL EDO. DE NAYARIT
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
PRESIDENCIA

LIC. FIDEL MONTOYA DE LA TORRE



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

OFICIO no. 4766
Sección admva.

CONTENIDO.- Se comunica cambio
de adscripción.

A
L

C. LIC. RAFAEL H. GONZALEZ MONITA
JUEZ FEDERAL en el Poder Judicial
HUALQUIPILCO, Toluca, México
PRESENTE

En sesión extraordinaria celebrada el día 14 de los corrientes, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, comunicó su cambio de adscripción, designándolo como Jefe del Juzgado Pleno de Circuito de Rosamorada, Nayarit, para tal efecto se le tomará posesión a partir del día 16 del mes corriente en el que deberá levantar acta circunstanciada e inventariable al mismo Pleno, por conducto de su Presidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes sobre el estado en que se le entregare todo lo concerniente, pues de no ser así se entenderá que recibió sin nin guna anomalía y que cualquiera que se debiere con posterioridad será de su responsabilidad.

DEFINITIVAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION"
Toluca, Nayarit, Noviembre 14 de 1994.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. RAFAEL H. GONZALEZ MONITA

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

Cc.p.p.- El Director de Administración y Recursos Humanos del Poder Judicial.- Para su conocimiento y trámite administrativo correspondiente. Edificio.

Cc.p.p.- Pluata.

Poder Judicial del Estado de Nayarit



El C. **BRAULIO MEZA AHUMADA.**

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, cuyo retrato y firma constan al margen de este documento, y el Sr. **JUEZ MENOR MIXTO DE ROSAMONTA NAYARIT.**

Se les pide a las Autoridades Civiles y a los Agentes de Policia, a efecto de que estos les presten el auxilio debido, cuando para ello fueren requeridos por el interesado y le guarden las debidas consideraciones merecidas a su cargo.

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. **NOVIEMBRE** de 19 **94**.
El Intercedido: **C.P. ROBERTO E. GONZALEZ BONILLA.**



El suscrito hace constar que con esta fecha previa Protesta de Ley tomó posesión del puesto que se refiere este nombramiento, la persona a cuyo favor fue expedido.

GOBIERNO DEL EDO. DE NAYARIT
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
PRESIDENCIA

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Sello

LIC. ELVIA ALDARA ZAPARI ESPARTE



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Oficio No.1067
Sección: Admva.

ASUNTO: El que se indica.

C. LIC. BRAULIO MEZA AHUMADA
P R E S E N T E.

Por este conducto se hace de su conocimiento que se determinó su cambio de adscripción designándolo Juez Menor Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Villa Hidalgo, Nayarit a partir del día 1o. primero de los corrientes y hasta nueva orden, debiendo levantar acta circunstanciada e informar al Pleno, por conducto de su Presidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes sobre el estado en que se le entregue todo lo concerniente, pues de no ser así se entenderá que recibió sin ninguna anomalía y que cualquiera que se detecte con posterioridad será de su responsabilidad.



SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

A T E N T A M E N T E.
"SERVICIO EFECTIVO. NO REELECCION."
Tepic, Nayarit, Marzo 1o. de 1995.
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. M. ELIZABETH GONZALEZ MOMITA.

- c.c.p.- C. Director de Administración y Recursos Humanos del Poder Judicial.- Para su conocimiento y trámites administrativos correspondientes.- Edificio.
- C.c.p.- Minuta.

MEGM/marb*

Poder Judicial del Estado de Nayarit



BRAULIO MEZA AHUMADA.

cuyo retrato y firma constan al margen

JOSE MENOR MIXTO DEL JUZGADO

DE JALISCO

y como tal se da a conocer a las Autoridades Civiles

y Militares y a los Agentes de Policia a efecto de

que estos les presten el auxilio debido cuando para

ellos por el interesado y le guarden

los derechos y prerrogativas que le corresponden a su cargo.

31 MARZO de 19 95

El Oficial Mayor

C.P. ERNESTO GARCIA DE LEON AGRAZ.



El suscrito hace constar que con esta fecha
previa Protesta de Ley tom6 posesi6n del pue
a que se refiere este nombramiento, la perso
a cuyo favor fue expedido.

GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT El Presidente del Tribunal Superior de Justicia
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Sello LIC. ELVIA ALDARA ZAPARI ESPARZA



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Número de Oficio: 339
Sección de : Admón.

Asunto: Nombramiento Provisional.

Tepic, Nayarit; a 13 de Junio de 1997.

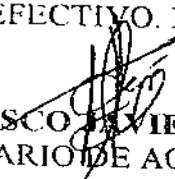
Licenciado.
Braulio Meza Ahumada.
Presente.

Comunico a Usted que en Sesión Ordinaria número 06/97 celebrada el día 11 de junio de mil novecientos noventa y siete, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acordó su **Nombramiento Provisional**, como **Secretario de Acuerdos** del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Las Varas del Partido Judicial de Compostela, Nayarit, con efectos a partir del día 13 del presente mes y año, y hasta en tanto el Consejo de la Judicatura determine lo conducente.

Al tomar posesión de dicho cargo deberá recibir mediante acta circunstanciada de la situación que guarda esa dependencia, remitiéndola en un plazo no mayor de 5 días a esta Secretaría, en la inteligencia de que de no hacerlo así se entendera que recibió de conformidad y por lo tanto asume la responsabilidad de cualquier anomalía que se detectara con posterioridad.



ATENTAMENTE.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".


LIC. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ AGRAZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARIA DE ACUERDOS

c.c.p.- LIC. LUIS ROBERTO LÓPEZ ARANA.- Secretario de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.- Para su conocimiento y trámite administrativo.- Edificio.

c.c.p.- Minutario

RHT/FJLA/argc.

Poder Judicial del Estado de Nayarit

Consejo de la Judicatura



LIC. BRAULIO

JURADA.

DE AD. LAS VARAS NAY.

Así como a los Jueces y Militares, se les solicita Presten el servicio que requieren en el Ejercicio de sus funciones y se le tengan en cuenta las Consideraciones inherentes a su cargo.

SECRETARIA DE ADMINISTRACION JUNIO de 19 97

SECRETARIO DE ADMINISTRACION
LIC. LUIS ROBERTO LOPEZ ARANA.

Folio 0 0 0118



El suscrito hace constar la acreditación de la persona a cuyo favor se expide este documento.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
LIC. RUBEN HERNANDEZ DE LA TORRE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRESIDENCIA 1997.



Número de oficio 7/98
Sección de: Admón.

Asunto: Cambio de adscripción.

Tepic, Nayarit, a 13 de enero de 1998.

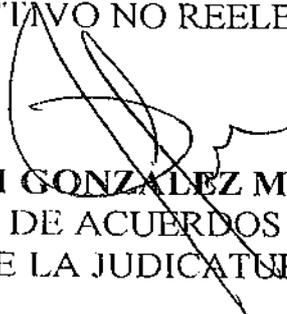
Ciudadano Licenciado,
BRAULIO MEZA AHUMADA.

Comunico a usted, que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, acordó su cambio de adscripción con la misma categoría, al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, del Partido Judicial de Tepic, en sustitución del Ciudadano Licenciado **RAMON VALDEZ FLORES**, con efectos a partir del día 14 del presente mes y año.

Al tomar posesión en su nueva adscripción, deberá recibir mediante acta circunstanciada, consignando la situación que guarda esa oficina, misma que remitirá en un plazo no mayor de cinco días a esta Secretaría.



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"


LIC. ELIZABETH GONZALEZ MOMITA.
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA.

c.c.p. LIC. LUIS ROBERTO LOPEZ ARANA, Secretario de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

c.c.p. Minutario.

Poder Judicial del Estado de Nayarit

Consejo de la Judicatura

LIC. BRAULIO

REUNIDA.

DE AC. JUZG. 3o. PENAL.

Las Autoridades Civiles y Militares, se les solicita Presten el auxilio que requieren en el Ejercicio de sus funciones y se le tengan las consideraciones Inherentes a su cargo.

DE LA JUDICATURA de FEBRERO de 19 98

SECRETARIA DE ADMINISTRACION

SECRETARIO DE ADMINISTRACION

LIC. LUIS ROBERTO LOPEZ ARANA.



Folio 0 0-002

El Suscrito hace constar la acreditación de la persona a cuyo favor se expide este documento.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Tribunal Superior de Justicia JOSE LUIS GARCIA BASU

PRESIDENCIA

Sello

VIGENCIA

1998.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Oficio Núm: 986/98
Sección de: Admón

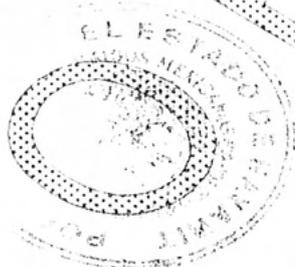
Asunto.- Nombramiento Provisional.

Tepic, Nayarit; 14 de Diciembre de 1998.

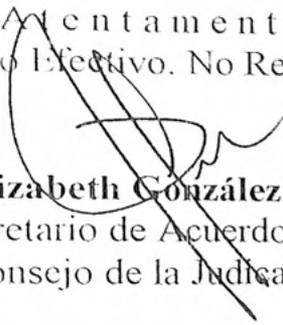
Ciudadano Licenciado
Braulio Meza Ahumada
Presente

Comunico a usted, que en la décima segunda sesión ordinaria, celebrada el día 11 de diciembre del año en curso, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acordó su nombramiento provisional, como Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ahuacatlán, en sustitución del Licenciado J. Reyes Ríos Arteaga, con efectos a partir del día 16 del mes y año en curso y hasta en tanto el Consejo determine lo conducente.

Al tomar posesión en su adscripción, deberá recibir mediante acta circunstanciada, en la que consigne la situación que guarda ese órgano jurisdiccional, misma que remitirá en un plazo no mayor de cinco días a esta Secretaría.



Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección


Lic. Elizabeth González Momita
Secretario de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARIA DE ACUERDOS

c.c.p.- Licenciado Luis Roberto López Arana. Secretario de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

c.c.p.- Minutario.

EGM/mrb.



Oficio Núm: 32/99
Sección de: Admón

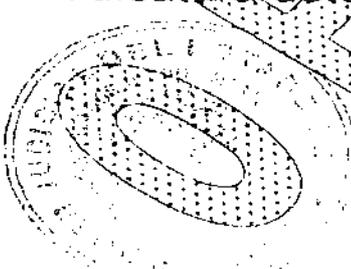
Asunto.- Cambio de adscripción.

Tepic, Nayarit; enero 14, de 1999.

Ciudadano Licenciado
Braulio Meza Ahumada
Presente.

Comunico a usted que el Consejo de la Judicatura en su primera sesión ordinaria, celebrada el día 15 de enero del año en curso, acordó su cambio de adscripción con la misma categoría al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Partido Judicial de Tepic, en sustitución de la Licenciada Genoveva Verdías Santana, con efectos a partir del día 18 del mes y año en curso, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura determine lo conducente.

Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección


Lic. Elizabeth González Momita
Secretario de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura.

c.c.p.- Licenciado Luis Roberto López Arana.- secretario de Administración del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.
c.c.p.- Minutario.

Poder Judicial del Estado de Nayarit

Consejo de la Judicatura

LIC. BRAULIO

MADA.

PRIMERO RAMO FAMILIAR.

A las Autoridades Civiles y Militares, se les solicita Presten el auxilio que requiera en el Ejercicio de sus funciones y se le tengan las consideraciones inherentes a su cargo.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

ENERO de 19 99

SECRETARIO DE ADMINISTRACION

LIC. LUIS ROBERTO LOPEZ ARANA.



Folio 0 0 000

El suscrito hace constar la acreditación de la persona a favor se expide este documento.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

SE. LUIS GARCIA BASULI

PRESIDENCIA

Sello

1999

VIGENCIA

Asunto.- Nombramiento Definitivo.

Tepic, Nayarit; 14 de mayo de 1999.

Ciudadano Licenciado
Braulio Meza Ahumada
Presente

Comunico a Usted, que en la Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el día 14 del mes y año en curso, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acordó su nombramiento Definitivo, como Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Partido Judicial de Tepic, a partir del día 21 de abril del año en curso, hasta en tanto el Consejo determine lo conducente.



CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARIA DE ACUERDOS

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección

Lic. Elizabeth González Momita
Secretario de Acuerdos del
Consejo de la Judicatura

c.c.p.- Licenciado Luis Roberto López Arana. Secretario de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

c.c.p.- Minutario.



BIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Oficio Núm: 724/99.
Sección de Justicia.

Asunto. - El que se indica.

Tepec, Nayarit, a 13 de Octubre de 1999.

Ciudadano Licenciado
Braulio Meza Ahumada
Presente.

Comunico a Usted, que el Consejo de la Judicatura en su décima sesión ordinaria, celebrada el día 13 del mes y año en curso, acordó su cambio de adscripción al **Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ruiz**, en sustitución del Licenciado Francisco E. Hernández Filippini, con efectos a partir del día 14 del mes y año en curso, hasta en tanto el consejo determine lo conducente.

Al tomar posesión de su adscripción deberá de recibir mediante acta circunstanciada, en donde consigne la situación que guarda ese órgano jurisdiccional, misma que remitirá en un plazo no mayor de cinco días a esta Secretaría.



Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección

Lic. Adán Díaz Balbuena.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARIA DE ACUERDOS
Secretario de Acuerdos del Consejo
de la Judicatura del Poder Judicial
del Estado.

c.c.p.- Licenciado Luis Roberto López Arana, Secretario de
Administración del consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

c.c.p.- Minutario.
ADB/MRB.

Poder Judicial del Estado de Nayarit
Consejo de la Judicatura

LIC. BRAULIO

MENTO DE RUIZ, NAY.

Como Jueces Civiles y Militares, se les solicita Presencia el día que aparece en el Ejercicio de sus funciones y se le tengan las consideraciones inherentes a su cargo.

SECRETARIA DE ADMINISTRACION
NOVIEMBRE de 1999.

SECRETARIO DE ADMINISTRACION
LIC. LUIS ROBERTO LOPEZ ARANA.

Folio 0000005.



Suscrito hace constar la acreditación de la persona a cuyo favor se expide este documento.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
LIC. ADAN MEZA BARAJAS.

PRESIDENCIA

Sello

VIGENCIA 1999.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

3

Oficio Núm. 612/00.
Sección de Admón.

Asunto.- El que se indica

C. Licenciado
BRAULIO MEZA AHUMADA,
Presente.

Comunico a usted que en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo de la Judicatura celebrada el día 25 de Octubre del año en curso, se acordó su **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** como **Juez Mixto de Primera Instancia** del Partido Judicial de San Blas, Nayarit, en sustitución del Licenciado **JORGE MANUEL ALVARO ENCISO**, con efectos a partir del día 30 de los cursantes, hasta en tanto el Consejo determine lo conducente.

Al tomar posesión, deberá de rendir a este Consejo informe del estado que guarda ese Juzgado en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de esa fecha.

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Tepic, Nayarit; a 27 de Octubre 2000..



CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ADAN DIAZ BALBUENA
Secretario de Acuerdos del Consejo
Judicatura del Poder Judicial del Estado.

C.C.P.- Lic. Julián González Ocegueda - Secretario de Administración
del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

ADB/ehe.

Poder Judicial del Estado de Nayarit

Consejo de la Judicatura

LIC. BRAULIO

HUMADA.

MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAY

Los Jueces Civiles y Militares, se les solicita presten el auxilio que requiera en el ejercicio de sus funciones y se le tengan las consideraciones inherentes a su cargo.

CONSEJO DE LA JUDICATURA NOVIEMBRE del 2000.

SECRETARIA DE

ADMINISTRACION

SECRETARIO DE ADMINISTRACION

LIC. JULIAN GONZALEZ OCEGUEDA.

Folio 00000093



El Suscrito hace constar la acreditación de la persona a quien se refiere este documento

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

LIC. ADAN MEZA BARAJAS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRESIDENCIA VIGENCIA

2000.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Oficio Núm. 227/2001
Sección: Admón.

Asunto: El que se indica

C. Licenciado
BRAULIO MEZA AHUMADA,
Presente.

Comunico a usted, que en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de Abril del año en curso, por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se acordó su **CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN** con su misma categoría al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Huajicori, Nayarit, en sustitución del Licenciado **JUSTINO RODRÍGUEZ BARAJAS**, con efectos a partir del día 30 de abril del año en curso, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura determine lo conducente.

Al tomar posesión de su cargo, deberá de rendir su informe en un plazo no mayor de 5 días hábiles, a esta Secretaría, de la situación que guarda dicho Juzgado.

Atentamente.

FRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
Tepic, Nayarit, Abril 27 del 2001.



LIC. ADAN DIAZ BALBUENA
Secretario de Acuerdos del Consejo

CONSEJO DE LA JUDICATURA
Judicatura del Poder Judicial del Estado.

SECRETARÍA DE ACUERDOS
Lic. Julián González Ocegueda - Secretario de Administración
del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

ADB/ehe.

Poder Judicial del Estado de Nayarit
Consejo de la Judicatura

La presente acredita al C. LIC. BRAULIO
MEZA AHUMADA.

JUEZ MIXTO DE HUAJICORI, NAY.

En las Audiencias Civiles y Militares, se les solicita presten el auxilio
necesario en el Ejercicio de sus funciones y se le tengan las
debidas consideraciones inherentes a su cargo.

En el Poder Judicial del Estado de Nayarit, a los 15 de MAYO del 2001.

SECRETARIO DE ADMINISTRACION
LIC. JULIAN GONZALEZ OCEGUEDA.

Folio 00000052



Escrito hace constar la acreditación de la persona a cuyo favor se expide este documento.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRESIDENCIA C. JESUS RAMIREZ GARCIA.

Sello VIGENCIA 2001.

Asunto.- El que se indica

C. Licenciado
BRAULIO MEZA AHUMADA,
Presente.

Comunico a usted, que por instrucciones del Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, acordó su **CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN**, con su misma categoría al Juzgado Mixto de Primera Instancia de las Varas del Partido Judicial de Compostela, Nayarit, en sustitución de la Licenciada **MARÍA DEL CARMEN LIZÁRRAGA MEDINA**, con efectos a partir del día 17 de octubre del año en curso, hasta en tanto el Consejo determine lo conducente.

Al tomar posesión de su cargo, deberá de rendir por escrito ante esta Secretaría un informe, dentro del término de 5 días, respecto del estado que guarda dicho Juzgado.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Compostela, Nayarit, a 17 de Octubre de 2001.



LIC. ADAN DIAZ BALBUENA

Secretario de Acuerdos del Consejo
Judicatura del Poder Judicial del Estado.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARIA DE ACUERDOS

C.C.P.- Lic. Julián González Ocegueda.- Secretario de Administración
del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

ADB/ehe



**Poder Judicial del Estado de Nayarit
Consejo de la Judicatura**

La presente acredita al C. LIC. BRAULIO
MEZA AHUMADA.

JUEZ MIXTO DE LAS VARAS, NAY.

En las Autoridades Civiles y Militares, se les solicita presten el auxilio que requiera en el ejercicio de sus funciones y se les tengan las consideraciones inherentes a su cargo.

26 de OCTUBRE del 2001.

LIC. JULIAN GONZALEZ OCEGUEDA.

SECRETARIO DE ADMINISTRACION

FIRMA DEL INTERESADO

Folio 000001



Este documento hace constar la acreditación de la persona que suscribe para que se expida este documento.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

LIC. JOSE RAMON GONZALEZ PINO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PRESIDENCIA

VIGENCIA 2001.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Oficio Núm. 598/2002
Sección: Admón.

Asunto: El que se indica

C. Licenciado
BRAULIO MEZA AHUMADA,
Presente.

Comunico a usted, que por instrucciones del Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se acordó su **CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN** como Juez adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit, en sustitución de la Licenciada **MARIA LOURDES BARRÓN ELÍAS**, con efectos a partir del 14 de mayo del año en curso, hasta en tanto el Consejo determine lo conducente.

Al tomar posesión de su cargo deberá informar por escrito a esta Secretaría, el estado que guarda dicho Juzgado en un término no mayor de 5 días hábiles.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Tepic, Nayarit, 13 de mayo de 2002.

LIC. GENOVEVA VERDIAS SANTANA

Secretario de Acuerdos del Consejo
Judicatura del Poder Judicial del Estado.



CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECRETARIA DE ACUERDOS

C.C.P.-

Lic. Julián González Ocegueda, Secretario de
Administración del Consejo de la Judicatura del Poder
Judicial del Estado.

GVS/gfd.



Poder Judicial del Estado de Nayarit

Consejo de la Judicatura

La presente acredita al C. LIC. BRAULIO

MEZA AHUMADA.

JUEZ DE 1RA. INSTANCIA DEL
RAMO CIVIL DE SANTIAGO IXC.

A las Autoridades Civiles y Militares, se les solicita presten
la debida diligencia para que requiera en el ejercicio de sus funciones y se
tomen las consideraciones inherentes a su cargo.

TEPIC Nayar., 20 de MAYO del 2002.

SECRETARÍA DE LA JUDICATURA
ADMINISTRACIÓN

LIC. JULIAN GONZALEZ OCEGUEDA.
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN

FIRMA DEL INTERESADO

Folio



El presente escrito hace constar la acreditación de la persona
a quien se expide este documento.

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

LIC. JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ PINE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRÉSIDENCIA

VIGENCIA

2002.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Licenciado

BRAULIO MEZA AHUMADA

Presente.

Oficio Num. 1044/2003.

Sección: Justicia.

Asunto: El que se indica.

En cumplimiento al acuerdo tomado en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado el día 09-nueve de julio del año en curso, se acordó su **CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN** como Juez adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Ahuacatlán, Nayarit; en sustitución de la Licenciada **SOCORRO MARÍN REYES** con efectos a partir de esta fecha y hasta en tanto el Consejo de la Judicatura determine lo conducente.

Al tomar posesión de su cargo deberá de informar por escrito al Consejo el estado que guarda dicho Juzgado, en un término no mayor de 5 días hábiles.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Tepic, Nayarit; 11 de julio de 2003.

LIC. GENOVEVA VERDIAS SANTANA

Secretario de Acuerdos del Consejo
de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

C.C.P.- **C.P. Oscar Dionisio Pérez Dávila** Secretario de Administración del Consejo de la Judicatura. Para su conocimiento.

C.C.P.- **C.P. Gloria Angélica Ramírez Jiménez** Contralor Interno del Consejo de la Judicatura. Para su conocimiento.

C.C.P.- **E. en C.P. Patricia Maldonado Bernal** Jefa del Departamento de Recursos Humanos. Para su conocimiento.

GVS/rechd.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Oficio Num. 137/2004.
Sección de Administración.

Asunto: Se notifica cambio de adscripción.

Licenciado
BRAULIO MEZA AHUMADA.
Presente.

Informo a usted que en acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado el día 29 de enero del actual, acordó su **CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN** adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Bucerías del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit; en sustitución del Licenciado **LUIS ROBERTO ARANDA VARELA** con efectos a partir del día 02 dos de febrero del año en curso y hasta en tanto el Consejo de la Judicatura determine lo conducente.

Al tomar posesión de su cargo deberá de informar por escrito al Consejo el estado que guarda dicho Juzgado, en un término no mayor de 5 días hábiles.



Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Tepic, Nayarit, 29 de enero de 2004.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

LIC. PEDRO ANTONIO ENRÍQUEZ SOTO
Secretario de Acuerdos del Consejo
de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

- C.C.P.-** Secretario de Administración del Consejo de la Judicatura. Para su conocimiento.
- C.C.P.-** Contralor Interno del Consejo de la Judicatura. Para su conocimiento.
- C.C.P.-** Jefe del Departamento de Recursos Humanos. Para su conocimiento.

PAES/jmgz.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Oficio Núm. 1690/2004.
Sección de Admón.

Asunto.- Se comunica cambio de adscripción.

Licenciado
BRAULIO MEZA AHUMADA
Presente.

Comunico a usted que por necesidades del servicio Judicial y por instrucciones del Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y con fundamento en el artículo 27 fracción XV del Acuerdo General que regula el funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se acordó su cambio de adscripción como **JUEZ** adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Xalisco, Nayarit de este Partido Judicial, en sustitución del Licenciado **CESAR OCTAVIO GARCÍA TORRES**, con efectos a partir del día 03 tres de enero de 2005 y hasta en tanto el Consejo determine lo conducente.

Al tomar posesión de su cargo ruego a usted informe a este Consejo dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de tomar el cargo, sobre el estado que guarda el Juzgado de su adscripción.

Atentamente

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Tepic, Nayarit, 10 de diciembre de 2004.



CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA CATALINA MEDINA ROSALES.

Secretario de Acuerdos del Consejo
de la Judicatura del Poder Judicial.

C.C.P. Secretario de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

C.C.P. Contralor Interno del Consejo de la Judicatura. Para su conocimiento.

C.C.P. Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado. Para su conocimiento.

MCMR/gfd.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Oficio número 197/2008.
Sección de Administración.

Asunto: Se notifica cambio de
adscripción

Licenciado
Braulio Meza Ahumada
Presente.

Comunico a usted que por Acuerdo tomado en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada por Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el día 28 veintiocho de febrero del año en curso, se acordó su **CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN** como Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Bucerías del Partido Judicial de Bahía de Banderas, Nayarit, en sustitución del Licenciado **Nicolas Ballesteros Villagrana**, con efectos a partir del día 3 tres de marzo del año dos mil ocho, y hasta en tanto el Consejo de la Judicatura determine lo conducente.

Al tomar posesión de su cargo, deberá informar por escrito al Consejo, el estado que guarda el Juzgado a su cargo, en un término no mayor de 5 cinco días hábiles.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

2008, Nayarit, a 28 de febrero de 2008.



LUCÍA MARÍA CATALINA MEDINA ROSALES

Secretario de Acuerdos del Consejo

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

- c.c.p.- Secretario de Administración del Consejo de la Judicatura. Para su conocimiento.
- c.c.p.- Contralor Interno del Consejo de la Judicatura. Para su conocimiento.
- c.c.p.- Jefe del Departamento de Recursos Humanos. Para su conocimiento.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Oficio número 1145/2008.
Sección de Administración.

Asunto: Se notifica cambio de
adscripción

Licenciado
BRAULIO MEZA AHUMADA
Presente.

Comunico a usted que por Acuerdo tomado en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada por Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el día 26 veintiséis de junio de 2008 dos mil ocho, se acordó su **CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN** como Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Partido Judicial en sustitución del Licenciado **César Octavio García Torres**, con efectos a partir del día 30 treinta de junio del año en curso, y hasta en tanto el Consejo de la Judicatura determine lo conducente.

Al tomar posesión de su cargo, deberá informar por escrito al Consejo, el estado que guarda el Juzgado a su cargo, en un término no mayor de 5 cinco días hábiles.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Tepic, Nayarit, a 27 de junio de 2008.



LIS MARÍA CATALINA MEDINA ROSALES
Secretario de Acuerdos del Consejo
de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

- c.c.p.- ~~Secretaría de Administración~~ del Consejo de la Judicatura. Para su conocimiento.
- c.c.p.- ~~Secretaría de Acuerdos~~ Contralor Interno del Consejo de la Judicatura. Para su conocimiento.
- c.c.p.- Jefe del Departamento de Recursos Humanos. Para su conocimiento



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

Oficio número 1327/2009.
Sección de Administración.

Asunto: Se notifica cambio de
adscripción

Licenciado
BRAULIO MEZA AHUMADA
Presente

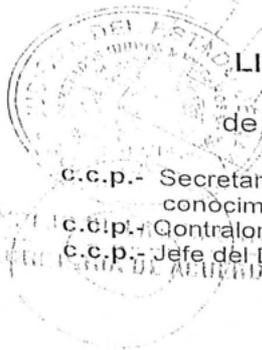
Comunico a usted que por Acuerdo tomado en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada por Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el día 16 dieciséis de julio de 2009 dos mil nueve, se acordó su **CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN** como Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Partido Judicial, en sustitución de la **Licenciada María Del Socorro Marin Reyes**, con efectos a partir del día 03 tres de agosto del año en curso y hasta en tanto el Consejo de la Judicatura determine lo conducente.

Al tomar posesión de su cargo, deberá informar por escrito al Consejo, el estado que guarda el Juzgado a su cargo en un término no mayor de 5 cinco días hábiles.

Atentamente.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Tepic, Nayarit, a 17 de julio de 2009.



LIC. ROCÍO ESTHER GONZÁLEZ GARCÍA
Secretario de Acuerdos del Consejo
de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

- c.c.p.- Secretario de Administración del Consejo de la Judicatura. Para su conocimiento.
- c.c.p.- Contralor Interno del Consejo de la Judicatura. Para su conocimiento.
- c.c.p.- Jefe del Departamento de Recursos Humanos. Para su conocimiento.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JEFATURA DE NAYARIT
JUDICIAL

✓ 183

--- **TEPIC, NAYARIT; DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.**-----

--- **V I S T O S** para resolver en Sentencia Definitiva los autos originales de la Causa Penal número **271/2005**, la que se instruye en contra de **MARCO POLO ENTZANA AGUILAR**, por su Probable Responsabilidad en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de **MARIA CRUZ ALCANTAR ROJAS** siendo las generales del hoy acusado las siguientes: Mexicano, soltero, (que vive en unión libre), de 36 años de edad, que nació el 02 dos de noviembre de 1969, de ocupación empleado de bar, originario de Manzanillo Colima y vecino de esta ciudad, con domicilio en calle Cuauhtemoc número 17 de la colonia Menchaca, con instrucción escolar por haber cursado el noveno semestre de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, de religión católico, que si tiene dependientes económicos que es su concubina, que es hijo de **CORNELIO ENZANA GALINDO** (vive) y **RUTH MÓNICA AGUILAR NOVELA**, (vive), no tiene apodo, que no es afecto a las bebidas embriagantes, que si es afecto al cigarrillo de uso común y que no es afecto a drogas enervantes, que si entiende perfectamente el idioma castellano, que no pertenece a grupo étnico, es la segunda vez que se encuentra a disposición de una autoridad judicial; y.-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **PRIMERO.**- Mediante oficio de consignación número 751/05 y recibido en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil cinco, el Agente del Ministerio Publico Investigador ejercitó acción penal de su competencia en contra de **MARCO POLO ENTZANA AGUILAR**, por su Probable Responsabilidad en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de **MARIA CRUZ ALCANTAR ROJAS**, acompañando a su oficio respectivo las constancias de averiguación previa número TEP/DET-III/A.P./3257/05.-----

--- **SEGUNDO.**- Por auto de fecha veintidós de noviembre del año dos mil cinco, esta Autoridad se avocó al conocimiento de los hechos ordenándose la formación del expediente 271/2005 y su registro en el libro de Gobierno de la causa penal que aquí se ventían, dándose aviso a la superioridad y la intervención que legalmente le corresponde al Representante Social de la Adscripción, habiéndosele tomado su declaración preparatoria al acusado el día veintidós de noviembre del año dos mil cinco, a quien dentro del término de ley se le resolvió su situación jurídica, con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil cinco, decretándole **AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO.**

--- **TERCERO.**- En auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, se recabaron los informes de anteriores prisiones del acusado FRANCISCO JAVIER REAL LÓPEZ y el uno de diciembre del año dos mil cinco, se declaró AGOTADA LA AVERIGUACIÓN, se mandaron poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de tres días ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y sin haberla hecho ninguna de las partes el trece de marzo de dos mil siete mencionado se declaró CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN y se mandaron poner los autos a la vista del Agente del Ministerio Público de la adscripción para que formulara conclusiones por escrito el cual dentro del término de ley así lo hizo formulándolas en forma acusatoria dándose vista de las mismas al acusado y su defensor para que dentro del término de cinco días formularan a su vez las de su parte, habiéndolo hecho solamente el Defensor Particular señalándose día y hora para el desahoga de la audiencia de defensa a que se refiere el artículo 290 de la Ley Procesal Penal, misma que se llevo a cabo y se cito a las partes para oír sentencia que el día de hoy se pronuncia.



-----CONSIDERANDO-----

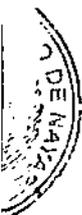
--- I.- **COMPETENCIA.**- Este Juzgado es competente para conocer y resolver todo lo relativo a la presente causa, en virtud de que los presentes hechos ocurrieron dentro de este Partido Judicial.- Artículo 5 del Código de Procedimientos Penales.---

--- II.- **EXISTENCIA DEL DELITO.**- Tomando en cuenta que para los efectos de tener por demostrada la existencia del delito, es menester que se encuentren plenamente acreditados los elementos materiales y constitutivos del cuerpo del delito entendiéndose por este el conjunto de elementos materiales que constituyen el hecho que la ley señala como delito así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera y que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté demostrada la existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos según lo determine la Ley Penal, como así lo dispone los párrafos segundo y tercero del artículo 130 de la Ley Procesal Penal y también el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra reza: **CUERPO DEL DELITO COMPROBACIÓN DEL.** Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuales son los elementos que constituyen el delito. (Pág. 202 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975. Segunda Parte).- Por lo que en base a lo anterior el artículo 260 párrafo primero del Código Penal del Estado establece: "Se sancionara con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario a quien por medio de la

violencia física y moral tenga copula con una persona cualquiera que sea su sexo....."- Por lo tanto de acuerdo a la Tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número VI-20.J-86 con número de registro 199,552; los elementos constitutivos del delito de VIOLACIÓN cometido en agravio de MARIA CRUZ ALCANTAR y que deben de demostrarse para tener por acreditada la existencia de dicho ilícito en toda su integridad son los siguientes: A) La copula que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella y sin importar el sexo; B) Empleo de violencia física; que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia tales como golpes, heridas ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima contra su voluntad a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen impiden resistir el ayuntamiento; y C) Ausencia de voluntad del ofendido es decir la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.- Tesis de Jurisprudencia que al efecto se transcribe

VIOLACION
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO
DE: Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c). Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el

ayuntamiento carnal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 457/90. Ismael González Hernández (Recurrente: Juez Séptimo de lo Penal en Puebla, Puebla). 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 648/93. Adolfo Arenas Flores. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 74/94. Claudio Morales Méndez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 193/96. Abel Santos Rendón. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar. Amparo directo 648/96. Samuel Calvario Mena. 4 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Elementos con los cuales está de acuerdo FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA en el Código Penal comentado sexta edición, editorial porrua sociedad anónima página 336 y Cesa Augusto Osorio y Nieto autor del texto la Averiguación Previa séptima edición actualizada editorial porrua Sociedad Anónima página 210 y también el diccionario de la Real Academia Española vigésima segunda edición que lo hace consistir en tener acceso carnal con alguien en contra de su voluntad o cuando se haya privado de sentido o discernimiento.- En base a lo anterior se entra primeramente al estudio y análisis del primer elemento consistente en la copula y este, se tiene plenamente demostrado en autos sin necesidad de la trascripción innecesaria de constancias procesales con lo propio declarado por el acusado MARCO POLO ENTZANA AGUILAR, quien ante el Agente del Ministerio Público declaró que si tuvo relaciones sexuales con la ofendida MARIA CRUZ ALCANTAR como se desprende lo siguiente: "Que



SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
 TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL
 SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

no son ciertos los hechos que se me imputan, ya que el declarante tengo viviendo como dos años y medio en unión libre con la ofendida y siendo alrededor de las 13:00 horas el de la voz salió del domicilio de MARIA CRUZ la cual estaba en compañía con una persona que ignoro su nombre y el tío de ella al cual lo conozco como CARLOS y llegué con ellos y le pregunté a MARIA qué que era lo que tenía que porque no podíamos estar juntos y al estar hablándole a MARIA CRUZ no entablaba conversación conmigo solo se reía con unas personas que se encuentran en un taller y le dije qué que se trataba que si estaba burlando de mi diciéndome ella que lo hacía por parte de su venganza por lo que le hice todos estos años, por lo que me dijo tango sed necesito algo amarguito por lo que le pregunté que si quería cerveza contestándome ella que si y quería cuatro cervezas el de la voz le pedí que me acompañara y ella aceptó sin hacerle insistencia, pero me condicionó que no iba a ir a depósito ni a pasar frente a mi casa y ambos nos fuimos pero el declarante fue a comprar la cerveza solo y regresamos al domicilio de MARIA CRUZ y nos sentamos solos en un tronco que esta afuera de la casa de MARIA CRUZ. Por lo que entre los dos empezamos a tomar y como no tenía cigarros le dije que si me acompañaba a comprar cigarros y otras dos ballenas y esta vez los dos nos fuimos hasta el depósito y compramos una cajetilla de cigarros y las dos ballenas ya que las otras las habíamos dejado en el refrigerador de la casa de ella y ya de regreso ambos llegamos a mi casa y nos sentamos afuera de la misma y nos tomábamos las otras dos ballenas por lo que nos pusimos a platicar y ya cuando nos terminamos las ballenas le dije que iba a entrar a l baño y me fui de nuevo a sentar con MARIA CRUZ quien insistía que se quería ir para allá y ella me comentó tu no quieres ir para allá y yole dije que yo no quería ir porque estaba tomando y los del taller iban a estar tirando indirectas y mejor quería evitar algún pleito y le pregunté que cual era el trato que tenía con ellos a lo que me dijo que la verdad se

MEXICANOS
 EN AYARIT
 SOCIAL

CENALI

MARTIN
 AL
 MARTIN
 LITON

habia metido con Monchi el dueño del taller y empecé a discutir con ella al respecto y me decía que todavía andaba con él, por lo que me metí de nuevo al baño y aventé la puerta de acceso de mi casa y como una ventana esta estrellada al golpe de la puerta se terminaron de quebrar los vidrios y como la ballena estaba en un batiante se cayó y en eso llegó un amigo el cual conozco con el apodo de el CHORE y le pedía a MARIA CRUZ que se sentara ahí adentro de mi casa ya que yo no quería que escuchara lo que estábamos hablando y una vez que terminé de hablar con el CHORE ingresé a mi casa ya que MARIA CRUZ estaba sentada a un lado de la puerta y emparejé la puerta de acceso y de nuevo le dije que me dijera bien que ondas al comentario de que tenía relaciones con MONCHIS y me dijo que si me calmaba me decía porque se metía con el y me salió con que como creía que ella se iba a meter con alguien y que no era cierto lo que me había dicho y en ese momento tocaron la puerta y era un amigo el cual conozco como Javier el cual me pidió un número telefónico por lo que le dije a MARIA CRUZ que me esperara que ahorita regresaba a lo que me fui con JAVIER a hablar por teléfono y al ir llegando a mi casa MARIA CRUZ iba saliendo y le pregunté que ahora que tenía y dio dos o tres paso haciendo como que corría y yo la agarré del hombro derecho y se dejó caer al suelo y lo que hice fue jalarla y meterla a la casa y ya adentro le dije que dejara de hacer payasadas y que le había preguntado era que si se iba a ir o se iba a quedar y que no quería andar como su menso buscándola y me contestó que se iba a quedar y le dije que no quería teatros en la calle y ella me recalcó me voy a quedar y como ensució la ropa cuando la metí jalando y arrastrándola a la casa le propuse que nos metiéramos a bañar con el declarante y efectivamente cuando nos estábamos bañando tuvimos relaciones sexuales las cuales solo fueron una sola ocasión, pero en ningún momento la forcé a nada como ella dice, por lo que salimos de bañarnos saliendo ella en toalla y con su ropa en la mano incluso como el baño no tiene

cortina la ropa la hizo bola y la saco mojada y como MARIA CRUZ estaba tranquila de nuevo le pedí que me dijera qué que había pasado con MONCHI y me volvió a decir que ella no me había dicha nada y yo me molesté y lo que hice fue tomar su ropa interior que se quitó al bañarse la cual estaba tirada en el piso del cuarto y rompí su brasier y su pantaleta y esto lo hice de coraje ante la actitud de MARIA CRUZ y en eso tocaron de nueva cuenta en mi casa y era el chore y me hizo el comentario de que andaba por ahí la policía municipal, por lo que le dije a MARIA CRUZ lo que me habían comentado y que yo no quería problemas y ella me dijo que iba a estar ahí conmigo y le dije que se pusiera a limpiar los vidrios que estaba tirados y apenas iba a empezar MARIA CRUZ cuando llegó una patrulla de la municipal y tocaron la puerta de mi casa y uno de los agentes me pregunto que qué pasaba y yo le comenté que era una discusión con mi señora y otro de los agentes me dijo que le llamara que si ella podía salir y yo le dije a MARIA CRUZ que si quería salir y ella me dijo que si para de una vez arreglar las cosas y que ya no estuvieran molestando y así lo hizo platico con los Agentes y me pidieron que saliera de mi casa y al salir me detuvieron y me trasladaron a estas oficinas".- Misma que al tomarle su declaración preparatoria ratifico en todas y cada una de sus partes y que por reunir los requisitos exigidos por el artículo 264 de la Ley Procesal Penal le otorgo un valor probatorio pleno porque se encuentra además corroborada con el señalamiento directo que hace la ofendida MARIA CRUZ ALCANTAR ROJAS al declarar ante el Ministerio Publico que el hoy acusado tuvo relaciones sexuales con ella quien en forma concreta preciso que este la penetro por la vagina hasta que término dentro de ella alrededor de cinco minutos; aunado a lo anterior también con el dictamen ginecológico que obra en autos a fojas diecisiete por los peritos médicos legistas y químico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de



ESTADOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

donde se desprende que la ofendida MARIA CRUZ ALCANTAR ROJAS presento himen roto no reciente y huellas de coito vaginal reciente y liquido de olor y color caracteristico al liquido seminal pero no presento huellas de desgarramiento o sangrado recientes en mucosa vaginal, a los cuales les otorgo un valor probatorio pleno en los terminos a que se refieren los articulos 269, 270, 273 y demas relativos de la Ley Procesal Penal porque con ellos y lo propio confesado por el acusado de referencia se tiene demostrado que dicho acusado tuvo copula con la citada ofendida acreditandose asi plenamente el primer elemento en estudio.- Para mayor ilustracion se aplican las siguientes Jurisprudencias: **CONFESIÓN, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no esta desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción. (Pag. 181 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).- **RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA

en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto, principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acatamiento al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González



Escalante. Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

--- Ahora bien por lo que se refiere al segundo elemento sobre la violencia física o moral que se haya empleado para la ejecución de dicho ilícito o igual para que el hoy acusado satisficiera su deseo sexual para obtener relaciones sexuales con la ofendida MARIA CRUZ ALCANTAR ROJAS, si bien es cierto dicha ofendida señala y declara ministerialmente que para tener relaciones sexuales el acusado MARCO POLO ENTZANA empleó la violencia física como se desprende de su declaración lo siguiente: *que el día de hoy diecinueve del mes y año en curso siendo aproximadamente las 14:00 horas cuando la declarante me encontraba sentada afuera de mi domicilio ya señalado en mis generales para lo cual me encontraba acompañada de mi tío de nombre CARLOS ALCANTAR LÓPEZ, quien vive mismo que lo acompañaba otra persona del sexo masculino a quien solo conozco de vista y por el nombre de VICTOR quien vive cerca de mi casa y cuando en ese momento vimos que venía hacia nosotros el ahora detenido MARCO POLO ENSANA AGUILAR, con quien estuve viviendo en unión libre alrededor de dos años hasta diciembre del año pasado, siendo el caso de que cuando llegó donde la declarante me encontraba (afuera en la banqueta de mi casa) me quiso jalar del brazo pero no me deje entonces me dijo que quería platicar con nosotros de nuestra anterior*

ESTADOS MEXICANOS
JUDICIAL

relación y delante de Víctor y de mi tío Carlos me quiso besar a la fuerza pero no me dejé, al tiempo que me decía que quería volver a estar conmigo y que cuando iba a poder a ser eso a lo que le contesté que nunca incluso cuando empezó a llorar diciéndome que él me quería mucho, y así estuvo un buen rato diciéndome que él me quería y que por favor platicáramos solamente un rato sin pelear hasta que me convencí y acepté platicar con él, momento en que me pidió que lo acompañara a comprar unos cigarros y dos ballenas al depósito de la esquina de su casa para lo cual antes de llegar tuvimos que pasar por enfrente de su casa, por lo que cuando ya había comprado las dos ballenas y los cigarros me dijo que iba a llegar a su casa a buscar unas cosas que necesitaba a lo cual le dije que yo lo esperaba enfrente de la misma fue entonces que me dijo que lo acompañara y que si no quería que no pasara y que me quedara en la banqueta, lo que así hice pero pasó un rato y se molestó por que no encontraba las cosas que me dijo que iba a buscar pero nunca me dijo que era lo que buscaba después salió a la banqueta conmigo y ahí estuvimos platicando otro rato, sin saber cuanto tiempo exactamente y mientras platicábamos también peleábamos hasta que se enojó demasiado y quebró dentro de su casa las dos ballenas que momentos antes había comprado para lo cual nos encontrábamos parados al pie de la puerta, momento en que me jaló de mi brazo izquierdo logrando meterme a su casa alcanzando a cerrar la puerta diciéndome que de ahí no iba a salir hasta que yo le dijera la verdad de si lo había engañado o cuando vivimos juntos porque él siempre ha pensado que si lo engañé, pero como me quería obligar a que yo le dijera que si y nunca lo hice fue cuando me soltó una cachetada con su mano abierta en mi cara de lado izquierdo pero seguía gritándome que yo aceptara todo lo que él decía, calmándose un poco momento en que me dijo que nos fuéramos a bañar pero como yo no quería ir fue entonces que me tomó por la



SECRETARÍA DE JUSTICIA

fuerza de mis brazos jalándome hacia el baño hasta que llegamos al baño donde por la fuerza me quitó la blusa y el brasier que en ese momentos traía puestos mismos que al jalarme los rompió de enfrente entonces me quitó mi pantalón junto con mis pantaletas diciéndome que me iba a hacer lo que todos me han hecho antes que era lo que a mi e gustaba y yo le decía que no, pero no me hacía caso, fue entonces que me tomó por la espalda y me volteó contra la pared agachándome lo mas que pudo con mi cara en la pared momento en que me dijo que me iba a penetrar por el ano pero como no pudo entonces me penetro por la vagina hasta que terminó dentro de mi y habían pasado alrededor de cinco minutos aproximadamente cuando se quita de conmigo y empieza a enjuagarse a lo que le dije que si me podía cambiar con ropa de mujer de la que el tenía en su casa pero me dijo que no que solamente me pusiera un short de el, por lo que me quedé con una toalla enredada para esto alguien tocaba en la puerta lo cual escuchamos por segunda ocasión y entonces MARCO POLO abrió la puerta y no me di cuenta de quien había tocado pero si escuché que era una persona del sexo masculino con voz joven quien le dijo que se pusiera trucha porque afuera había mucha gente rondando por ahí y cerró la puerta pero como los vidrios de la misma están quebrados porqué el mismo los quebró cuando se enojó y que también quebró las ballenas, fue entonces que me dijo que si ahí iba a estar porque tenía que salir un momento, a lo que le contesté que si que ahí lo esperaba, para esto ya me había puesto el mismo a que limpiara los restos de los vidrios de la puerta que da a la calle y los vidrios de las dos ballenas por lo que me puse un pantalón y una camisa que me encontré ahí mismo y recogí la ropa que antes yo traía puesta es decir la ropa que me quitó contra mi voluntad y ya vestida como ahora me encuentro para esta la declarante ya había recogido la ropa que momentos antes me había quitado la cual llevaba en mis manos



SECRETARÍA DE JUSTICIA

cerrando la declarante la puerta de su casa pero al ir bajando la banqueta volteó y me doy cuenta de que ya regresaba por lo que a media calle me alcanza y me empieza a jolonear logrando arrastrarme por el suelo hasta que me volvió a meter a su casa logrando que la declarante resultara lesionada de mis dos brazos y de mi espalda para esto el recogió mi ropa que momentos antes me quitara la fuerza aventándola hacia adentro de su casa, para esto si hubo personas que vieron lo que pasaba pero no pude ver quienes eran exactamente, momento en que tocaron a la puerta y al abrir MARCO pude ver que se trataba de unos agentes municipales quienes preguntaron que si pasaba algo a lo cual el les dijo que no pasaba nada y en ese momento me decidí y salí por lo que estos al verme con sangre en mis brazos me dijeron que si quería presentar denuncia por las lesiones que presentaba a lo que les dije que si y previo señalamiento que hice de MARCO POLO ENSANA AGUILAR se lo trajeron a estas oficinas donde actualmente se encuentra en calidad de "detenido".- Pero también es inconcuso que dicha declaración es un testimonio singular que si bien este tipo de delitos siempre se cometen en ausencia de testigos pero al no encontrarse dicha declaración administrada con otro medio de convicción para otorgarle un valor preponderante y así poder dictar una sentencia condenatoria no le otorgo ese valor suficiente ya que resulta inverosímil la versión de dicha ofendida, porque de todo el cuadro probatorio que arroja la presente averiguación se acredita que es cierto que la ofendida MARIA CRUZ ALCANTAR, el día de los hechos por la tarde empezó a ingerir bebidas embriagantes con MARCO POLO ENTZANA con quien tenía una relación sentimental como así se desprende del informe recabado y de investigación por los Agentes Investigadores MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ Y GILDARDO WITTMAN RUIZ, adscritos a la comandancia de delitos contra la integridad



corporal de la Policía Judicial y que obra en autos a fojas veinticuatro y veinticinco y con lo declarado por el testigo CARLOS ALCANTAR LÓPEZ, quien ante el Representante Social manifestó conocer a MARIA CRUZ ALCANTAR es su sobrina y que en varias ocasiones ha visto juntos a MARIA CRUZ ALCANTAR y a MARCO POLO ETZANA y que el día veinte de noviembre del año dos mil cinco como a las doce horas con treinta minutos cuando este se encontraba por la calle Cuahutemoc número 76 de la Colonia Menchaca de esta ciudad haciendo chicharrones y botana para vender y en ese momento vio a su sobrina sentada afuera de su domicilio ya que vive a un costado del suyo cuando llego MARCO POLO ETZANA y que empezaron a discutir pero sin escuchar nada y por eso a la media hora se retiro del lugar pero como a la 01:00 de la tarde de ese mismo día se asomo por el balcón de su casa y vio a su sobrina y a MARCO POLO ENTZANA que estaban ingiriendo bebidas embriagantes ignorando los demás hechos porque se metió nuevamente a su casa.- Por otra parte también es cierto que al practicarse el dictamen pericial de lesiones y fe ministerial de las mismas la ofendida MARIA CRUZ ALCANTAR presento lesiones en el antebrazo izquierdo y derecho y excoriaciones en región dorsal derecha, pero estas fueron ocasionadas posteriormente a la copula que tuvo con el acusado de referencia como así mismo lo declara la ofendida en su declaración ministerial ya que fue cuando posteriormente a la relación sexual ella salió del domicilio del acusado pero este al verla por medio de la fuerza física la introdujo nuevamente a su domicilio como también asimismo lo señala dicho acusado, ya que la misma ofendida en su respectiva declaración declara que estuvo viviendo en unión libre con este y que el día de los hechos cuando la fue a buscar acepto platicar con el en forma voluntaria y lo acompañó a comprar cigarros y cerveza al deposito que se encuentra en la esquina de su

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADO DE NAYARIT
Policia Judicial
ESTADO DE NAYARIT
SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADO DE NAYARIT
Policia Judicial

4

casa en donde en la banqueta de su domicilio siguió platicando con el acusado en forma voluntaria por lo tanto los hechos ocurrieron en plena luz del día y dicha ofendida tuvo el tiempo suficiente para pedir auxilio en el caso de que el citado acusado para tener relaciones sexuales con esta hubiera empleado la violencia física o moral si no que por el contrario se demuestra que la conducta de la ofendida fue en forma voluntaria y resulta incongruente lo que señala en el sentido de que el acusado haya realizado el acto sexual con esta empleando la violencia, lo anterior en virtud de que su declaración ministerial para tales efectos no se encuentra apoyada con otros medio de convicción para darle un valor preponderante y por lo tanto queda reducida a un simple indicio que no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria y que se tenga por demostrado asimismo el ultimo elemento mencionado en el sentido de que haya tenido relaciones sexuales con el acusado en contra de su voluntad es decir sin su consentimiento si no que por el contrario se ha demostrado de acuerdo al ^{de Pruebas}caudal probatorio que MARIA CRUZ ALCANTAR ROJAS el día diecinueve de noviembre del año dos mil cinco como a las 13:00 trece horas aproximadamente empezó a ingerir bebidas embriagantes con MARCO POLO ENTZANA AGUILAR con quien en forma libre tenía una relación sentimental de pareja y posteriormente ese mismo día voluntariamente en el domicilio del acusado ubicado en calle Cuauhtémoc número 17 Colonia Merchaca de esta ciudad tuvo relaciones sexuales con su consentimiento y sin emplear la violencia física o moral sin que se haya violado el bien jurídico tutelado por la norma que es la libertad sexual. Por lo tanto al no haberse acreditado los dos elementos últimos analizados que son el empleo de la violencia y la ausencia de voluntad del ofendido se concluye en que no se tienen por acreditados plenamente los elementos materiales y constitutivos del tipo



SECRETARÍA DE JUSTICIA

penal de que se trata y como consecuencia tampoco se acredita en toda su integridad la existencia del delito de VIOLACIÓN en agravio de MARIA CRUZ ALCANTAR y en base a ello no es necesario entrar al estudio de la Responsabilidad Penal y se absuelve a MARCO POLO ENTZANA AGUILAR de la acusación formulada en su contra por el fiscal de la adscripción y encontrándose este privado de su libertad personal gírese atento oficio al Director del Centro Penitenciario de este lugar para que se sirva dejarlo en inmediata y absoluta libertad si no hubiere algún inconveniente legal de su parte aplicándose al efecto las siguientes Jurisprudencias: **OFENDIDO VALOR DE LA DECLARACION DEL.** Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo en revisión 196/89. Heriberto Sánchez Sánchez. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Amparo directo 709/89. Manuel Zamudio González. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila. Amparo directo 18/91.

SECRETARÍA DE JUSTICIA

Miguel Angel Santana Coyote. 12 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila. Amparo directo 288/91. Agapito Esteban Valdez Martínez. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Avila. Amparo directo 606/93. Romualdo Espinoza Pérez. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.- **OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.**

La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Octava Epoca: Amparo en revisión 100/89. Encarnación Peña Flores. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.1o.J/46, Gaceta número 41, pág. 95; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 105-

OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Octava Epoca: Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30



SECRETARÍA DE JUSTICIA

de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Avilés. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis II.30.J/65. Gaceta número 72, pág. 71; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Diciembre, pág. 749.

VIOLACION, DECLARACION DE LA OFENDIDA

EN EL DELITO DE. Es cierto que, en principio el delito de violación, es, por su naturaleza, de consumación privada o secreta, estimándose por esa circunstancia que la imputación de la ofendida es de relevancia singular; pero requiere, sin embargo, su corroboración mediante algún otro dato o elemento, para sustentar una



sentencia condenatoria. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 46/92. Pompeyo López Garrido. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ASISTENCIA LEGAL

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 84, 85 y 87 del Código de Procedimientos Penales es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando que antecede, no se acreditaron los elementos materiales y constitutivos del delito de **VIOLACIÓN** en agravio de **MARIA CRUZ ALCANTAR ROJAS** y como consecuencia tampoco la existencia del mismo sin ser necesario entrar al estudio de la Responsabilidad Penal; en consecuencia.

--- **SEGUNDO.**- Se absuelve a **MARCO POLO ENTZANA AGUILAR** de la acusación formulada en su contra por el fiscal de la adscripción.-----

--- **TERCERO.**- Gírese atento oficio al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de esta ciudad para que si no hubiere ningún inconveniente legal de su parte se sirva dejar en inmediata y absoluta libertad.-----

--- **CUARTO.**- Hágase saber a las partes el derecho y termino que la Ley les concede para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad.-----

--- **QUINTO.**- Remítase copias certificadas de la presente resolución a los C. Agentes del Ministerio Publico de la Adscripción, al Director del Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad, Director de Prevención y Readaptación Social de Gobierno del Estado.-----

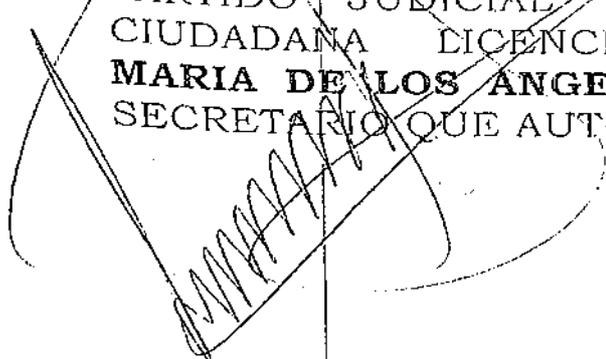
--- **SEXTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

--- ASÍ LO RESOLVIÓ EL DÍA DE SU FECHA EL CIUDADANO LICENCIADO EN DERECHO

BRAULIO MEZA AHUMADA, JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL

PARTIDO JUDICIAL DE TEPIC, ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA EN DERECHO

MARIA DE LOS ANGELES FLORES RUELAS, SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE.-----

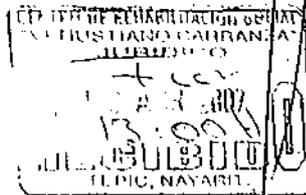


SECRETARÍA
GENERAL
DE LA FISCALÍA
FEDERAL
DE INGRESOS
ESTATALES
SECRETARÍA
GENERAL
DE LA FISCALÍA
ESTATALES

140

--- Notificado el Ciudadano Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza", del contenido total de la Resolución que antecede. Enterado que es, recibe copia certificada de la misma el día 19 de Abil del año 2007, dos mil siete, firmando de recibido en la presente, para que surta sus efectos legales conducentes.

-----CONSTE.



--- Notificado personalmente el Agente del Ministerio Público de la adscripción LICENCIADO VICTOR MANUEL RAMOS MIRAMONTES, enterado del contenido total de la Resolución que antecede, asimismo recibe copias certificadas por duplicado de la misma, y le hago saber el derecho y término que la ley le concede para apelar en caso de inconformidad con la misma, contando con el término legal de Tres días hábiles para tal efecto, enterado que es, firma para constancia el día 20 del mes de Abil del año 2007, dos mil siete. Y se levanta la presente para que surta sus efectos legales correspondientes.

-----CONSTE.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT
JUDICIAL

201

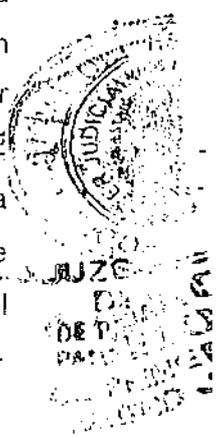
--- Tepic, Nayarit, 17 diecisiete de octubre de 2007 dos mil siete.

--- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal número 283/2007, formado con motivo del recurso de apelación hecho valer por el Ciudadano **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, en contra de la resolución definitiva de fecha 19 diecinueve de abril de 2007 dos mil siete, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Tepic, Nayarit; dentro del proceso penal número 271/2005 instruido en contra del sentenciado **MARCO POLO ENTZANA AGUILAR**, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**; en agravio de **MARÍA CRUZ ALCANZAR ROJAS**, y;

R E S U L T A N D O

--- 1º.- Mediante oficio de consignación número 751/05, el Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal de su competencia en contra del detenido **MARCO POLO ENTZANA AGUILAR**, por su responsabilidad probable en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**; cometido en agravio de **MARÍA CRUZ ALCANZAR ROJAS**, acompañando a su consignación las actuaciones practicadas con motivo de la averiguación previa número **TEP/DET-III/A.P./3257/05**, consistentes en Oficio número **VIG/1040/05**, de fecha 19 diecinueve de noviembre del año en curso, suscrito por **ALBERTO GUARDADO GUTIÉRREZ** y **JUAN FRANCISCO VARGAS TARULA**, en su carácter de Agentes adscritos a la Comandancia de Vigilancia de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual dejan a disposición e internado en los separos de esa dirección al detenido **MARCO POLO ENTZANA AGUILAR**, así como ratificación por parte de éstos; declaración a cargo de **MARÍA CRUZ ALCANTAR ROJAS**; igualmente obran agregados al principal informe y dictamen médico de lesiones y

ginecológico, expedidos por las DRAS. CLAUDIA EDITH PARRA ARANA, MARTHA ALMARA PATRÓN RODRÍGUEZ y Q.F.B. EDGAR IVÁN SANDOVAL DÁVILA y EMILIO ANTONIO VALLES BELTRÁN, en el cual emiten dictámenes médico de lesiones, ebriedad y toxicológico al inodado, adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales y Criminalísticos de la Procuraduría General de Justicia del Estado; declaración del detenido MARCO POLO ENTZANA AGUILAR; informe que rinde FRANCISCO JAVIER VARGAS STIVALET y los ciudadanos GILDARDO WITMAN RUIZ y MARCO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, Subjefe de Grupo y Agente respectivamente de la Policía Judicial del Estado. Mediante auto de de fecha 22 veintidós de noviembre de 2005 dos mil cinco, el Juez de origen se avocó al conocimiento de la presente causa, declarando su competencia, quedando el detenido internado en el Centro Penitenciario de esta ciudad, y en la misma fecha se recabó su declaración preparatoria, dentro de la cual se autorizó ampliación para ofrecer medios de convicción; dictándose en su contra AUTO DE FORMAL PRISIÓN, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de MARÍA CRUZ ALCANTAR ROJAS, ordenándose la apertura del PROCEDIMIENTO ORDINARIO.



---- 2º.- Dentro de la curso de instrucción, se declaró agotada la averiguación y se ordena poner los autos a la vista de las partes para que promuevan lo que consideren pertinente, se recabaron informes de anteriores prisiones o condenas del procesado, comunicando que si registró antecedentes penales diversos al que se substancia; por lo que al no haber diligencias pendientes por desahogar se cierra la instrucción y se ordena poner los autos a la vista del Representante Social, para que dentro del término de cinco días formulara por escrito sus correspondientes conclusiones, habiéndolas presentado oportunamente de manera



202

acusatoria, a su vez se tuvo al defensor particular del acusado por expresadas las que le corresponden a favor de su defenso, desahogada la audiencia de defensa, con fecha 19 diecinueve de abril de 2007 dos mil siete, se pronunció resolución absolviendo al procesado MARCO POLO ENTZANA AGUILAR de la acusación formulada en su contra por el Representante Social.

3º.- Notificadas las partes de la anterior resolución, el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos turnándose la causa a este Tribunal Superior, donde se conformó el toca penal número 283/2007, desahogada la audiencia de vista prevista por el artículo 315 del Enjuiciamiento Penal, se turnó la causa para su resolución que hoy se pronuncia, y;

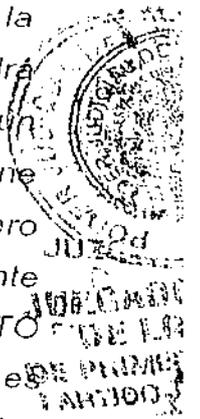
CONSIDERANDO

PRIMERO.- La resolución definitiva recurrida en apelación, *concluye* con los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- Por los razonamientos *expuestos* en el considerando que antecede, no se acreditaron los *elementos materiales* y constitutivos del delito de VIOLACIÓN en agravio de MARÍA CRUZ ALCANTAR ROJAS y como consecuencia tampoco la existencia del mismo sin ser necesario entrar al estudio de la Responsabilidad Penal; en consecuencia. SEGUNDO.- Se absuelve a MARCO POLO ENTZANA AGUILAR de la acusación formulada en su contra por el fiscal de la adscripción. TERCERO.- Gírese atento oficio al Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de esta ciudad para que si no hubiere ningún inconveniente legal de su parte se sirva dejar en inmediata y absoluta libertad. CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término que la Ley les concede para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad. QUINTO.-

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

Remítase copias certificadas de la presente resolución a los C. Agentes del Ministerio Público de la Adscripción del Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad y al Director de Prevención y Readaptación Social de Gobierno del Estado".-----

--- SEGUNDO.- El Juez de Primera Instancia de su Origen, para arribar a los puntos resolutivos transcritos en el considerando anterior, expuso en el considerando II de su definitiva, relativo a la EXISTENCIA DEL DELITO de VIOLACIÓN, lo siguiente: "II.- EXISTENCIA DEL DELITO.- Tomando en cuenta que para los efectos de tener por demostrada la existencia del delito, es menester que se encuentren plenamente acreditados los elementos materiales y constitutivos del cuerpo del delito entendiéndose por éste el conjunto de elementos materiales que constituyen el hecho que la ley señala como delito así como los normativos en el caso de que la descripción típica lo requiera y que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté demostrada la existencia de un hecho con todos sus elementos constitutivos según lo determine la Ley Penal, como así lo disponen los párrafos segundo y tercero del artículo 130 de la Ley Procesal Penal y también el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra reza: CUERPO DEL DELITO COMPROBACIÓN DEL. Comprobar el cuerpo del delito, es demostrar la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Cuando en la resolución de la autoridad, no se cita el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado, no existe una base firme para precisar si ha quedado legalmente probado el delito que se le atribuye, toda vez que, precisamente, es el precepto que se estima violado, el que debe determinar cuáles son los elementos que constituyen el delito. (Pág. 202 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975. Segunda Parte).- Por lo que en base a lo anterior el



203

MEXICANOS
EN AYARIT
DICIAL

artículo 260 párrafo primero del Código Penal del Estado establece: "Se sancionará con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario a quien por medio de la violencia física y moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo....."- Por lo tanto de acuerdo a la Tesis de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito número V1-2o J-86 con número de registro 199,552; los elementos constitutivos del delito de VIOLACIÓN cometido en agravio de MARÍA CRUZ ALCANTAR y que deben de demostrarse para tener por acreditada la existencia de dicho ilícito en toda su integridad son los siguientes: A) La cópula que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella y sin importar el sexo; B) Empleo de violencia física; que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia tales como golpes, heridas ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima contra su voluntad a dejar copularse o bien de violencia moral, que no es otra cosa mas que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen impiden resistir el ayuntamiento; y C) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.- Tesis de Jurisprudencia que al efecto se transcribe VIOLACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el

CO DE N...
PARTO
ANCIA
TEPIC

ayuntamiento; y c) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/90. Ismael González Hernández (Recurrente: Juez Séptimo de lo Penal en Puebla, Puebla). 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 648/93. Adolfo Arenas Flores. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 74/94. Claudio Morales Méndez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 193/96. Abel Santos Rendón. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Amparo directo 648/96. Samuel Calvario Mena. 4 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

- Elementos con los cuales está de acuerdo FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA en el Código Penal comentado, sexta edición, editorial Porrúa sociedad anónima página 336 y César Augusto Osorio y Nieto autor del texto la Averiguación Previa séptima edición actualizada editorial porrúa Sociedad Anónima página 210 y también el diccionario de la Real Academia Española vigésima segunda edición que lo hace consistir en tener acceso carnal con alguien en contra de su voluntad o cuando se haya privado del sentido o discernimiento.-

En base a lo anterior se entra primeramente al estudio y análisis del primer elemento consistente en la cópula y éste, se tiene plenamente demostrado en autos sin necesidad de la transcripción innecesaria de constancias procesales con lo propio declarado por el acusado MARCO POLO ENTZANA AGUILAR, quien ante el Agente del Ministerio Público declaró, que si tuvo



 JUZGADO GENERAL DE PRIMER INSTANCIA

 JUZGO DE PRIMER INSTANCIA



SECRETARÍA DE INTERIOR SOCIAL

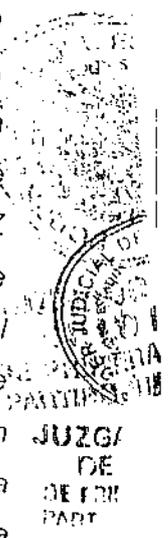
204

relaciones sexuales con la ofendida MARÍA CRUZ ALCANTAR como se desprende lo siguiente: "Que no son ciertos los hechos que se me imputan, ya que el declarante tengo viviendo como dos años y medio en unión libre con la ofendida, y siendo alrededor de las 13.00 horas el de la voz salió del domicilio de MARÍA CRUZ la cual estaba en compañía con una persona que ignoro su nombre y el tío de ella al cual lo conozco como CARLOS y llegué con ellos y le pregunté a MARÍA que qué era lo que tenía que porqué no podíamos estar juntos y al estar hablándole a MARÍA CRUZ no entablaba conversación conmigo solo se reía con unas personas que se encuentran en un taller y le dije que de qué se trataba que si estaba burlando de mí, diciéndome ella que lo hacía por parte de su venganza por lo que le hice todos estos años que hemos estado juntos, y le manifesté que no sabía y que me hubiera dicho para no acercarme a ella y como las personas con las que estaba MARÍA CRUZ estaban tomando pero en ese rato que estaba platicando a ella no la vi tomar de repente empezó a decir tengo sed necesito algo amarguito por lo que le pregunté que si quería cerveza contestándome ella que sí y que quería cuatro cervezas y como yo no quería ir solo a comprar la cerveza por que cuando regresara no quería MARÍA CRUZ que estuviera dentro de su casa le pedí que mejor me acompañara y ella aceptó sin hacerle insistencia, pero me condicionó a que no iba a ir a depósito ni pasar frente a mi casa y ambos nos fuimos pero el declarante llegué a comprar la cerveza solo y regresamos al domicilio de MARÍA CRUZ y nos sentamos solos en un tronco que está afuera de la casa de MARÍA CRUZ. Por lo que entre los dos empezamos a tomar y como no tenía cigarros le dije que si me acompañaba a comprar cigarros y otras dos ballenas y esta vez los dos nos fuimos hasta el depósito y compramos una cajetilla de cigarros y las dos ballenas ya que las otras las habíamos dejado en el refrigerador de la casa de ella y ya de regreso ambos llegamos a mi casa y nos sentamos afuera de la misma y nos tomábamos las



SECRETARÍA DE INTERIOR SOCIAL

otras dos ballenas, por lo que nos pusimos a nadar y ya cuando nos terminamos las ballenas le dije que iba a entrar al baño y me fui de nuevo a sentar con MARÍA CRUZ quien insistía que se quería ir para allá y ella me comentó tu no quieres ir para allá y yo le dije que yo no quería ir porque estaba tomando y los del taller iban a estar tirando indirectas y mejor quería evitar algún pleito y le pregunté que cuál era el trato que tenía con ellos a lo que me dijo que la verdad se había metido con Manchi el dueño del taller y empecé a discutir con ella al respecto y me decía que todavía andaba con él, por lo que me metí de nuevo al baño y aventé la puerta de acceso de mi casa y como una ventana está estrellada al golpe de la puerta se terminaron de quebrar los vidrios y como la ballena estaba en un batiente se cayó y en eso llegó un amigo el cual conozco con el apodo de el CHORE y le pedía a MARÍA CRUZ que se sentara ahí adentro de mi casa ya que yo no quería que escuchara lo que estábamos hablando y una vez que terminé de hablar con el CHORE ingresé a mi casa ya que MARÍA CRUZ estaba sentada a un lado de la puerta y emparejé la puerta de acceso y de nuevo le dije que me dijera bien qué ondas al comentario de que tenía relaciones con MONCHIS y me dijo que si me calmaba me decía porque se metía con él y me salió con que cómo creía que ella se iba a meter con alguien y que no era cierto lo que me había dicho y en ese momento tocaron la puerta y era un amigo el cual conozco como Javier el cual me pidió un número telefónico, por lo que le dije a MARÍA CRUZ que me esperara que ahorita regresaba a lo que me fui con JAVIER a hablar por teléfono y al ir llegando a mi casa MARÍA CRUZ iba saliendo y le pregunté que ahora que tenía y dio dos o tres pasos haciendo como que corría y yo la agarré del hombro derecho y se dejó caer al suelo y lo que hice fue jalarla y meterla a la casa y ya adentro le dije que dejara de hacer payasadas y que le había preguntado era que si se iba a ir o se iba a quedar y que no quería andar como su menso buscándola y me contestó que se



205

CATARIT
CAL

iba a quedar y le dije que no quería teatros en la calle y ella me recalco me voy a quedar y como ensucio la ropa cuando la meti jalando y arrastrandola a la casa le propuse que nos metieramos a bañar con el declarante y efectivamente cuando nos estabamos bañando tuvimos relaciones sexuales las cuales solo fueron una sola ocasion, pero en ningun momento la force a nada como ella dice, por lo que salimos de bañarnos saliendo ella en toalla y con su ropa en la mano, incluso como el baño no tiene cortina la ropa la hizo bola y la sacó mojada y como MARÍA CRUZ estaba tranquila de nuevo le pedi que me dijera que qué había pasado con MONCHI y me volviò a decir que ella no me había dicho nada y yo me molesté y lo que hice fue tomar su ropa interior que se quitó al bañarse la cual estaba tirada en el piso del cuarto y rompi su brasier y su pañaleta y esto lo hice de coraje ante la actitud de MARÍA CRUZ y en eso tocaron de nueva cuenta en mi casa y era el chore y me hizo el comentario de que andaba por ahí la policia municipal, por lo que le dije a MARÍA CRUZ lo que me habían comentado y que yo no quería problemas y ella me dijo que iba a estar ahí conmigo y le dije que se pusiera a limpiar los vidrios que estaban tirados y apenas iba a empezar MARÍA CRUZ cuando llegó una patrulla de la municipal y tocaron la puerta de mi casa y uno de los agentes me preguntó que qué pasaba y yo le comenté que era una discusión con mi señora, y otro de los agentes me dijo que le llamara que si ella podía salir y yo le dije a MARÍA CRUZ que si quería salir y ella me dijo que si para de una vez arreglar las cosas y que ya no estuvieran molestándome y así lo hizo platicó con los Agentes y me pidieron que saliera de mi casa y al salir me detuvieron y me trasladaron a estas oficinas".- Misma que al tomarle su declaración preparatoria ratificó en todas y cada una de sus partes y que por reunir los requisitos exigidos por el artículo 264 de la Ley Procesal Penal le otorgo un valor probatorio pleno porque se encuentra además corroborada con el señalamiento directo que hace la ofendida

MARÍA CRUZ ALCANTAR ROJAS al declarar ante el Ministerio Público que el hoy acusado tuvo relaciones sexuales con ella quien en forma concreta precisó que éste la penetró por la vagina hasta que término dentro de ella alrededor de cinco minutos; aunado a lo anterior también con el dictamen ginecológico que obra en autos a fojas diecisiete por los peritos médicos legistas y químico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de donde se desprende que la ofendida MARÍA CRUZ ALCANTAR ROJAS presentó himen roto no reciente y huellas de coito vaginal reciente y liquido de olor y color característico al liquido seminal pero no presentó huellas de desgarramiento o sangrado recientes en mucosa vaginal, a los cuales les otorgo un valor probatorio pleno en los términos a que se refieren los artículos 269, 270, 273 y demás relativos de la Ley Procesal Penal porque con ellos y lo propio confesado por el acusado de referencia se tiene demostrado que dicho acusado tuvo cópula con la citada ofendida acreditándose así plenamente el primer elemento en estudio.- Para mayor ilustración se aplican las siguientes Jurisprudencias: CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción. (Pág. 181 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte).- RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de



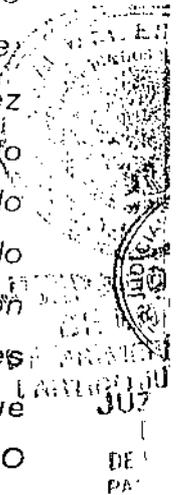
JUZG
D
H
P
P
P

206

FARIT
CAL

la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución"; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario"; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una

práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora. Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza. Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.- Ahora bien por lo que se refiere al segundo elemento sobre LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL que se haya empleado para la ejecución de dicho ilícito o igual para que el hoy acusado satisficiera su deseo sexual para obtener relaciones sexuales con la ofendida **MARÍA CRUZ ALCANTAR ROJAS**; si bien es cierto dicha ofendida señala y declara ministerialmente que para tener relaciones sexuales el acusado **MARCO POLO ENTZANA** empleó la violencia física como se desprende de su declaración lo siguiente: "Que el día de hoy diecinueve del mes y año en curso siendo aproximadamente las 14:00 horas cuando la declarante me encontraba sentada afuera de mi domicilio ya señalado en mis generales para lo cual me encontraba acompañada de mi tío de nombre **CARLOS ALCANTAR LÓPEZ**, quien vive, mismo que lo acompañaba otra persona del sexo masculino a quien solo conozco de vista y por el nombre de **VÍCTOR** quien vive cerca de mi casa y cuando en ese momento vimos que venía hacia nosotros el ahora detenido **MARCO POLO ENTZANA AGUILAR**, con quien estuve viviendo

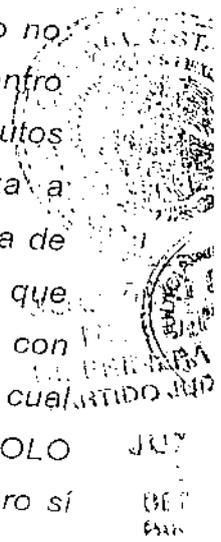


207

PART
DEL

en unión libre alrededor de dos años hasta diciembre del año pasado, siendo el caso de que cuando llegó donde la declarante me encontraba (afuera en la banquetta de mi casa) me quiso jalar del brazo pero no me dejé entonces me dijo que quería platicar con nosotros de nuestra anterior relación y delante de Víctor y de mi tío Carlos me quiso besar a la fuerza pero no me dejé, al tiempo que me decía que quería volver a estar conmigo y que cuando iba a poder a ser esto, a lo que le contesté que nunca incluso hasta empezó a llorar diciéndome que él me quería mucho, y así estuvo un buen rato diciéndome cuánto me quería y que por favor platicáramos solamente un rato sin pelear hasta que me convenció y acepté platicar con él, momento en que me pidió que lo acompañara a comprar unos cigarros y dos ballenas al depósito de la esquina de su casa para lo cual antes de llegar tuvimos que pasar por enfrente de su casa, por lo que cuando ya había comprado las dos ballenas y los cigarros me dijo que iba a llegar a su casa a buscar unas cosas que necesitaba a lo cual le dije que yo lo esperaba enfrente de la misma fue entonces que me dijo que lo acompañara y que si no quería que no pasara y que me quedara en la banquetta, lo que así hice pero pasó un rato y se molestó por que no encontraba las cosas que me dijo que iba a buscar pero nunca me dijo qué era lo que buscaba después salió a la banquetta conmigo y ahí estuvimos platicando otro rato, sin saber cuánto tiempo exactamente y mientras platicábamos también peleábamos hasta que se enojó demasiado y quebró dentro de su casa las dos ballenas que momentos antes había comprado para lo cual nos encontrábamos parados al pie de la puerta, momento en que me jaló de mi brazo izquierdo logrando metirme a su casa alcanzando a cerrar la puerta diciéndome que de ahí no iba a salir hasta que yo le dijera la verdad de si lo había engañado cuando vivimos juntos porque él siempre ha pensado que si lo engañé, pero como me quería obligar a que yo le dijera que sí y nunca lo hice fue cuando me soltó una cachetada con su

mano abierta en mi cara de lado izquierdo pero seguía gritándome que yo aceptara todo lo que él decía, calmé un poco, momento en que me dijo que nos fuéramos a bañar pero como yo no quería ir fue entonces que me tomó por la fuerza de mis brazos jalándome hacia el baño hasta que llegamos al baño donde por la fuerza me quitó la blusa y el brasier que en ese momentos traía puestos mismos que al jalarme los rompió de enfrente entonces me quitó mi pantalón junto con mis pantaletas diciéndome que me iba a hacer lo que todos me han hecho antes que era lo que a mi me gustaba y yo le decía que no, pero no me hacía caso, fue entonces que me tomó por la espalda y me volteó contra la pared agachándome lo mas que pudo con mi cara en la pared, momento en que me dijo que me iba a penetrar por el ano pero como no pudo entonces me penetró por la vagina hasta que terminó dentro de mi, y habían pasado alrededor de cinco minutos aproximadamente cuando se quita de conmigo y empieza a enjuagarse a lo que le dije que si me podía cambiar con ropa de mujer de la que él tenía en su casa pero me dijo que no que solamente me pusiera un short de él, por lo que me quedé con una toalla enredada para esto alguien tocaba en la puerta lo cual escuchamos por segunda ocasión y entonces MARCO POLO abrió la puerta y no me di cuenta de quién había tocado pero sí escuché que era una persona del sexo masculino con voz joven quien le dijo que se pusiera trucha porque afuera había mucha gente rondando por ahí y cerró la puerta pero como los vidrios de la misma están quebrados porqué el mismo los quebró cuando se enojó y que también quebró las ballenas, fue entonces que me dijo que si ahí iba a estar porque tenía que salir un momento, a lo que le contesté que sí que ahí lo esperaba, para esto ya me había puesto el mismo a que limpiara los restos de los vidrios de la puerta que da a la calle y los vidrios de las dos ballenas, por lo que me puse un pantalón y una camisa que me encontré ahí mismo y recogí la ropa que antes yo traía puesta, es decir la ropa



208

que me quito contra mi voluntad y ya vestida como ahora me encuentro para esto la declarante ya había recogido la ropa que momentos antes me había quitado la cual llevaba en mis manos, cerrando la declarante la puerta de su casa pero al ir bajando la banqueta volteo y me doy cuenta de que ya regresaba, por lo que a media calle me alcanza y me empieza a jalónear logrando arrastrarme por el suelo hasta que me volvió a meter a su casa logrando que la declarante resultara lesionada de mis dos brazos y de mi espalda para esto él recogió mi ropa que momentos antes me quitara a la fuerza aventándola hacia adentro de su casa, para esto si hubo personas que vieron lo que pasaba pero no pude ver quiénes eran exactamente, momento en que tocaron a la puerta y al abrir MARCO pude ver que se trataba de unos agentes municipales quienes preguntaron que si pasaba algo, a lo cual él les dijo que no pasaba nada y en ese momento me decidí y salí por lo que éstos al verme con sangre en mis brazos me dijeron que si quería presentar denuncia por las lesiones que presentaba a lo que les dije que sí, y previo señalamiento que hice de MARCO POLO ENTZANA AGUILAR se lo trajeron a estas oficinas donde actualmente se encuentra en calidad de detenido".- Pero también es inconcuso que dicha declaración es un testimonio singular que si bien este tipo de delitos siempre se cometen en ausencia de testigos pero al no encontrarse dicha declaración administrada con otro medio de convicción para otorgarle un valor preponderante y así poder dictar una sentencia condenatoria no le otorgo ese valor suficiente ya que resulta inverosímil la versión de dicha ofendida, porque de todo el cuadro probatorio que arroja la presente averiguación se acredita que es cierto que la ofendida MARÍA CRUZ ALCANTAR, el día de los hechos por la tarde empezó a ingerir bebidas embriagantes con MARCO POLO ENTZANA con quien tenía una relación sentimental como así se desprende del informe recabado y de investigación por los Agentes Investigadores MARCO ANTONIO

LÓPEZ LÓPEZ Y GILDARDO WITTMAN RUIZ, adscritos a la comandancia de delitos contra la integridad corporal de la Policía Judicial y que obra en autos a fojas veinticuatro y veinticinco, y con lo declarado por el testigo CARLOS ALCANTAR LÓPEZ, quien ante el Representante Social manifestó conocer a MARÍA CRUZ ALCANTAR, es su sobrina y que en varias ocasiones ha visto juntos a MARÍA CRUZ ALCANTAR y a MARCO POLO ENTZANA y que el día veinte de noviembre del año dos mil cinco como a las doce horas con treinta minutos cuando éste se encontraba por la calle Cuahutémoc número 76 de la Colonia Menchaca de esta ciudad haciendo chicharrones y botana para vender, y en ese momento vio a su sobrina sentada afuera de su domicilio ya que vive a un costado del suyo cuando llegó MARCO POLO ENTZANA y que empezaron a discutir pero sin escuchar nada y por eso a la media hora se retiró del lugar pero como a la 01:00 de la tarde de ese mismo día se asomó por el balcón de su casa y vio a su sobrina y a MARCO POLO ENTZANA que estaban ingiriendo bebidas embriagantes, ignorando los demás hechos porque se metió nuevamente a su casa.- Por otra parte también es cierto que al practicarse el dictamen pericial de lesiones y fe ministerial de las mismas la ofendida MARÍA CRUZ ALCANTAR presentó lesiones en el antebrazo izquierdo y derecho y excoriaciones en región dorsal derecha, pero éstas fueron ocasionadas posteriormente a la cópula que tuvo con el acusado de referencia como así mismo lo declara la ofendida en su declaración ministerial, ya que fue cuando posteriormente a la relación sexual ella salió del domicilio del acusado pero éste al verla por medio de la fuerza física la introdujo nuevamente a su domicilio como también asimismo lo señala dicho acusado, ya que la misma ofendida en su respectiva declaración declara que estuvo viviendo en unión libre con éste y que el día de los hechos cuando la fue a buscar aceptó platicar con él en forma voluntaria y lo acompañó a comprar cigarros y



209

YARIT
AL

cerveza al depósito que se encuentra en la esquina de su casa en donde en la banqueta de su domicilio siguió platicando con el acusado en forma voluntaria, por lo tanto los hechos ocurrieron en plena luz del día y dicha ofendida tuvo el tiempo suficiente para pedir auxilio en el caso de que el citado acusado para tener relaciones sexuales con ésta hubiera empleado la violencia física o moral, si no que por el contrario se demuestra que la conducta de la ofendida fue en forma voluntaria y resulta incongruente lo que señala en el sentido de que el acusado haya realizado el acto sexual con ésta empleando la violencia, lo anterior en virtud de que su declaración ministerial para tales efectos no se encuentra apoyada con otros medios de convicción para darle un valor preponderante y por lo tanto queda reducida a un simple indicio que no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria y que se tenga por demostrado, asimismo el último elemento mencionado en el sentido de QUE HAYA TENIDO RELACIONES SEXUALES CON EL ACUSADO, EN CONTRA DE SU VOLUNTAD, ES DECIR SIN SU CONSENTIMIENTO si no que por el contrario se ha demostrado de acuerdo al caudal probatorio que MARÍA CRUZ ALCANTAR ROJAS el día diecinueve de noviembre del año dos mil cinco, como a las 13:00 trece horas aproximadamente empezó a ingerir bebidas embriagantes con MARCO POLO ENTZANA AGUILAR con quien en forma libre tenía una relación sentimental de pareja y posteriormente ese mismo día voluntariamente en el domicilio del acusado ubicado en calle Cuahutémoc número 17 Colonia Menchaca de esta ciudad tuvo relaciones sexuales con su consentimiento y sin emplear la violencia física o moral sin que se haya violado el bien jurídico tutelado por la norma que es la libertad sexual.- Por lo tanto al no haberse acreditado los dos elementos últimos analizados que son el empleo de la violencia y la ausencia de voluntad del ofendido, se concluye en que no se tienen por acreditados plenamente los elementos materiales y constitutivos del tipo penal de que se trata.

y como consecuencia tampoco se acredita en todo su integridad la existencia del delito de VIOLACIÓN en agravio de MARÍA CRUZ ALCANTAR y en base a ello no es necesario entrar al estudio de la Responsabilidad Penal y se absuelve a MARCO POLO ENTZANA AGUILAR de la acusación formulada en su contra por el fiscal de la adscripción y encontrándose éste privado de su libertad personal gírese atento oficio al Director del Centro Penitenciario de este lugar para que se sirva dejarlo en inmediata y absoluta libertad si no hubiere algún inconveniente legal de su parte aplicándose al efecto las siguientes Jurisprudencias:

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. Inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recaudadas durante el sumario por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
 Amparo en revisión 196/89. Heriberto Sánchez Sánchez. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo. Amparo directo 709/89. Manuel Zamudio González. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Ávila. Amparo directo 18/91. Miguel Ángel Santana Coyote. 12 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Ávila.

AYARIT
DAL

Amparo directo 288/91. Agapilo Esteban Valdez Martínez. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Ma. Elena Solórzano Ávila. Amparo directo 606/93 Romualdo Espinoza Pérez. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.- "OFENDIDO, SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo en revisión 100/89. Encarnación Reina Flores. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 103/90. Antonio Mauricio Albino. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 174/90. Rosendo Sánchez Vázquez y otra. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 317/90. Guadalupe Fortis Delgado y otro. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.1o.J/46, Gaceta número 41, pág. 95; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 105.- "OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 851/92. Demetrio

Ovando Avilés. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. **NOTA:** Tesis II.3o.J/65, Gaceta número 72, pág. 71; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Diciembre, pág. 749.- "VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN EL DELITO DE. Es cierto que, en principio el delito de violación, es, por su naturaleza, de consumación privada o secreta, estimándose por esa circunstancia que la imputación de la ofendida es de relevancia singular; pero requiere, sin embargo, su corroboración, mediante algún otro dato o elemento, para sustentar una sentencia condenatoria". **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 46/92. Pompeyo López Garrido. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina".-----

---- Inconforme con la determinación del Primario, el ciudadano AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO en su carácter de parte apelante expresó que la misma le causa los agravios que formuló por escrito, y que obran agregados de fojas de la 27 veintisiete a la 29 veintinueve del presente tomo penal, los que a la letra dicen: "I.- **ARTÍCULOS VIOLADOS.** Lo es la inaplicación del artículo 360 del Código Penal para el Estado de Nayarit, así como la aplicación incorrecta de los artículos 263, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales en vigor. II.- **HECHOS VIOLATORIOS.**- Como hechos violatorios lo son el considerando segundo relativo al estudio del cuerpo del delito, así como los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución recurrida. III.- **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**- La inconformidad de la Representación Social, estriba en cuanto a que el A quo, al emitir la resolución que se rebate, no valora en forma real y objetiva las pruebas existentes dentro del sumario, a efecto de tener por acreditado el cuerpo del delito de ROBO, absolviendo



211

VIVARIT
SOCIAL

en consecuencia al justiciable. Causando agravios lo manifestado por el Juez quien señaló que no se encuentran acreditados los dos últimos elementos del cuerpo del delito que son el empleo de la violencia y la ausencia de voluntad del ofendido, dictando en consecuencia sentencia absolutoria a favor del sentenciado. Lo que causa agravios a esta Representación Social la incorrecta apreciación del primario, ya que de todo lo actuado si se acreditan los elementos del cuerpo del delito de ROBO y el cual se encuentra tipificado por el artículo 260 primer párrafo del Código Penal para el Estado, mismo que a la letra dice: **Artículo 260.-** Se sancionarán con prisión de seis a quince años y multa de diez a ochenta días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo. Siendo sus elementos: a) La cópula de cualquier forma de ayuntamiento carnal con alguna persona sin importar su sexo. b) La violencia física o moral ejercida sobre el pasivo. c) Ausencia de la voluntad del ofendido para la cópula. Resultando innecesario entrar al estudio del primer elemento por estar de acuerdo con el Juez al considerarlo acreditado; y en lo que respecta a los demás elementos se tienen acreditados con los siguientes medios de convicción: Con el oficio número VIG/1040/05, suscrito por los agentes aprehensores de la Policía Judicial del Estado, ALBERTO GUARDADO GUTIÉRREZ y JUAN FCO. VARGAS TARULA, visible a foja 4 del presente sumario, informe que al haber sido ratificado por sus emisores ante la presencia del Agente del Ministerio Público es dable otorgarle conforme al numeral 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, valor indiciario relevante para demostrar que los agentes aprehensores se percataron de los hechos a los pocos momentos de haberse suscitado ya que fue la propia ofendida quien les manifestó que el día del evento delictivo el sentenciado la obligó a tener relaciones sexuales agrediéndola físicamente para tal fin ya que lo golpeó y la arrastró causándole lesiones.

OTO

MIA
EPIC

además de que los mismos agentes observaron a la ofendida nerviosa y con los ojos llorosos. lo que se corrobora enforces que la pasivo si fue sometida para que el sentenciado pudiera copularla ya que de no ser así no se hubiera encontrado bajo esas condiciones; además el dicho de los agentes si tiene valor ya que su declaración se debe de tomar en cuenta como un testigo por encontrarse en ejercicio de sus funciones y además porque no tenían motivo alguno para mentir si los hechos no hubieran sido ciertos; resultando aplicable la siguiente tesis No. Registro: 211,720. Tesis aislada. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Julio de 1994. Tesis: Página: 711. "POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Véase: Apéndice de jurisprudencia 1917-1988. Segunda Parte, tesis 159, página 470. Se tiene además la denuncia interpuesta por la ofendida **MARÍA CRUZ ALCANZAR ROJAS** y que obra a fojas 9 y 10 de las presentes actuaciones, declaración que en términos del artículo 271 del enjuiciamiento penal en vigor, adquiere valor de indicio preponderante dado que fue la directa agraviada quien denunció el ilícito, persona mayor de edad, con la capacidad e instrucción necesaria para juzgar los hechos cometidos en su agravio y pone de manifiesto que desde que el sentenciado se presentó a donde ella se encontraba trató de imponerse ya que primero la quiso jalar de un brazo y luego besarla a la fuerza, aun



JU...
 DE...
 D...
 F...

212

cuando la ofendida se resistía, y posteriormente cuando se encontraban afuera de la casa del sentenciado éste logró llevarla a jalones y por la fuerza hasta el baño donde le rompió la ropa y la desnudó, volteándola contra la pared y obligándola a agacharse al mismo tiempo que le decía que le iba a hacer lo que le gustaba que le hiciera, tratando además de copularla por el ano pero como la ofendida se resistía, la penetró por la vagina hasta que eyaculó dentro de ella y posteriormente cuando ésta trataba de huir de su agresor, la alcanzó y la jaló de los brazos para arrastrarla hasta dentro de la casa causándole con ello las lesiones que presentó la ofendida, acreditándose por lo tanto la violencia física que el acusado ejerció sobre la ofendida desde un principio para someterla sexualmente. Lo que se encuentra corroborado con la fe de lesiones practicada por el Representante Social visible a foja 10 y en donde se da fe de las lesiones que presentó la ofendida el día del evento delictivo, in medio de convicción que al ser practicado por persona en ejercicio de sus funciones y que se encuentra dotada de fe pública conforme a las facultades que le confiere el artículo 21, constitucional, de aspectos que aprecia de manera directa a través de los sentidos, adquiere valor probatorio preponderante al tenor de lo dispuesto por el numeral 271 del Código Procesal Penal para el Estado, ya que arroja que efectivamente la ofendida sí presentó lesiones. Lo que se encuentra robustecido con el oficio número DGSPG/18997/05 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, visible a foja 17, suscrito por la perito médico legista DRA. MARTHA ALMARA PATRÓN RODRÍGUEZ, mediante el cual emite dictamen ginecológico y de lesiones practicado a la ofendida, dictamen que al haber sido emitido por persona especializada en medicina legal, adquiere relevancia probatoria para certificar la alteración de la salud de la ofendida, probanza que se le otorga valor preponderante con base a lo establecido por el artículo 270 de la Ley Adjetiva Penal en virtud de haberlo emitido persona con

conocimientos especiales en la materia, con nombramiento oficial y quien de manera directa constató los hechos que se describen en su peritaje y del cual se desprende que la ofendida si presenta lesiones físicas aparentes. Se cuenta también con la declaración del sentenciado MARCO POLO ENTZANA AGUILAR la cual se valora al tenor de lo dispuesto por el numeral 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado y se considera como una confesión calificada divisible, porque aun cuando no acepta el resultado de su conducta de manera expresa y positiva si se demuestra de manera tácita su culpabilidad, y por lo tanto se le debe de tomar en cuenta únicamente lo que le perjudica y no lo que le beneficia porque reconoce que jaló a la ofendida arrastrándola hasta dentro de la casa y de que estaba molesto y por ese motivo le rompió la ropa, resultando entonces inverosímil que manifieste que no es verdad que la haya forzado a tener relaciones sexuales, ya que sus actos reflejaron que debido a su molestia que tenía por motivos de celos, obligó a la pasivo a tener relaciones sexuales. Por lo que se rebate lo manifestado por el A quo al manifestar que no se acreditan éstos dos últimos elementos, en razón de que se sostiene que si acredita la violencia ejercida sobre la pasivo, ya que desde un principio se observó que el sentenciado se encontraba molesto a causa de celos y por ese motivo desde que llegó junto con la ofendida la empezó a agredir jalonándola de los brazos y posteriormente la arrastró para introducirla a su casa justo hasta el baño donde la sometió sexualmente, logrando lógicamente imponerse debido a su condición de hombre, lo que sin duda resulta de mayor fuerza física, no teniendo sentido que le rompiera la ropa si la ofendida haya accedido a tener relaciones sexuales con el acusado como lo quiere hacer notar el Juez ya que de haber sido así, el sentenciado no hubiera tenido motivos para utilizar la violencia física en contra de la pasivo, además existe desacuerdo con el Juez ya que de haber sido así, el sentenciado no hubiera tenido



JUZG
DE
DE PR
PART

213

motivos para utilizar la violencia física en contra de la pasivo, además existe desacuerdo con el Juez quien dice que las lesiones fueron provocadas después de haber tenido relaciones sexuales y no por el hecho de que la pasivo haya manifestado tal cosa signifique que no hubo violencia desde antes de ellas en razón de que la ofendida señaló que desde que llegó el sentenciado la jaloneo y trató de besarla a la fuerza lo que significa que sí hubo violencia desde el inicio, además no existe ninguna prueba que acredite, como dice el primario, que la ofendida tuvo relaciones sexuales con el sentenciado por su propia voluntad, ya que además se corrobora con lo dicho por los agentes aprehensores a quienes les consta que encontraron a la pasivo nerviosa y llorosa, acreditándose también con el certificado de lesiones que sí presentó lesiones, lo que al contrario del sentenciado éste no acreditó su dicho con ninguna prueba a su favor que sostuviera que efectivamente la ofendida estuvo de acuerdo a tener relaciones sexuales, por lo que el primario se encuentra equivocado al sostener que si existió la voluntad por parte de la ofendida y de que no existió violencia física, ya que con todo lo señalado por esta fiscalía es suficiente para contradecir lo señalado por el Juez. Por que a criterio de esta Representación todas las probanzas concatenadas entre sí adquieren valor probatorio pleno y acreditan el cuerpo del delito en estudio, así como la responsabilidad penal del inculcado ya que de su enlace lógico, jurídico y natural se desprende que el impetrante incurrió en una conducta antijurídica y sancionada por la Ley Penal, toda vez que queda comprobado la materialidad del delito de VIOLACIÓN. Con base en lo anterior y de acuerdo a las manifestaciones vertidas por esta fiscalía, debe revocarse la resolución de primer grado impugnada por considerar acreditado el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de MARCO POLO ENTZANA AGUILAR y se le condene por el delito de VIOLACIÓN cometido en agravio de MARÍA CRUZ ALCANZAR ROJAS, tal y

PARTIT
CALPARTO
CAL
STANCIA
ALTEPIC

como lo solicita el Representante Social de origen en su pliego acusatorio".-----

--- Del análisis de los agravios expuestos por la Representante Social, se advierte con claridad su inconformidad con el considerando II de la resolución impugnada, mismo que quedó transcrito en el apartado anterior; pues considera que sí se encuentra demostrada la segunda y tercera exigencias del tipo penal de VIOLACIÓN en estudio, y que consisten en segunda.-Empleo de violencia física; o bien, de violencia moral; y tercera.- Ausencia de voluntad del ofendido, es decir la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal. Asimismo, dicho órgano técnico refiere que los preceptos que se violan en su perjuicio con ese considerando, son: el 360 (cuando el tipo penal de VIOLACIÓN se encuentra previsto por el numeral 260) del Código Penal para la Entidad Nayarita, y 263, 270, 271 y 272 todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit. No obstante lo anterior, la Agente del Ministerio Público para demostrar que con esa parte de la resolución se vulneran en su agravio las disposiciones enumeradas, menciona como argumentos los siguientes: "...se sostiene que sí acredita la violencia ejercida sobre la pasivo, ya que desde un principio se observó, que el sentenciado se encontraba molesto a causa de celos y por ese motivo desde que llegó junto con la ofendida la empezó a agredir jalonándola de los brazos y posteriormente la arrastró para introducirla a su casa justo hasta el baño donde la sometió sexualmente, logrando lógicamente imponerse debido a su condición de hombre, lo que sin duda resulta de mayor fuerza física, no teniendo sentido que le rompiera la ropa si la ofendida haya accedido a tener relaciones sexuales con el acusado como lo quiere hacer notar el Juez, además existe desacuerdo con el Juez ya que de haber sido así, el sentenciado no hubiera tenido

JUICE
DE PI
PARTI

214

MAYARIT
ICIAL

motivos para utilizar la violencia física en contra de la pasivo, además existe desacuerdo con el Juez quien dice que las lesiones fueron provocadas después de haber tenido relaciones sexuales y no por el hecho de que la pasivo haya manifestado tal cosa signifique que no hubo violencia desde antes de ellas en razón de que la ofendida señaló que desde que llegó el sentenciado la jaloneó y trató de besarla a la fuerza lo que significa que si hubo violencia desde el inicio, además no existe ninguna prueba que acredite, como dice el primario, que la ofendida tuvo relaciones sexuales con el sentenciado por su propia voluntad, ya que además se corrobora con lo dicho por los agentes aprehensores a quienes les consta que encontraron a la pasivo nerviosa y llorosa, acreditándose también con el certificado de lesiones que sí presentó lesiones, lo que al contrario del sentenciado éste no acreditó su dicho con ninguna prueba a su favor que sostuviera que efectivamente la ofendida estuvo de acuerdo a tener relaciones sexuales...". Razonamientos que se consideran insuficientes, puesto que los mismos no son bastantes para desvirtuar de manera efectiva los argumentos vertidos por el Juzgador, quien afirma categóricamente que si bien es cierto que el activo empleó violencia física hacia la ofendida, esto no lo hizo en el momento mismo de la actividad sexual, ya que aún cuando momentos previos a la cópula el activo empleó la violencia para despojarla de algunas prendas que vestía, esto lo hizo con consentimiento (tácito) de la que se jacta víctima, pues refiere la denunciante que el día de los hechos cuando el inculpado fue a buscarla, aceptó platicar con él en forma voluntaria y lo acompañó a comprar cigarros y cerveza al depósito que se encuentra en la esquina de su casa (del activo), en donde en la banqueta de dicho domicilio siguió platicando con el acusado en forma voluntaria (e ingiriendo ambos bebidas embriagantes), por lo tanto los hechos ocurrieron en plena luz del día y dicha

ofendida tuvo el tiempo suficiente para pedir auxilio en el caso de que el citado acusado para tener relaciones sexuales con ésta hubiera empleado la violencia física o moral, si no que por el contrario se demuestra que la conducta de la ofendida fue en forma voluntaria y resulta incongruente lo que señala en el sentido de que el acusado haya realizado el acto sexual con ésta empleando la violencia, lo anterior en virtud de que su declaración ministerial para tales efectos no se encuentra apoyada con otros medios de convicción para darle un valor preponderante y por lo tanto queda reducida a un simple indicio que no es suficiente para dictar una sentencia condenatoria.

--- Este Tribunal de Alzada sostiene su concordancia con lo decidido por el Primario, en razón a que el Representante Social inconforme, arguye que la violencia que el activo empleó contra su representada fue la Física (sin hacer referencia a la moral), esto al expresar literalmente en lo que interesa "...desde que llegó junto con la ofendida la empezó a agredir jalonándola de los brazos y posteriormente la arrastró para introducirla a su casa justo hasta el baño donde la sometió sexualmente, logrando lógicamente imponerse debido a su condición de hombre, lo que sin duda resulta de mayor fuerza física...; aseveración ésta que resulta falsa parcialmente, ya que la propia ofendida refiere que el activo la tomó del brazo y la jaló hasta el baño, pero no menciona que la haya arrastrado hacia allá cuando le propuso el activo que se bañaran, esto al exponer la víctima literalmente lo siguiente "...calmándose un poco, momento en que me dijo que nos fuéramos a bañar pero como yo no quería ir fue entonces que me tomó por la fuerza de mis brazos jalándome hacia el baño..."; asimismo, tampoco resulta verdad que la haya sometido sexualmente por medio de la VIOLENCIA FÍSICA; pues aún cuando la víctima asegure que le impuso cópula sin su

JUZGA
DE
PARTI

215

voluntad, de la narración de los hechos que la misma realiza no se deduce que el activo le haya sometido sexualmente al VIOLENTARLA FÍSICAMENTE, ni que ella se haya opuesto a la cópula, pues la víctima denunciante puntualmente precisa "...llegamos al baño donde por la fuerza me quitó la blusa y el brasier que en ese momentos trató ~~quitarlos~~ mismos que al jalarme los rompió de enfrente entonces me quitó mi pantalón junto con mis pantaletas..."; sin embargo, no refiere que (su pareja) la haya golpeado, ni que la haya tumbado para quitarle los pantalones, ni siquiera menciona que ella haya realizado algo para oponerse a que la desnudara, mucho menos que gritó pidiendo auxilio para que los vecinos la pudieran apoyar; de lo que se deduce que contribuyó a que se le desnudara (advirtiéndose un consentimiento tácito), máxime que posteriormente aduce que el activo le dijo "...que me iba a hacer lo que todos me han hecho antes, que era lo que a mi me gustaba y yo le decía que no, pero no me hacía caso, fue entonces que me tomó por la espalda y me volteó contra la pared agachándome lo mas que pudo con mi cara en la pared, momento en que me dijo que me iba a penetrar por el ano pero como no pudo entonces me penetró por la vagina hasta que terminó dentro de mi, y habían pasado alrededor de cinco minutos aproximadamente cuando se quita de conmigo y empieza a enjuagarse..."; apreciándose de tal narración de hechos, que no hace mención alguna respecto de en qué consistió la violencia física para la imposición de la cópula, ni qué fue lo que ella hizo para evitar que durante 5 CINCO MINUTOS la estuviera penetrando, pues claramente dice que aquél dejó de penetrarla hasta que terminó (eyaculó) dentro de ella; pero más aún, lo que resulta inconcebible es que alguien pueda asegurar que fue víctima de una VIOLACIÓN por su pareja, y que al finalizar la penetración, la víctima converse con su agresor, al referir ésta misma entre otras cosas lo siguiente:

"... a lo que le dije que si me podía cambiar con ropa de mujer de la que él tenía en su casa pero me dijo que no que solamente me pusiera un short de él..., fue entonces que me dijo que si ahí iba a estar porque tenía que salir un momento, a lo que le contesté que sí que ahí lo esperaba, para esto ya me había puesto el mismo a que limpiara los restos de los vidrios de la puerta que da a la calle y los vidrios de las dos ballenas, por lo que me puse un pantalón y una camisa que me encontré ahí mismo..."; además, no es creíble que la cópula se le haya impuesto por medio de la violencia física, y que la víctima haya tenido oportunidad de pedir ayuda y no lo haya hecho, pues refiere que inmediatamente después de la actividad sexual tocaron la puerta de la casa, al decir: "...para esto alguien tocaba en la puerta lo cual escuchamos por segunda ocasión, y entonces MARCO POLO abrió la puerta y no me di cuenta de quién había tocado pero sí escuché que era una persona del sexo masculino..."-----

---- Par corroborar que la actividad sexual entre el inculpado y la que se jacta víctima en esta causa, fue SIN VIOLENCIA FÍSICA y CON EL CONSENTIMIENTO de la denunciante; se tiene la declaración ministerial del primero, quien narra los hechos de manera coincidente con lo manifestado por la ofendida, aceptando toda la violencia que desplegó en contra de su pareja; pero, aclara que la actividad sexual fue con el consentimiento de su pareja (con la cual tiene problemas de estabilidad); lo anterior al decir textualmente con relación a los hechos que se investigan: "...le propuse que nos metiéramos a bañar con el declarante y efectivamente cuando nos estábamos bañando tuvimos relaciones sexuales las cuales solo fueron una sola ocasión, pero en ningún momento laforcé a nada como ella dice, por lo que salimos de bañarnos saliendo ella en toalla y con su ropa en la mano, incluso como el baño no tiene cortina la ropa la hizo bola y la sacó mojada y como MARÍA



216

NAYARIT
CAL

CRUZ estaba tranquila de nuevo le pedí que me dijera que qué había pasado con MONCHI...

--- No obstante lo anteriormente expuesto, se enfatiza que si bien es cierto que el sujeto activo violentó físicamente a la víctima, esto lo hizo (como lo asegura también el Juez Primario) con anticipación al acto sexual, debido a una discusión entre ambos por problemas que tenían como pareja (tema: infidelidad por parte de la denunciante); así como también, violencia física posterior al acto sexual, debido a que la mujer se quiso ir de la casa y él quería que se quedara (tal y como lo narró la propia denunciante).

--- Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia determina que la agente del Ministerio Público en su escrito de agravios precisó la parte de la resolución que le afectaba, así como los preceptos violados en su ofensa, pero no expuso las razones en particular por las cuales dicha parte de la resolución recurrida vulnera cada uno de los preceptos a que hace referencia (el 360 (cuando el tipo penal de VIOLACIÓN se encuentra previsto por el numeral 260) del Código Penal para la Entidad Nayarita, y 263, 270, 271 y 272 todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit); en tales condiciones, se determina que los argumentos expuestos por el Representante Social en su escrito de agravios son insuficientes para revocar la determinación del A quo, y en tal sentido este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para suplir la deficiencia de dichos agravios, ya que en caso contrario, se excedería en el análisis de los motivos de inconformidad, constituyendo ello una revisión oficiosa, que vulneraría en perjuicio del inculpado la garantía de exacta aplicación de la ley, en los términos de artículo 14 constitucional, en virtud de que este Tribunal tiene necesariamente la obligación de ceñirse a los

ARTIC
AL
PUNTA
DE-1-C

agravios formulados por la Representación Social. Sirve de apoyo a lo expuesto, con aplicación analógica, los siguientes criterios jurisprudenciales: *Séptima Época; Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 205-216 Sexta Parte; Página: 62; APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO DEBE REBASAR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL. El tribunal responsable efectuó una indebida suplencia de los deficientes agravios sometidos a su consideración, toda vez que se excedió en el análisis de los motivos de inconformidad, si en el fallo reclamado, para justificar la culpabilidad penal plena en que incurrió el quejoso, realizó una acuciosa relación de elementos de convicción e hizo razonamiento sobre los mismos, que no fueron invocados por el Agente del Ministerio Público inconforme; lo que constituye una revisión oficiosa de la resolución de primer grado y de las actuaciones que obran en el sumario, sin que para ello el ad quem se hubiere encontrado legalmente facultado y, por lo tanto, sus consideraciones resultan violatorias de garantías, pues en los términos de artículo 14 constitucional, el tribunal responsable transgredió la garantías de exacta aplicación de la ley, en virtud de que éste tiene necesariamente, la obligación de ceñirse a los agravios formulados por la representación social.* TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 100/86. Julián González Pérez. 6 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Miguel Ángel Blake Gómez. Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "APELACIÓN EN MATERIA PENAL. EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO DEBE REBASAR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL". *Octava Época; Instancia:*



JUZGA
DE I
DE PRIM
PARTIDO

217

AYARIT
CIAL

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO;

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*; Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988; Página: 99;

APELACIÓN, AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA.

NO DEBE EL TRIBUNAL DE ALZADA SUPLIR SU

DEFICIENCIA. Si la Sala suple indebidamente la deficiencia de

los agravios del Ministerio Público para revocar una sentencia

absolutoria, estimándolos fundados con base en las

consideraciones hechas al dictar su sentencia, sin haber sido

señaladas en los agravios, con su proceder la responsable

conculca las garantías individuales consagradas por los artículos

14 y 16 constitucionales; pues la apelación en materia penal, no

somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera

instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando

el apelante es el Ministerio Público. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 48/86.

Guillermo Castillo Alfaro. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de

votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Amado

Guerrero Alvarado. Octava Época; Instancia: PRIMER

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XV-II, Febrero de

1995; Tesis: VI.1o.88 P; Página: 555. SENTENCIAS PENALES

EN APELACIÓN. EL TRIBUNAL NO PUEDE REBASAR LOS

AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. La autoridad judicial

que conoce de la apelación en materia penal debe sujetarse a los

agravios que hace valer el Ministerio Público y de ser infundados

confirmar en sus términos la sentencia materia de apelación, sin

que sea dable al ad quem realizar un examen completo de la

cuestión resuelta en primera instancia, llegando a conclusiones

que lesionan los derechos del acusado: PRIMER TRIBUNAL

COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 231/88.

Guillermo Benítez Coeto. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de

votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario:

César Quirós Lecona. En tales condiciones, este Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia resuelve que no puede ser atendida la solicitud del Representante Social apelante, de REVOCAR la parte impugnada de la resolución definitiva que se revisa, de fecha 19 diecinueve de abril de 2007 dos mil siete, para efectos de que considere que se encuentran actualizados todos elementos del Cuerpo del Delito de VIOLACIÓN, y por consiguiente, se entre al estudio de la Responsabilidad Penal de MARCO POLO ENTZANA AGUILAR, y se le imponga la sanción correspondiente; sino por el contrario, se CONFIRMA la determinación del A quo que dijo que NO SE ENCONTRABA ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO MENCIONADO, y como consecuencia tampoco la responsabilidad penal de dicho inculpado en su comisión; y como efecto lo ABSOLVIÓ de la imputación formulada en su contra por el Agente del Ministerio Público acusador.

---- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, 85, 87, 88, 89, 302, 305, 327 y demás relativos del Enjuiciamiento Penal, este Cuerpo Colegiado, resuelve de conformidad con los siguientes:----

PUNTOS RESOLUTIVOS

---- PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución definitiva de primer grado que se revisa, de fecha 19 diecinueve de abril de 2007 dos mil siete, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Partido Judicial de Tepic, Nayarit; en la que determinó que NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE VIOLACIÓN; y como consecuencia, tampoco la responsabilidad penal de MARCO POLO ENTZANA AGUILAR en su comisión; y como efecto lo ABSOLVIÓ de la imputación formulada en su contra



218

por el Agente del Ministerio Público acusador, y ordenó se librarán los oficios de libertad correspondientes.

--- SEGUNDO.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo remitase testimonio autorizado del mismo a los Ciudadanos Director del Centro de Readaptación Social "Venustiano Carranza" de esta capital, Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción y Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Partido Judicial de Tepic, Nayarit; a quien deberá devolverse los autos originales del expediente penal 271/2005 en (199) ciento noventa y nueve fojas útiles, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

--- Notifíquese; en su oportunidad remitase el presente Toca Penal al Archivo General del Poder Judicial del Estado.

--- Así lo resolvió por unanimidad el Pleno de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, integrada por los ciudadanos Magistrados, Licenciados: LAURA ELENA FLETES FLETES, Presidente; ÓSCAR SAÚL CORTÉS JÁUREGUI ponente, y JOSÉ GUADALUPE CAMPOS HERNÁNDEZ, ante el ciudadano Licenciado JUAN CARLOS DELGADILLO CRUZ, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

como Secretario de Acuerdos de la Sala Penal Superior de Justicia de esta Entidad
se le presenta copia en (18)
la cual se guarda fielmente con la correspondiente
a la copia número 283/07
del que fue compulsada por mandato
de ser enviada al Juez 4to. de
en la Ciudad de Tepic, Nayarit, a los
4 días de Octubre del año 2007
Doy fe. DOY FE.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA PENAL
SECRETARÍA DE ACUERDOS

El (La) que suscribe, Lic. JOSÉ SOTERO URE UELAZQUEZ

Secretario del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Poder Judicial de este Poder Judicial, hace constar que el día 29 de Septiembre del 2009

Comité de Promoción de Justicia, en 29 de Septiembre del 2009, firmó el presente con el original que tiene a la vista en el expediente penal número 271/05

Tepic, Nayarit, a 30 de NOVIEMBRE del 2009.



SECRETARÍA CHARTER
DE LO PENAL
PRIMERA INSTANCIA
PODER JUDICIAL TEPIC

[Handwritten signature]